RECOPILACION DE LEYES

DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS,

MANDADAS IMPRIMIR Y PUBLICAR

POR LA MAGESTAD CATÓLICA

DEL REY DON CÁRLOS II.

NUESTRO SEÑOR.

Va dividida en tres Tomos, con el Índice general, y al principio de cada Tomo el Índice especial de los Títulos que contiene.

TOMO PRIMERO.

QUARTA IMPRESION.

Hecha de órden del Real y Supremo Consejo de las Indias.

MADRID MDCCLXXXXI.

POR LA VIUDA DE D. JOAQUIN IBARRA,

IMPRESORA DE DICHO REAL Y SUPREMO CONSEJO.

D. Felipe IIII en Madrid á 8 de Agosto de 1621.

CONviene que todos los Curas y Doctrineros Seculares y Regulares tengan en su poder los decretos y resoluciones de los Concilios Provinciales que se hubieren celebrado y celebraren en sus Diócesis. Y rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos que les obliguen á ello, y ordenen que quando fueren exâminados, lo sean tambien por los puntos mas particulares de cada Concilio Provincial.

Ley viiij. Que en los Concilios Provinciales se hagan aranceles de los derechos que han de percibir los Eclesiásticos por sus ocupaciones y ministerios.

El Emperador D. Cárlos, y la Reyna Gobernadora en Valladolid á 16 de Abril de 1538. Y los Reyes de Bohemia Gobernadores á 29 de Abril de 1549. D. Felipe II en Madrid á 27 de Febrero de 1575. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ROgamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de las Indias que en los Concilios Provinciales ordenen se hagan aranceles de los derechos que los Clérigos y Religiosos deben percibir, y justamente les pertenezcan por decir las Misas, acompañar los entierros, celebrar las velaciones, asistir á los Oficios Divinos, Aniversarios y otros qualesquier ministerios Eclesiásticos, y no excedan de lo que se puede llevar en la Iglesia de Sevilla, triplicado; y los Vireyes, Presidentes y Gobernadores tengan cuidado de proponerlo en los Concilios donde asistieren, conforme á la ley 2. de este título.

Que los Vireyes, y Audiencias puedan dar provisiones para que los Prelados visiten sus Obispados, y se hallen en los Concilios, ley 147. tit. 15. lib. 2.

TÍTULO NUEVE.

DE LAS BULAS Y BREVES APOSTÓLICOS.

Ley j. Que el Consejo haga guardar, cumplir y executar las Bulas y Breves Apostólicos en lo que no perjudicaren al derecho concedido al Rey, por la Santa Sede, Patronazgo y Regalía.

D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ORdenamos y mandamos al Presidente, y los de nuestro Consejo Real de las Indias, que hagan guardar, cumplir y executar todas las Letras, Bulas y Breves Apostólicos que se despacharen por nuestro muy Santo Padre sobre negocios y materias Eclesiásticas, en conformidad de lo dispuesto por los Sagrados Cánones, si no fuere en derogacion, ó perjuicio de nuestro Real Patronazgo, Privilegios y Concesiones Apostólicas, que los Señores Reyes nuestros Progenitores, y Nos tenemos de la Santa Sede, y nos pertenecen por derecho y costumbre, y suspendan la execucion de las Letras, Bulas y Breves, que en contravencion de esto y nuestra Real preeminencia y Patronazgo se despacharen, y nos dén cuenta de ello, para que interponiendo los remedios legítimos y necesarios, supliquemos á Su Santidad, que mejor informado, no dé lugar, ni permita se haga perjuicio, ni novedad en lo que á Nos y á nuestros Progenitores ha pertenecido y pertenece por derecho, gracias Apostólicas y costumbre, porque así conviene para el servicio de Dios nuestro Señor, gobierno Eclesiástico y temporal y quietud de las Indias, y que esto mismo se cumpla, guarde y execute en qualesquiera Letras y Patentes que dieren los Prelados de las Re-

ligiones, segun y como hasta ahora se observa y guarda.

Ley ij. Que las Audiencias de las Indias recojan las Bulas y Breves originales, que no se hubieren pasado por el Consejo, donde se remitan, precediendo suplicacion á Su Santidad, y entre tanto no se executen.

El Emperador D. Cárlos en Valladolid á 6 de Septiembre de 1538. D. Felipe II en Madrid á 21 de Octubre de 1571. Y en Aranjuez á 14 de Mayo de 1583. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

SI algunas Bulas, ó Breves se llevaren á nuestras Indias, que toquen en la gobernacion de aquellas Provincias, Patronazgo y jurisdiccion Real, materias de Indulgencias, Sede vacantes ó espolios, y otras qualesquier, de qualquier calidad que sean, si no constare que han sido presentados en nuestro Consejo de las Indias, y pasados por él: Mandamos á los Vireyes, Presidentes y Oidores de las Reales Audiencias, que los recojan todos originalmente de poder de qualesquier personas que los tuvieren, y habiendo suplicado de ellos para ante Su Santidad, que esta calidad ha de preceder, nos los envien en la primera ocasion al dicho nuestro Consejo; y si vistos en él, fueren tales, que se deban executar, sean executados; y teniendo inconveniente, que obligue á suspender su execucion, se suplique de ellos para ante nuestro muy Santo Padre, que siendo mejor informado, los mande revocar, y entre tanto provea el Consejo que no se executen, ni se use de ellos.

Ley iij. Que se recojan, y no se executen Breves, ni otros despachos, que no vayan pasados por el Consejo, y se remitan á él.

D. Felipe IIII en Madrid á 13 de Enero de 1649.

ORdenamos y mandamos á los Vireyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que estén con particular cuidado de recoger todos y qualesquier Breves de Su Santidad, conforme á lo proveido por las leyes antecedentes, y para los mismos efectos, y todos los demas despachos que se hubieren dado y dieren por qualesquier Consejos, Tribunales y Ministros, que no estén pasados por el Consejo de Indias, y los que Nos firmáremos, que no fueren refrendados por uno de nuestros Secretarios de él, y asímismo otros qualesquier instrumentos, que toquen en materia de nuestra Regalía y jurisdiccion, sin permitir ni dar lugar á que ninguno que no fuere en esta forma se cumpla ni execute, y los remitan al Consejo en la primera ocasion que se ofrezca.

Ley iiij. Que hallándose Breves para cobrar espolios, ó Sede vacantes, se suplique de ellos, y se envien al Consejo.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Madrid á 1 de Marzo de 1543. D. Felipe II en la Ordenanza de Audiencias de 1563. En el Escorial á 29 de Mayo de 1581. En Toledo á 25 de Mayo de 1596. Ordenanza 63 de Audiencias.

DEspues que los Sumos Pontífices, á suplicacion de los Católicos Reyes nuestros antecesores, erigiéron, é instituyéron Obispados y Arzobispados en nuestras Indias, no se han pedido, ni mandado tomar para la Cámara Apostólica los espolios de los Prelados de ellas, que han fallecido, ni las Sede vacantes, por guardarse en esto el Derecho Canónico. Y porque algunas personas han procurado haber de Su Santidad, ó de su Nuncio Apostólico, que reside en estos Reynos, poderes y Bulas para cobrar y recibir espolios, á que no es justo que demos permision: Mandamos á nuestras Audiencias Reales, Gobernadores y otras Justicias de las Indias, que informados si en algunas partes hay personas que tengan poderes y Bulas Apos-

tólicas para cobrar los espolios de los Arzobispos y Obispos, que murieren en aquellas Provincias, ó las Sede vacantes, y sabido quien las tiene, las hagan traer ante sí, y ante todas cosas supliquen de ellas para ante Su Santidad, y no consientan, ni dén lugar que usen de los dichos poderes, ni Bulas en manera alguna, ni se cobren los espolios ni Sede vacantes, ni hagan, ni consientan hacer otros actos algunos en perjuicio del derecho y concesiones de los Sumos Pontífices, que cerca de ello tenemos, y la costumbre inmemorial que hay de no cobrarse; y los poderes y Bulas que se recogieren, originalmente nos los enviarán en los primeros Navíos ante los de nuestro Consejo de Indias, con las suplicaciones que hubieren interpuesto, para que habiéndose visto, si fueren tales, que se deban cumplir, se haga así, y no lo siendo, se informe á Su Santidad, y suplique mande proveer y remediar lo que convenga, sin que en esto se haga novedad alguna, y que los espolios y Sede vacantes se distribuyan conforme á lo dispuesto, y se revoquen los poderes y Bulas, que para su cobranza se hubieren dado.

Ley v. Que en el Consejo haya libro en que se trasladen las Bulas, que se presentaren pertenecientes á las Indias.

D. Felipe II en la Ordenanza 36 del Consejo en el Pardo á 21 de Septiembre de 1571.

MAndamos que conforme á lo ordenado por la ley 26. tít. 2. lib. 2. de esta Recopilacion, haya en cada una de las Secretarías del Consejo un libro, en que se pongan las copias autorizadas de las Bulas y Breves Apostólicos, que toquen á las Indias, y que los originales se pongan en el Archivo de el Consejo, ó en el de Simancas, y de ellos se saquen algunas copias autorizadas, para que se puedan llevar donde convenga, sin que sea necesario el libro.

Ley vj. Que los que presentaren Bulas, ó Breves para las Indias, presenten traslados con los originales.

D. Felipe IIII por acuerdo del Consejo en Madrid á 12 de Febrero de 1627.

OTrosí todas las personas ó Comunidades, ú otras partes, que pidieren en nuestro Consejo de Indias, que se dexen pasar Bulas, ó Breves, ú otras qualesquier Letras de Su Santidad, que toquen á materias generales, presenten con los originales los traslados de ellos, bien escritos y auténticos, para que en el libro aparte de Bulas, que pasan á las Indias, se pongan y asienten en las Secretarías, conforme á sus distritos, lo qual no se entienda con Bulas de dispensaciones para Matrimonios, ni de Indulgencias.

Ley vij. Que las Audiencias envien al Consejo las Bulas y Breves concedidos á favor de los Religiosos, si tuvieren algunas diferencias con los Obispos.

D. Felipe II en Madrid á 19 de Febrero de 1571.

POr parte de las Iglesias Catedrales de la Nueva España se nos hizo relacion de algunas diferencias, que se ofrecian entre los Obispos y Religiosos en daño y perjuicio del bien espiritual y salvacion de los naturales, las quales se podrian evitar, mandando guardar lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino cerca de la forma y órden con que los Obispos se han de haber con los Religiosos, y la autoridad que deben tener en sus Diócesis, como se hacia en las demas partes de la Christiandad. Y Nos deseando proveer lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, paz y conformidad de los Eclesiásticos, y bien de los naturales; or-

denamos y mandamos á los Presidentes y Oidores de todas nuestras Reales Audiencias del Perú y Nueva España, que ofreciéndose estos casos envien á nuestro Consejo de las Indias con los primeros Navíos los Breves y Bulas de Su Santidad, que á pedimento de los Religiosos de aquellas Provincias han concedido los Sumos Pontífices en su favor, ó un traslado de ellos en manera que hagan fe, sacándolos para este efecto de poder de qualesquier Prelados, ó Religiosos que los tengan, haciendo para ello las diligencias necesarias, á los quales encargamos se las dén y entreguen para el dicho efecto, sin que pongan impedimento alguno. Y declaramos, que estando las dichas Bulas, ó Breves pasados por nuestro Real Consejo de las Indias, bastará que se envien por traslado autorizado, y no estando pasados por él, se han de remitir originales, segun y para los efectos referidos en las leyes de este título.

Ley viij. Que se guarde la forma que da esta ley sobre pasar los despachos de Roma.

Auto de el Consejo, Madrid 12 de Octubre de 1627. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ALgunos Religiosos con siniestra relacion impetran de Su Santidad Bulas y Breves Apostólicos, que si pasasen á las Indias, podrian causar graves inconvenientes y alteraciones en las mismas Religiones: Ordenamos y mandamos á los de nuestro Consejo de Indias, que por ninguna via, ni forma consientan que pasen á aquellas Provincias, ni se dé testimonio de su presentacion sin que primero informen el Comisario General de la Órden de San Francisco, que reside en nuestra Corte, por lo que toca á su Religion, y por las demas se cometa á los Religiosos que los del Consejo nombraren; y si de hecho pasaren algunos, los Presidentes, Audiencias y Gobernadores los recojan y remitan al Consejo, para que guardando la forma de esta ley, y no teniendo inconveniente, se les dé el paso y testimonio de su presentacion.

Ley viiij. Que el Embaxador de Su Magestad en Roma no impetre, ni consienta impetrar sino lo que por el Consejo se le avisare.

El Emperador D. Cárlos, y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 18 de Marzo de 1538.

POrque algunas personas impetran de nuestro muy Santo Padre gracias, dispensaciones y otros despachos tocantes á las Indias, que tienen y causan inconvenientes y son en perjuicio de nuestro Patronazgo, bien y estado de ellas, nuestro Embaxador, que es, ó fuere en la Curia Romana, y los que en su lugar asistieren, tengan particular cuidado de que no se impetre cosa alguna fuera de lo que les escribiéremos por nuestro Consejo de Indias por ninguna persona, y así lo avisarán en las partes que les pareciere, para que les dén noticia de las que se proveyeren tocantes á las Indias, y que se pidan por Clérigos, ó Religiosos; y si algunas se pidieren fuera de lo que por el Consejo les escribiéremos, las impedirán, y nos avisarán de ello.

Ley x. Que se guarde el Breve para que los pleytos Eclesiásticos se fenezcan en las Indias.

D. Felipe III en Madrid á 7 de Marzo de 1606.

POr Breve Apostólico de la Santidad de Gregorio Decimotercio, que se expidió á postrero de Febrero del año pasado de mil y quinientos y setenta y ocho, se dispone y manda, que todos los pleytos Eclesiásticos, de qualquier género y calidad que hubiere en nuestras Indias Occidentales, se sigan en todas instancias, y fenezcan y acaben en ellas, sin los sacar

para otra parte. Por lo qual mandamos á nuestras Audiencias Reales de las Indias, que hagan cumplir y executar, cada una en su distrito, lo dispuesto por el Breve, dando noticia de él en todas partes, y la órden que convenga, para que se cumpla y execute.

Que los Prelados de las Indias remitan los Breves y Buletos no pasados por el Consejo, ley 55. tít. 7. de este libro.

Que con las Bulas que se presentaren en el Consejo, para que se pasen, se presente traslado auténtico de cada una, ley 20. tít. 6. lib. 2.

El Consejo á 8 de Noviembre de 1650 ordenó que las Bulas de observancia del Patronazgo que se habian despachado y se despachasen en Roma á los Obispos, se pusiesen en las Secretarías en Caxon distinto, diputado para esto con toda custodia, Auto 159 referido en el tít. 6. de este libro.

Los Breves de Indulgencias se presenten en el Consejo de Cruzada y pasen por el de Indias, Auto 161 referido en el tít. 20. de este libro.

TITULO DIEZ.

DE LOS JUECES ECLESIÁSTICOS Y CONSERVADORES.

Ley j. Que se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla, que prohiben á los Jueces Eclesiásticos usurpar la jurisdiccion Real.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 13 de Febrero de 1559. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

PORque algunos Jueces Eclesiásticos de las Indias han intentado usurpar nuestra jurisdiccion Real, y conviene que por ninguna causa sean osados á introducirse en ella, ni la impedir, ni ocupar: Mandamos á nuestras Reales Audiencias, que inviolablemente la hagan guardar en sus distritos, y por ninguna manera consientan lo contrario, haciendo cumplir y executar las leyes de estos Reynos, dadas sobre esta razon, librando y despachando las cartas y provisiones necesarias para que los Prelados y Jueces Eclesiásticos no contravengan á su observancia, que así conviene á nuestro servicio y Señorío Real.

Ley ij. Que los Jueces Eclesiásticos tengan conformidad con los Jueces Seculares, y no les impidan la administracion de Justicia.

D. Felipe II en Badajoz á 19 de Septiembre de 1580.

LA buena administracion de justicia es el medio en que consisten la seguridad, quietud y sosiego de todos estados, y hemos sido informado, que entre las Justicias Eclesiásticas y Seculares se ofrecen contradicciones y diferencias sobre las jurisdicciones, teniendo los Jueces Eclesiásticos excomulgados mucho tiempo á los Jueces Seculares, y por estar el recurso á nuestras Reales Audiencias y su conocimiento por via de fuerza, muy léjos, dexan los Corregidores y otros Jueces Seculares de executar justicia, de que se sigue mucho daño al estado Secular, se usurpa nuestra jurisdiccion Real, y con pretexto de guardar la inmunidad Eclesiástica, cuya reverencia, y acatamiento tenemos tan encargado á nuestros Ministros, se quedan los delinqüentes sin castigo y resultan otros graves inconvenientes: Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que dén las órdenes necesarias á todos sus Jueces y Vicarios, para que excusen estos agravios y excesos en quanto fuere posible, y se conformen con nuestros Corregi-

neros la quarta funeral y de oblaciones, donde no hubiere costumbre legítima, ley 13. tít. 13. de este libro.

Que los Corregidores no retengan los salarios á los Doctrineros, ni reparen las licencias que tuvieren por los quatro meses que está dispuesto, ley 17. tít. 13. de este libro.

Que lo que montaren las ausencias de los Doctrineros se gaste en sus Iglesias, y haya Caxa, ley 18. tít. 13. de este libro.

Que los Religiosos Doctrineros no traten, ni contraten, y se dé aviso á sus Prelados, ley 23. tít. 13. de este libro.

Que se publique el Breve de Su Santidad para que los Religiosos Mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos á los Indios, ley 47. tít. 14. de este libro.

Que no pasen de Filipinas á la China Religiosos Doctrineros, ni los que han ido á costa del Rey sin licencia del Gobernador y Arzobispo, ley 30. tít. 14. de este libro.

Que los tres por ciento que se rebaxan á los Religiosos Doctrineros de la Órden de S. Francisco para los Seminarios, sean en dinero, y no en especie, ley 7. tít. 23. de este libro.

Que si el Consejo librare alguna cantidad para avío de Religiosos en penas de Estrados, y no las hubiere, la supla, y pague el Tesorero de penas de Cámara, ley 14. tít. 7. lib. 2.

Que á los Religiosos Doctrineros se les acuda con el estipendio, guardando las calidades de esta ley, ley 26. tít. 13. de este libro.

TÍTULO DIEZ Y SEIS.

DE LOS DIEZMOS.

Ley j. Que los Oficiales Reales de las Indias cobren los Diezmos, por ser pertenecientes al Rey.

El Emperador D. Cárlos en Pamplona á 22 de Octubre de 1523. D. Felipe II en Madrid á 16 de Junio de 1572. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

POr quanto pertenecen á Nos los Diezmos Eclesiásticos de las Indias por concesiones Apostólicas de los Sumos Pontífices: Mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de aquellas Provincias, que hagan cobrar y cobren todos los Diezmos, que son debidos y hubieren de pagar los vecinos de sus labranzas y crianzas de las especies, y de la forma que está en costumbre pagarse, y de ellos se provean las Iglesias de personas de buena vida, é idóneos, que las sirvan, y de todos los Ornamentos y cosas necesarias para el servicio de el culto Divino, de forma que estén muy bien servidas y proveidas, y se nos haga saber luego, como está proveido esto, por ser del servicio de Dios nuestro Señor, lo qual guardarán donde lo contrario no estuviere mandado por Nos, ú ordenado por las erecciones de las Iglesias.

Ley ij. Arancel de los Diezmos y Primicias.

Don Fernando y Doña Isabel en Granada á 5 de Octubre de 1501.

MAndamos que en todas nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Océano se paguen y cobren los Diezmos y Primicias en los frutos, cosas y forma siguientes.

Primeramente el que cogiere trigo, ó cebada, ó centeno, ó mijo, ó maiz, ó panizo, ó escanda, ó avena, ó garbanzos, ó lentejas, ó garrobas, ó yerbas, ó qualquiera otro pan, ó legumbres, ó semillas, pague de Diezmo de diez medidas una, y si hubiere alguna cosa de estas, que no se haya de me-

dir, pague de Diezmo de las dichas cosas, de diez una, el qual dicho Diezmo se pague enteramente, sin sacar primero la simiente, ni la renta, ni otro gasto alguno.

Otrosí se pague Diezmo del arroz, despues de puesto en su perfeccion, y vaya por él el que lo ha de haber en casa del que lo debe.

Páguese Diezmo del cacao.

Item se pague diezmo enteramente de corderos, cabritos, lechones, pollos, ansarones, anadones y palominos, aunque se coman en casa del que los cria.

Si las ovejas vinieren á pastar de un lugar á otro, ó estuvieren allí por espacio de medio año, poco mas, ó ménos, partan los corderos la Parroquia donde fuere Parroquiano el Señor del tal ganado, y la Parroquia donde paciere; y si estuviere allí por espacio de un año, pertenezca el Diezmo á la Parroquia donde está.

Item se pague Diezmo de la leche, que se vendiere, y de la manteca del ganado, y del queso, á la Parroquia donde se hiciere, con tal que no haya fraude; y de la lana, á la Parroquia donde se trasquilare.

Páguese Diezmo de los becerros, potros, muletos y borricos al tiempo que los herraren, ó deban herrar, y de los cochinos y aves al tiempo que se puedan criar sin las madres, de diez uno, y de cinco medio: y quando se hubiere de diezmar medio, pague la mitad el que diere mas por ella, y llévelo entero; y si tales cosas no llegaren á diez, ni á cinco, estímese el valor de ellas por dos buenas personas, una por el que debe el Diezmo, y otra por el que lo ha de haber, y páguese el Diezmo de lo que fuere estimado.

Item se pague de todo el fruto de qualesquier árboles, aunque se coma en casa del que lo cogiere, excepto de las piñas y bellotas, de que no se ha de pagar Diezmo; y los que le hubieren de pagar, lo lleven al lugar diputado para recibir los Diezmos, aunque sea léjos de donde se cogiere.

Item mandamos, que se pague Diezmo enteramente de la uva en uva, y los que la cogieren lleven el Diezmo á la Villa, ó Lugar que para ello estuviere diputado, aunque la uva esté léjos de la tal Villa, ó Lugar.

Otrosí se pague enteramente Diezmo de las aceytunas de diez medidas una, y de cinco media en el Molino donde se ha de hacer el aceyte, y vaya allí por ello el que hubiere de haber el Diezmo.

Páguese el Diezmo de la hortaliza de diez cosas una ó de diez eras una, y vaya por ella á la huerta el que la hubiere de haber; y si el Hortelano vendiere su hortaliza sin la dezmar primero, pague el Diezmo en dinero de diez maravedis uno.

Otrosí se pague Diezmo enteramente de la miel, cera y enxambres, y el que ha de haber el Diezmo pague el corcho en que estuvieren los enxambres que se dezmaren, y vaya por los enxambres al colmenar, y por la miel y cera á casa del que lo diezmare.

Don Fernando V y Doña Isabel en el mismo Arancel, cap. 15. El Emperador D. Cárlos en Madrid á 1 de Agosto de 1539.

Los que criaren y cogieren seda paguen de Diezmo de diez capullos uno, segun y como se paga en el Arzobispado de Granada de estos nuestros Reynos, con el qual dicho Diezmo acudan á la Iglesia en cuyo distrito se cogiere.

Enteramente se pague Diezmo del alcacer que se vendiere, y qualquiera que cogiere lino, cáñamo, ó algodon, pague enteramente Diezmo con su simiente, pagando el Diezmo del lino y cáñamo en la tierra donde se cogiere, y requiriendo al que lo ha de

haber, que vaya allí por ello, y el Diezmo del algodon se pague en casa del que lo cogiere.

Item se pague Diezmo del zumaque, rubia, pastel, greda y mindon, y el que ha de haber el Diezmo, vaya por él á casa del que lo debiere.

Declaramos que donde hay distincion de Parroquias, quanto á las personas, y no quanto á las heredades, si un Parroquiano de una Iglesia vende su tierra sembrada, ó su viña, ó linar, ú otra qualquiera heredad á otro Parroquiano de otra Iglesia, si el tal fruto fuere parecido al tiempo de la venta, hase de partir por medio el Diezmo de la tal heredad por aquel año entre los que han de haber el Diezmo de el comprador y del vendedor; y si no está parecido el fruto, halo de haber la Parroquia que hubiere de haber el Diezmo del comprador; y si hay distincion quanto á las heredades, ha de haber el Diezmo la Parroquia de la tal heredad.

Frutos parecidos se dicen en el caso antecedente, quando el pan es salido de la tierra, y los árboles, y las viñas han echado hojas; y quanto á los olivos, quando están en cierne; y quanto á los otros árboles, que no pierden la hoja quando están en flor.

El que cogiere qualquiera de las cosas de que se debe Primicia, hasta seis hanegas, y dende arriba, pague de Primicia media fanega; y si no llegare á seis fanegas, no pague nada; y aunque coja en mucha mas cantidad, no pague mas que media fanega; y si no fuere cosa que se haya de medir, pague á este respecto; y de la leche lo que se hiciere de la que se ordeñare la primera noche.

Los Arrendadores de los Diezmos y Primicias, ó las personas que los hubieren de haber, vayan por ellos á las eras, donde se limpiaren, siendo de cosas que se midan, y el que hubiere de pagar el Diezmo, lo haga saber con tiempo al que lo ha de haber, para que vaya por él.

Item declaramos, que si el Parroquiano de una Iglesia arrendare su heredad á Parroquiano de otra Iglesia, porque el dueño de la heredad haya cierta parte de fruto de ella, así como mitad, tercia, ó quarta parte, la Parroquia del dueño de la heredad lleve el Diezmo de aquella parte de fruto, que llevare el Señor de la heredad; mas si la arrendare por cierta cantidad de pan y dineros, ú otra cosa, así como por cien fanegas, ó por veinte, lleve el Diezmo del fruto de la tal heredad la Iglesia donde es Parroquiano el Rentero.

Ley iij. Que se pague el Diezmo de los azúcares conforme á esta ley.

El Emperador D. Cárlos á 8 de Febrero de 1539. Y en Madrid á 19 de Septiembre del mismo año. El Emperador y el Cardenal Gobernador allí á 15 de Julio de 1540. Y en Talavera á 11 de Abril de 1541. Y el Príncipe Gobernador en Madrid á 31 de Mayo de 1552. Y por sentencia de el Consejo, cap. 2.

ORdenamos y mandamos, que por evitar fraudes contra las Iglesias, ántes que se haga ninguna division de las que se suelen hacer entre los Labradores y Beneficiadores de azúcar, y dueños de Ingenios de los azúcares blanco, refinado, espumas, reespumas, caras, mascabados, coguchos, clarificados, mieles y remieles, y de toda la masa, se pague el Diezmo en todas nuestras Indias, é Islas adjacentes en esta forma: Que del primer azúcar blanco cuajado y purificado, se pague de Diezmo á razon de cinco por ciento; y del refinado, espumas, caras, mascabados, coguchos, clarificados, mieles y remieles, se pague á razon de quatro por ciento, y esto de todos los demas, todos los años, y así sean obligados á diezmar y diezmen los que tuvieren Ingenios de azúcar, salvo si en algun lugar hubiere costumbre en contrario.

Ley iiij. Que se pague Diezmo de la grana y añil.

El Emperador D. Cárlos en Madrid á 29 de Diciembre de 1539. D. Felipe II allí á 26 de Marzo de 1577.

MAndamos que las personas, que criaren y cogieren grana y añil paguen el Diezmo, con el qual acudan á la Iglesia en cuyo distrito se cogiere.

Ley v. Que se pague Diezmo del cazave.

El Emperador D. Cárlos y el Cardenal Gobernador en Talavera á 11 de Abril de 1541. Y el Príncipe Gobernador en Madrid á 31 de Mayo de 1552. Por la dicha sentencia de el Consejo, cap. 1. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

DEclaramos y mandamos, que del cazave se pague Diezmo en esta forma, que queriéndolo hecho pan los que le hubieren de haber, se pague de veinte uno; y si lo quisieren en yuca, que es de lo que se hace el cazave, que se pague de diez montones uno; y si en algun Lugar estuviere en uso el pagar pan, ó yuca, esto se guarde.

Ley vj. Que en el diezmar el ganado se guarde lo dispuesto por derecho Real.

El Emperador D. Cárlos en Valladolid á 20 de Noviembre de 1539.

EN quanto á los Diezmos, que se deben pagar de los ganados en nuestras Indias: Mandamos que se guarde la ley 9. tít. 20. part. 1. que cerca de lo susodicho dispone en todo y por todo, segun y como en ella se contiene.

Ley vij. Que los Diezmos de los ganados se paguen donde criaren.

El Emperador D. Cárlos en Toledo á 23 de Mayo de 1539.

LOs Diezmos de los ganados se paguen al Obispo en cuyos términos y límites pacieren y criaren, no embargante que sean los ganados de vecinos de otro Obispado.

Ley viij. Que el Diezmo del ganado se pague en el campo.

El Emperador D. Cárlos y el Cardenal y Príncipe Gobernador año de 1541, y 1552 por la dicha sentencia cap. 3.

OTrosí declaramos, que por el Diezmo del ganado mayor, ó menor, caballos, yeguas, ó muletas, crias de las yeguas, se pague de diez uno, lo qual se haya de pagar y pague en el campo donde traxeren sus ganados los vecinos y moradores al tiempo que hicieren el rodeo de ellos, y no sean obligados á lo traer los dichos vecinos y moradores á otra ninguna parte.

Ley viiij. Que los Diezmos se paguen en los frutos, que se cogieren.

El Emperador y la Reyna Gobernadora en Monzon á 2 de Agosto de 1533.

MAndamos que los vecinos de nuestras Indias paguen los Diezmos á los Prelados de ellas, conforme á las erecciones en los frutos que cogieren.

Ley x. Que los Diezmos se paguen donde se cogieren, y si se llevaren á las Iglesias, sea por su costa y riesgo.

El Emperador D. Cárlos y la Emperatríz Gobernadora en Valladolid á 20 de Julio de 1538. El mismo en la dicha sentencia de 1541, cap. 3. y. 7.

ORdenamos que los Diezmos del pan y semillas, que cogieren los Indios, y de que tributaren y cogieren los Españoles á su costa y no por tributo, se paguen en el lugar donde se cogieren; y si á pedimento de las Iglesias se llevaren á ellas, sea por su cuenta, costa y riesgo.

Ley xj. Que los Indios no lleven á cuestas los Diezmos de los Españoles á los dezmeros

D. Felipe II en Madrid á 23 de Noviembre de 1566.

OTrosí nuestros Vireyes, Audiencias y Gobernadores de las In-

dias no consientan, ni dén lugar á que los Prelados apremien á los Indios á que les traygan á cuestas los Diezmos que les pertenecieren, aunque digan que lo quieren hacer de su voluntad, ni que lo haga otro ningun vecino, y tengan de ello muy gran cuidado, por que deseamos relevar á los Indios del trabajo.

Ley xij. Que los Encomenderos paguen Diezmo de lo que les tributaren los Indios, conforme á esta ley.

El Emperador D. Cárlos y la Reyna Gobernadora en Valladolid á 3 de Septiembre de 1536. Y el Príncipe Gobernador allí á 21 de Mayo de 1544. En Madrid á 16 de Abril de 1546. Los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 29 de Abril de 1549 D. Felipe II y la Princesa Gobernadora allí á 22 de Agosto de 1556.

MAndamos que los Españoles que tuvieren Indios en encomienda, de quien llevaren tributos, diezmen de todas las cosas, que de los Indios recibieren de los tributos de que se deba pagar Diezmo, de forma que en ello haya la buena órden y rectitud que convenga, y que diezmen de todo el maiz, cacao, axí y algodon, teniendo consideracion á que solo se diezme habido respecto al valor del algodon de las mantas, segun el tiempo en que se coge ántes de ser beneficiado, no se habiendo ya dezmado el tal algodon, lo qual se cumpla y guarde en todas las Provincias de nuestras Indias, adonde no estuviere introducida, y se practicare actualmente costumbre en contrario. Y asímismo se guarde en todas las demas especies, que de ninguna se pague el diezmo mas de una vez.

Ley xiij. Que los Indios paguen los Diezmo, como se declara.

El Emperador D. Cárlos en Monzon á 2 de Agosto de 1533. El Príncipe Gobernador en Valladolid á 23 de Febrero de 1543. Y á 8 de Agosto de 1544. La Princesa Gobernadora allí á 14 de Septiembre de 1555. D. Felipe II y la Princesa Gobernadora allí á 10 de Abril, y á 5 de Diciembre de 1557. El mismo en..... á 28 de Diciembre de 1568. En Madrid á 10 de Noviembre de 1588. En..... á 12 de Febrero de 1589. D. Felipe III en Villalpando á 7 de Febrero de 1602. En Valladolid á 30 de Septiembre de 1603. En Ventosilla á 15 y 25 de Abril de 1605. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ORdenamos y mandamos, que en quanto á los Diezmos que deben pagar los Indios, de quales cosas, en que cantidad, sobre que hay variedad en algunas Provincias de nuestras Indias, no se haga novedad por ahora, y se guarde y observe lo que en cada Provincia estuviere en costumbre, y si en alguna conviniere hacer novedad, nuestra Real Audiencia de la Provincia y el Prelado Diocesano, cada uno en su Obispado, nos informen en nuestro Consejo de las Indias de lo que se guarda y debe guardar, para que visto, Nós proveamos lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor y bien de los Indios.

Ley xiiij. Que los Diezmos prediales se paguen conforme á las erecciones, excepto de las cosas reservadas.

El Emperador D. Cárlos en Toledo á 27 de Febrero de 1534.

MAndamos que los Españoles paguen los Diezmos prediales á las personas que conforme á las erecciones de las Iglesias por Nos aprobadas los deben haber, excepto del oro, plata, perlas, piedras, metales y otras cosas reservadas en las Bulas Apostólicas.

Ley xv. Que ninguno se ausente de su tierra sin pagar los Diezmos que debiere.

El Emperador D. Cárlos y el Cardenal y Almirante Gobernador en Tordesillas á 20 de Octubre de 1521.

NIngun vecino, ni morador de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias salga, ni se ausente de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde viviere, si no constare al Gobernador, ó

Justicia mayor, que ha pagado el Diezmo que fuere obligado á pagar, y que no debe nada de los Diezmos.

Ley xvj. Que se pague Diezmo de todas las haciendas del Rey.

El Emperador D. Cárlos y el Almirante y Condestable Gobernadores en Victoria á 25 de Julio de 1522. Y el mismo Emperador en Valladolid á 4 de Julio de 1523.

ES nuestra voluntad, y mandamos, que de todas las haciendas y grangerías, que en las Indias tenemos, y por tiempo tuviéremos, los Oficiales de ellas hagan pagar y paguen el Diezmo, segun y de la forma que lo pagan los demas vecinos.

Ley xvij. Que los Caballeros de las Órdenes Militares paguen el Diezmo.

El Emperador D. Cárlos en Madrid á 8 de Noviembre, y el Cardenal Gobernador á 14 de Diciembre de 1539. D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 19 de Marzo, y el mismo en Toledo á 3 de Septiembre de 1559. D. Felipe IIII en Madrid á 12 de Marzo de 1623. Y allí á 4 de Noviembre de 1628. Y en esta Recopilacion.

ORdenamos y mandamos, que ninguno de los Caballeros de las Órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, que residieren en las Indias, se exîma de pagar los Diezmos Eclesiásticos, que debiere de todas sus haciendas y grangerías, así de las que tienen adquiridas, como de las que fueren adquiriendo en qualquier manera, sino que los paguen en la misma forma que los debieran dar y pagar, si no fueran Caballeros de las Órdenes, sin poner en ello excusa, ni impedimento alguno. Y para que lo sobredicho tenga mejor y mas cumplido efecto, mandamos á los Vireyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, y otros nuestros Jueces y Justicias de ellas, que cada uno en su distrito provea lo que mas le pareciere conveniente para la execucion de lo en esta ley contenido, y asistan á los Prelados y demas Ministros Eclesiásticos en todo lo que fuere necesario para la cobranza de los dichos Diezmos, impartiéndoles para ello el auxîlio de nuestra Real Justicia en caso que sea necesario, de forma que se consiga el efecto.

Ley xviij. Que no se pague Diezmo de lo que esta ley declara.

El Emperador D. Cárlos y el Cardenal y Príncipe Gobernador, cap. 4. de la dicha sentencia de 1541.

NO se pague Diezmo de la pesquería, montería y caza, porque no se debe Diezmo de las dichas cosas.

Ley xviiij. Que no se paguen Rediezmos.

El Emperador D. Cárlos y el Cardenal y el Príncipe Gobernador, cap. 5. de la dicha sentencia.

ORdenamos y mandamos, que en quanto á Rediezmos, que es de los arrendamientos de los Ingenios, y de los otros heredamientos de que una vez se ha pagado el Diezmo de lo que en ellos se coge y labra por las personas que lo tienen, no se pidan, ni lleven, ni dé otra cosa alguna de lo que se criare y naciere, habiéndose diezmado una vez enteramente.

Ley xx. Que no se lleven Diezmos personales.

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz, año 1530. El Emperador D. Cárlos y el Cardenal y Príncipe Gobernador cap. 6. de la dicha sentencia. El mismo Cardenal Gobernador en Talavera á 22 de Junio de 1541.

DEclaramos que no se deben, ni han de pagar en las Indias décimas personales, como no se llevan, ni pagan en el Arzobispado de Sevilla. Y encargamos á los Prelados de ellas, que si en contrario hubieren proveido algo ó discernido censuras, las revoquen, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y mandarémos proveer y remediar, como mas convenga.

Ley xxj. Que se cobren Primicias en las Indias, como en el Arzobispado de Sevilla.

El Emperador D. Cárlos y la Reyna Gobernadora en Valladolid á 16 de Abril de 1538.

MAndamos que en las Indias se lleven Primicias de aquellas cosas que se llevan en el Arzobispado de Sevilla, y no mas.

Ley xxij. Que se saquen los excusados, y sobre la Quarta parte que quedare se supla lo ordenado.

El Emperador D. Cárlos y el Cardenal Gobernador en Talavera á 6 de Julio de 1540.

DEclaramos y mandamos, que de los Diezmos de cada Obispado se hayan de sacar y saquen los excusados de cada Pueblo, conforme á la ereccion de él, y sacados, se hagan todos los Diezmos un monton, y de él se saque la quarta parte que al Obispo pertenece, para que no siendo suficiente sobre ella le cumplan los Oficiales de nuestra Real hacienda los quinientos mil maravedis, que por Nos está mandado que se dén á los Obispos quando los Diezmos no llegan á esta cantidad.

Ley xxiij. Que los Diezmos que se cobraren en cada Iglesia, se dividan, repartan y administren conforme á esta ley.

El Emperador D. Cárlos, y el Cardenal Gobernador en Talavera á 3 de Febrero de 1541. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ORdenamos y mandamos, que de los Diezmos de cada Iglesia Catedral se saquen las dos partes de quatro para el Prelado y Cabildo, como cada ereccion lo dispone, y de las otras dos se hagan nueve partes, las dos novenas de ellas sean para Nos, y de las otras siete, las tres sean para la fábrica de la Iglesia Catedral y Hospital, y las otras quatro novenas partes, pagado el salario de los Curas, que la ereccion mandare, lo restante de ellas se dé al Mayordomo del Cabildo, para que se haga de ello lo que la ereccion dispusiere, y se junte con la otra quarta parte de los Diezmos, que pertenecen á la Mesa Capitular; de todo lo qual que al dicho Cabildo perteneciere, se paguen las dotaciones y salarios de las Dignidades, Canongías y Raciones y medias Raciones, y otros oficios, que por la ereccion estuvieren eregidos y criados para servicio de la Iglesia Catedral, y donde los Diezmos no fueren suficientes, para que de ellos se pague la dotacion de la Iglesia, conforme á su ereccion, ó á la que por ahora tuviere, los Oficiales de nuestra Real hacienda cobren todos los Diezmos, y los metan en nuestras Caxas Reales por cuenta aparte, y de esta y la demas hacienda nuestra, que en las dichas Caxas hubiere, se sustente el Prelado y Clero, conforme á lo que por Nos está ordenado y dispuesto, y habiendo Diezmos bastantes para pagar la dicha dotacion, y enterar la ereccion de la Iglesia, los Diezmos se administren por el Prelado y Cabildo, y por las personas que por ellos para la dicha administracion fueren nombradas, precediendo para esto Cédula y licencia nuestra, la qual mandarémos dar con conocimiento de causa y pedimento del Prelado y Cabildo Eclesiástico; y en este caso los Oficiales de nuestra Real hacienda solo cobren los dos novenos, que nos pertenecen segun la division de los Diezmos. Y en quanto á las Parroquias, que se hicieren, habiéndoles señalado sus límites distintos, de forma que no haya diferencia sobre la declaracion de ellos, despues de hecho el arrendamiento de sus Diezmos, se sacarán tambien de ellas las dos quartas partes para el Prelado y Cabildo, y de las otras nueve que se hacen de las dos quartas.

se sacarán asímismo los dos novenos para Nos, y los otros tres de los siete se gastarán en la fábrica de la Iglesia Parroquial, y en el Hospital, que ha de haber en la Parroquia, de forma que el un noveno y medio sea para la fábrica, y el otro para el Hospital, y los otros quatro novenos que quedaren se gasten en sustentar los Clérigos y Ministros, que se han de poner en la dicha Iglesia para la administracion de los Santos Sacramentos, y servicio de ella, y no en otra cosa.

Ley xxiiij. Que los dos novenos pertenecen al Patrimonio Real: su administracion y cobranza á los Oficiales Reales: las Audiencias les despachen las provisiones ordinarias que convengan, y los Prelados y Cabildos no lo impidan.

El Emperador D. Cárlos en Madrid á 3 de Octubre de 1539. D. Felipe III en Madrid á 10 de Diciembre de 1617. Y 10 de Noviembrede 1618. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion. Para esta ley, y las siguientes se vea la ley 1. tit. 24. lib. 8.

DEclaramos que los dos novenos reservados á Nos en los Diezmos de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Parroquiales de nuestras Indias pertenecen á nuestro Patrimonio Real, y la cobranza y administracion de ellos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que los darán de su mano á las Iglesias, ó personas que por merced nuestra los han de haber. Y les ordenamos y mandamos, que habiéndose cumplido el tiempo, por el qual hubiéremos hecho, ó hiciéremos merced y limosna de los dos novenos, ó parte de ellos, cobren y retengan en las Caxas Reales de su cargo todo lo procedido, teniendo en su cobranza y administracion cuenta y razon particular, y de lo que en cada Arzobispado, ú Obispado montare, haciendo cargo de ello á los Tesoreros, así como lo deben hacer de las otras cosas de nuestra hacienda y Patrimonio Real, y lo envien en cada un año á estos Reynos por cuenta aparte. Y ordenamos á las Reales Audiencias, que si se presentare por parte de los Oficiales Reales pedimento, ó querella sobre la administracion y cobranza de los dos novenos, despachen las provisiones ordinarias que convengan, para que luego y sin dilacion tenga efecto lo contenido en ellas. Y rogamos y encargamos á los Prelados y Cabildos Eclesiásticos, que por su parte no pongan impedimento á los Oficiales Reales en la cobranza y administracion, y todos procedan puntualmente y sin dilacion; con apercibimiento, de que no lo haciendo, pondrémos el remedio necesario.

Ley xxv. Que los dos novenos se cobren de la gruesa de los Diezmos, y no despues de repartidos.

D. Felipe III en Madrid á 28 de Marzo de 1620.

MAndamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que siempre hagan la cobranza de los dos novenos, que nos pertenecen en los diezmos de las Iglesias en la gruesa sin aguardar á que estén repartidos en los terceros Eclesiásticos, sacando siempre los novenos del monton.

Ley xxvj. Que los dos novenos se cobren sin descuento de Seminario, ni de gastos.

D. Felipe IIII en Madrid á 9 de Agosto de 1651.

OTrosí mandamos, que los Oficiales Reales cobren los dos novenos aplicados á Nos, y á nuestra distribucion, sin descuento del tres por ciento para los Seminarios, ni gastos de cobranza, haciéndola de la gruesa de todos los Diezmos, sin aguardar á que se repartan, como está proveido. Y asímismo, que los Arrendadores se obliguen particularmente á pagar

á los Oficiales Reales del distrito donde estuvieren las Iglesias, lo que montaren los dos novenos, y ellos lo cobren de los Arrendadores, donde los hubiere, con toda puntualidad.

Ley xxvij. Que los Oficiales Reales asistan á los arrendamientos de los Diezmos para la cobranza de los novenos, como se ordena.

D. Felipe III en Madrid á 28 de Marzo de 1620. D. Felipe IIII allí á 13 de Noviembre de 1626.

ITem mandamos que los Oficiales Reales asistan á los arrendamientos de los Diezmos, tomando la razon de los remates, y sacando recudimiento contra los Recaudadores, por lo que toca á los novenos que nos pertenecen, haciendo que por escritura aparte se obliguen á pagar lo que montaren; y donde hubiere Audiencia, asista tambien uno de los Oidores de ella.

Ley xxviij. Que al arrendamiento de los Diezmos se hallen los Oficiales Reales.

El Emperador D. Cárlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 12 de Marzo de 1549. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ESTá ordenado por la ley 34. tít. 7. de este libro, que si la quarta parte de los Diezmos de cada Obispado, perteneciente al Prelado, no llegare en cada un año á quinientos mil maravedis, se le supla lo que faltare al cumplimiento de ellas de qualquier hacienda nuestra, y lo dén y paguen los Oficiales Reales, y que excediendo de la dicha congrua, cobren para Nos los dos novenos de la gruesa: Para que esta averiguacion y cuenta se pueda hacer, y en ella no haya fraude, mandamos á nuestros Oficiales Reales de cada Provincia, que se hallen presentes á los remates y almonedas de los Diezmos, porque los arrendamientos de ellos se hagan como convenga, así en Sede vacante de Prelado, como no habiéndola, y vean y entiendan como se hacen, y miren por lo que toca al aprovechamiento y buen recaudo de los Diezmos, y que no se cometan fraudes, ni haya otros inconvenientes.

Ley xxviiij. Que donde los Diezmos bastaren para la congrua del Prelado y Capitulares, se les dexe la administracion de ellos.

D. Felipe IIII en Madrid á 28 de Diciembre de 1638. Y en esta Recopilacion.

MAndamos que donde no hubiere Diezmos suficientes para la dotacion de las Iglesias, se cobren los que hubiere por los Oficiales Reales, conforme á lo proveido, y se sustente el Clero de nuestra Real hacienda; y donde, por ser los Diezmos considerables, no se diere al Prelado y Capitulares de las Iglesias cosa alguna de nuestra Real hacienda, alcen la mano de la administracion de los Diezmos de la Iglesia y Provincia, y se la remitan y dexen gobernar al Prelado y Cabildo de ella, precediendo para esto Cédula y licencia nuestra, para que esto corra por su cuenta y riesgo; y desde el dia que así lo hicieren, no les acudan mas por cuenta de nuestra Real hacienda con cosa alguna de lo que ántes les hubieren dado para su estipendio, con tal que los dos novenos, que en los Diezmos de la Iglesia nos pertenecen, y han de entrar en poder de nuestros Oficiales, los cobren y en su cobranza tengan particular cuidado, haciendo para su ajustamiento las diligencias necesarias; y hallándose al alzamiento y remate de los Diezmos, como está dispuesto, de forma que los dos novenos entren enteramente en nuestra Real Caxa, sin fraude, colusion ni usurpacion.

Ley xxx. Que al hacer la cuenta de los Diezmos se halle un Oidor y Oficial Real.

D. Felipe II en Monzon á 4 Octubre de 1563 en la Ordenanza 63. de Audiencias. Y Ordenanza 71 de Audiencias de 1596.

ORdenamos y mandamos, que al tiempo que se hicieren las cuentas de los Diezmos, para que se repartan, conforme á la ereccion, asista á ellas uno de los Oficiales de nuestra Real hacienda, y un Oidor, siendo en parte donde haya Audiencia Real.

Ley xxxj. Que los Eclesiásticos y interesados en los Diezmos, no los arrienden.

El Emperador D. Cárlos, y la Emperatriz Gobernadora en Toledo á 23 de Mayo de 1539. Los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 24. de Abril de 1550. D. Felipe II en Madrid á 23 de Enero de 1588. D. Felipe III allí á 12 de Diciembre de 1619. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ASí en el tiempo como en la forma del remate de los Diezmos, se guarde el derecho Canónico, y las Audiencias Reales no consientan, ni dén lugar á que los Prelados, Prebendados, Clérigos, ni personas interesadas en ellas, por sí, ni por interposicion de otras hagan posturas, ni se les rematen; y si en alguna parte los arrendaren, la Ciudad ó Villa donde se hiciere el arrendamiento, los pueda tomar por el tanto; porque lo contrario será de grave perjuicio á nuestro Patronazgo Real y á la Fábrica de las Iglesias.

Por excusar molestias á los Indios se permite que puedan hacer ajustamientos y conciertos sobre Diezmos á las puertas de las Iglesias, presentes los Curas Doctrineros y Caciques, ley 16. tít. 1. de este libro.

Que los Prelados en la distribucion de los Diezmos guarden las erecciones de sus Iglesias, y los Vireyes les dén el favor necesario, ley 9. tít. 2. de este libro.

Que la parte de los Diezmos, que pertenece á las fábricas de Iglesias, se gaste en lo que allí se refiere, ley 11. tít. 2. de este libro.

TÍTULO DIEZ Y SIETE.

DE LA MESADA ECLESIÁSTICA.

Ley j. Que se cobre mesada de las Prebendas, Oficios y Beneficios Eclesiásticos, que el Rey presenta en las Indias, y de los Curatos y Doctrinas, quatro meses despues de tomada la posesion, regulado el valor por los cinco años antecedentes, conforme á los Breves de Su Santidad.

D. Felipe IIII en Madrid á 5 de Mayo de 1629. Y en esta Recopilacion.

HAbiendo suplicado á nuestro muy Santo Padre Urbano Octavo, que tuviese por bien de conceder Breve para que se pudiesen cobrar para Nos, por las causas y razones en él contenidas, los derechos de mesadas de todas las Dignidades, Canongías, Raciones y medias Raciones, Oficios y Beneficios Eclesiásticos, Curatos y Doctrinas, que hubieren vacado y vacaren en nuestras Indias Occidentales, siempre que Nos presentáremos de nuevo personas para ellas, ó nuestros Vireyes y Gobernadores, en execucion de las leyes de nuestro Patronazgo Real, Su Santidad lo tuvo así por bien, y mandó expedir en la dicha razon Breve, con calidad que la cobranza no se haga hasta que sean pasados quatro meses despues de haber tomado la posesion de la Dignidad ó Prebenda, Oficio, Beneficio, Curato, ó Doctrina, la persona que fuere presentada á ella, y que el valor del mes se regule conforme á lo que hubieren valido y rentado sus frutos y rentas en los cinco

drán sentar el Comisario y Familiares del Santo Oficio, quando al principio de la Misa mayor no estuviere ocupado con personas del dicho Ayuntamiento; que si lo estuvieren, los Familiares se habrán de sentar en los otros bancos diputados para ellos; y si, como dicho es, al principio de la Misa no se hubiere sentado en él ninguna persona del Ayuntamiento, y se sentare algun Familiar, ó Ministro del Santo Oficio, no lo pueden echar de él. Y en quanto al lugar que ha de tener el Comisario del Santo Oficio dentro de la dicha Capilla mayor, y si se ha de sentar en silla con alfombra, y los acompañamientos y ceremonias, que se han de usar con él los dias de la publicacion de los Edictos de la Fe, y Anatemas, declaramos se ha de guardar lo mismo, que en casos semejantes se observare y guardare en la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Santa Fe del Nuevo Reyno de Granada, si en la de Panamá no hubiere costumbre en contrario; y si en razon de las costumbres, que han guardado en una ó en otra parte, hubiere diferencia, hagan las partes informacion cada una de por sí, y la remitan á sus Consejos, para que se provea lo que convenga. Y porque nuestra voluntad es, que se guarde y cumpla lo contenido en estos veinte y tres capítulos, mandamos á nuestros Vireyes de las Provincias del Perú y Nueva España, y Gobernador y Capitan General de la Provincia de Cartagena, que los vean, y en lo que les tocare los cumplan, y guarden, y hagan guardar, cumplir y executar, segun y como en ellos se contiene y declara, y que contra su tenor y forma no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar en ninguna forma.

Que los Prelados no asistan á Edictos de la Fe, ni recibimientos de Cruzada, ley 19. *tít.* 7. *de este libro.*

Que los Prebendados asistan al Coro, y no se les admita ningun indulto, aunque sean Ministros de la Inquisicion, ley 12. *tít.* 20. *de este libro.*

Que los Prelados, Audiencias y Oficiales Reales reconozcan y recojan los libros prohibidos, conforme á los Expurgatorios de la Santa Inquisicion, ley 7. *tít.* 24. *de este libro.*

Que se recojan los libros de Hereges, é impida su comunicacion, ley 14. *tít.* 24. *de este libro.*

Que sean echados de las Indias los Esclavos, Berberiscos, Moriscos, é hijos de Judíos, ley 29. *tít.* 5. *lib.* 7.

TÍTULO VEINTE.

DE LA SANTA CRUZADA.

Ley j. Que se da la forma de conocer y proceder los Comisarios Generales Subdelegados en las causas de la Santa Cruzada.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 16 de Mayo de 1609.

POr quanto para la buena administracion de la Bula de la Santa Cruzada, que se predica, y publica en las Provincias de nuestras Indias, ha parecido convenir que en los Lugares principales haya un Tribunal formado, para que en él nuestros súbditos y vasallos tengan mejor y mas cómodo y cercano recurso donde acudir en apelacion con las causas que hubiere, y se sentenciaren por los Jueces Subdelegados particulares de aquel distrito y jurisdiccion, mandamos erigir y fundar, y que se funden y erijan los dichos Tribunales en las partes y Lugares donde hubiere Audiencia Real, y que sean y se formen de la persona á quien el mismo Comisario General de

la Cruzada eligiere y nombrare por Subdelegado general para el dicho efecto, y del Oidor que fuere mas antiguo en la Audiencia; y en su ausencia, ó impedimento, del siguiente en grado, y haga oficio de Fiscal el que lo fuere en la Audiencia; y adonde hubiere dos, como en las Ciudades de México y los Reyes, el de lo Civil, excepto si por Nos otra cosa no se proveyere y declarare; y por la misma forma sea Contador de los mismos Tribunales el mas antiguo de los Oficiales Reales, que en el dicho Lugar residiere; y por su ausencia, é impedimento el siguiente, excepto en las Ciudades de México y los Reyes, donde al presente tenemos nombrados Contadores particulares; y en los dichos Tribunales, y por el Subdelegado general, y Oidor se verán, sentenciarán, y determinarán todos los pleytos, negocios y causas, que hubiere en sus distritos y partidos, así en lo tocante á la administracion y cobranza de la Cruzada, como los que fueren entre partes, y ante ellos ocurrieren de los otros Subdelegados particulares de su distrito en grado de apelacion, dando el Oidor su voto y parecer consultivo y decisivo, y señalando los Autos judiciales y extrajudiciales, y demas despachos, que hicieren tocantes á la Cruzada, conforme á derecho, y á lo que está ordenado por Cédulas, Instrucciones y otros despachos del Comisario general, dados para la administracion de la Cruzada y gobierno de la Justicia, y lo dispuesto por leyes y Pragmáticas de aquellas Provincias, como Juez diputado para ello, con el dicho Subdelegado general, guardando en el votar y señalar los despachos las órdenes que están insertas en la Nueva Recopilacion de las Leyes de estos Reynos de Castilla, título diez, libro primero; y habiendo entre el Subdelegado general, y Asesor discordia en el votar de las causas, por no se conformar: Mandamos lo consulte y comunique el Subdelegado general con el Gobernador, Presidente, ú Oidor, que hiciere oficio de Presidente de la tal Audiencia, para que nombren otro Oidor, que asista á los dichos negocios, no se conformando, y hagan sentencia, otorgando á las partes las apelaciones, que ante ellos interpusieren para ante el Comisario general y Consejo de Cruzada, y no para ante otro Tribunal, ni Juez alguno, sin que por via de fuerza, ni por otro algun modo se puedan llevar, ni lleven las causas á las Audiencias Reales, ni introducirse, ni se introduzcan en ellas en ninguna forma; porque en quanto á esto las inhibimos: y que el Fiscal asista asímismo á todo lo que fuere necesario en el Tribunal de Cruzada con el Subdelegado y Asesor y Ministros de él, acudiendo á la defensa de los pleytos y causas tocantes á ella, en todos los casos y cosas que se ofrecieren, haciendo las demandas, pedimentos y demas diligencias, que sean necesarias, que para ello le damos poder cumplido, y segun le tiene para los de la Audiencia Real, y que asímismo el Oficial Real, que ha de servir de Contador, use y exerza el dicho Oficio en el Tribunal de Cruzada con el Subdelegado general, Asesor y Ministros de él, á los quales por razon de sus oficios se les guardarán las preeminencias, prerogativas, é inmunidades, que deben haber por respeto de la Cruzada: y todos juntos, y cada uno por su parte tendran particular cuidado de que lo que procediere de la Cruzada y composiciones, se trayga, ponga y recoja en las Caxas Reales de su distrito: y que con la demas plata nuestra que viniere á estos Reynos, se envie por cuenta á parte en las Flotas y Navíos que vinieren á ellos, dirigido y consignado á Nos, y al Comi-

sario general y Consejo de Cruzada, con relacion distinta y particular de lo que viniere, y que años, asientos y predicaciones fuere, y lo que se restare debiendo, y el estado en que queda la cobranza y seguridad de ella; y que los Subdelegados generales y Contadores de la Cruzada tengan cada uno de por sí en su distrito su libro del dinero que procediere de ella, para que en todo haya la cuenta y razon que conviene; y que todos y qualesquier Jueces, Justicias, Alguaciles y Alcaydes de las cárceles, y otras qualesquier personas, cumplan, guarden, y hagan guardar, cumplir y executar las sentencias, mandamientos y autos, que por los dichos Tribunales se dieren y despacharen; y nadie sea osado de hacer lo contrario, pena de la nuestra merced, y de docientos pesos de plata ensayada para nuestra Cámara, porque así es nuestra voluntad.

Ley ij. Que las Audiencias de Cruzada sean á tiempo que el Oidor Asesor pueda asistir á ellas.

D. Felipe III en Madrid á 27 de Julio de 1613.

MAndamos que las Audiencias á que han de asistir el Comisario Subdelegado de la Santa Cruzada, y uno de nuestros Oidores, como Asesor, sean en los dias y horas mas convenientes, de forma que los Oidores puedan asistir, y no falten á las horas de Audiencia, visitas de cárceles, y otros negocios, y por esta ocupacion no se haga perjuicio ni detencion á los litigantes.

Ley iij. Que en vacante de Virey el Oidor mas antiguo no sea Asesor de Cruzada, y lo sea el siguiente.

D. Felipe IIII en Madrid á 27 de Noviembre de 1624.

ORdenamos que en vacante, ó ausencia de Virey no vaya el Oidor mas antiguo en casa del Comisario Subdelegado general de la Cruzada, ni sea su Asesor, y vaya en su lugar el siguiente.

Ley iiij. Que los Fiscales de las Audiencias de Lima y México sirvan las Fiscalías de la Santa Cruzada.

D. Felipe IIII en Madrid á 14 de Octubre de 1626.

MAndamos que los Fiscales mas antiguos de nuestras Audiencias de Lima y México sirvan siempre las Fiscalías de la Santa Cruzada, cada uno en su distrito, conforme á lo proveido.

Ley v. Que los Vireyes, Audiencias y otras Justicias Reales no conozcan de causas tocantes á la Cruzada, Subsidio, Quartas y sus cuentas, ni aun por via de fuerza, y las remitan á los Comisarios.

D. Felipe II en Carranque á 13 de Mayo. Y en Madrid á 26 de Julio, y 22 de Diciembre de 1578. Y en San Lorenzo á 12 de Junio de 1583. D. Felipe IIII en Madrid á 25 de Marzo de 1627.

ES nuestra merced y voluntad, que de todos los negocios y pleytos que se ofrecieren tocantes á la Bula de la Santa Cruzada, hayan de conocer y conozcan solamente los Comisarios Subdelegados, que para ello estuvieren elegidos y nombrados, y que nuestros Vireyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, y otras Justicias Reales no los impidan, estorben, ni se entrometan en ello; y en caso que algunas personas contravinieren á lo contenido en esta nuestra ley, no lo consientan, y hagan luego remitir y remitan á los Subdelegados el conocimiento de todas las dichas causas, Subsidio, Excusado, Quartas y sus cuentas, para que las hagan, prosigan y fenezcan, y nuestras Audiencias Reales no conozcan por via de fuerza de ninguna de ellas.

Ley vj. Que la Bula de la Santa Cruzada sea recibida con la decencia debida, y sus Ministros sean honrados y favorecidos.

D. Felipe II en el Pardo á 14 de Septiembre de 1573. Y allí á 17 de Octubre de 1575. En Carranque á 13 de Mayo de 1578. En San Martin de la Vega á 17 de Enero de 1584.

MAndamos á los Vireyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, y á las demas Justicias de las Indias, que procuren, y dén órden como la Bula de la Santa Cruzada sea recibida con toda reverencia, acatamiento, solemnidad y autoridad que se le debe, porque los Naturales, con el exemplo de los Españoles, reverencien y estimen mucho las Bulas y concesiones Apostólicas, y dén todo el favor y ayuda necesaria para su publicacion y distribucion, y lo demas conveniente; y honren y favorezcan á los Ministros y personas, que intervinieren en la administracion y cobranza de lo que procediere, y para que los despachos enviados por el Comisario general se cumplan y executen. Y rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de las Indias, que de su parte hagan lo mismo.

Ley vij. Que en actos de publicacion de la Bula, los Vireyes, Audiencias y Subdelegados tengan los lugares que se declara.

D. Felipe III en Madrid á 17 de Febrero de 1609.

HAbiéndose dudado en la graduacion de lugares, que deben tener los Ministros de nuestras Reales Audiencias, y los de la Santa Cruzada en actos de publicacion de la Bula, para resolver el que toca á cada uno, Nos fuimos servido de mandar, que se formase una Junta, en que concurriesen el Presidente y algunos de nuestro Consejo Real de las Indias, y el Comisario general de la Santa Cruzada, y algunos de los que asisten en el dicho Consejo; y habiéndosenos consultado, declaramos, que sucediendo el caso de vacante de Virey, y gobernando nuestra Audiencia Real el Oidor mas antiguo de ella, preceda tambien al Comisario Subdelegado general, y él á todos los demas Oidores; pero en caso que el Virey se excuse de ir á este acto por enfermedad, ú otra causa, ó no asista, por estar ausente de la Ciudad, teniendo á su cargo el gobierno, y no nuestra Real Audiencia, el Comisario general Subdelegado prefiera tambien al Oidor mas antiguo y á todos los demas. Y mandamos que así se guarde, cumpla y execute por nuestras Reales Audiencias de Lima y México, y los Subdelegados generales de la Santa Cruzada.

Ley viij. Que las Ciudades no deben hallarse en forma la víspera del acompañamiento de la Bula.

D. Felipe IIII en Madrid á 4 de Septiembre de 1632.

DEclaramos que en las Ciudades de nuestras Indias no deben salir en forma de Ciudad al acompañamiento la víspera del dia de la publicacion de la Bula, sino el mismo en que se publicare.

Ley viiij. Que los Religiosos ayuden á la predicacion de la Bula.

D. Felipe II en el Pardo á 6 de Octubre de 1573.

ENcargamos á los Provinciales de las Religiones, que procuren que los Religiosos súbditos suyos en las Indias, ayuden á la publicacion de la Bula de la Santa Cruzada, y dén á entender á los naturales la reverencia y acatamiento con que se debe recibir.

Ley x. Que no se publiquen Bulas en Pueblos de Indios, ni los apremien á que las reciban.

El Emperador D. Cárlos en Barcelona á 1 de Mayo de 1543. Y el Príncipe D. Felipe Gobernador en Madrid á 29 de Noviembre de 1546.

MAndamos que los Comisarios de la Cruzada no consientan predicar Bulas en Pueblos de Indios, y en lengua Castellana, ni apremien á ningun Indio á que las reciba, ni vaya á los Sermones contra su voluntad.

Ley xj. Que de las Caxas de Comunidad no se saque la limosna para dar Bulas á los Indios pobres.

D. Felipe III en Madrid á 30 de Marzo de 1609.

OTrosí mandamos, que de las Caxas de Comunidad de los Indios no se saque la limosna para que tomen la Bula de la Santa Cruzada los que fueren pobres, aunque la pidan ellos de su voluntad.

Ley xij. Que los Prebendados Comisarios tengan juntas tres dias cada semana, y los demas acudan á la obligacion del Coro, y los Prelados multen á los que no residieren, aunque sean Ministros de la Inquisicion.

D. Felipe IIII en Madrid á 24 de Septiembre de 1621. D. Felipe III en Madrid á 17 de Marzo y 21 de Abril de 1619.

ORdenamos y declaramos, que los Prebendados Subdelegados de la Santa Cruzada han de tener junta ordinaria tres dias por la tarde en cada semana; y si hubiere costumbre que sean ménos, se guarde la costumbre, y los demas dias asistan á las Horas Canónicas y cumplan con las obligaciones del Coro; y no se excusen por Comisarios de la Santa Cruzada, pues por esta causa no cesa la obligacion de residir, y mas teniendo Prebendas de nuestro Patronazgo Real, en las quales no se admite ningun indulto, aunque sea de la Inquisicion; y encargamos á los Prelados de las Iglesias, que multen á los Capitulares, que por esta razon no residieren.

Ley xiij. Que los Clérigos no sean exêntos de la jurisdiccion Episcopal por Ministros de la Santa Cruzada.

El Emperador D. Cárlos en Valladolid á 23 de Agosto de 1538.

OTrosí no se consienta, ni permita que los Comisarios y Predicadores exîman á ningun Clérigo de la jurisdiccion Episcopal, por ser Oficial, ó Ministro de la Santa Cruzada, para que no sea castigado por los delitos y excesos cometidos fuera del oficio y exercicio que tuviere en aquel Tribunal.

Ley xiiij. Que ningun lego sea exênto por Ministro de la Santa Cruzada, no siéndole expresamente concedido.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 13 de Diciembre de 1543.

MAndamos que ningun lego Ministro de Cruzada sea exênto de nuestra jurisdiccion Real, si expresamente por Nos no le fuere concedido.

Ley xv. Que los Vireyes usen de los poderes que tienen de Su Magestad para los casos que se refieren.

D. Felipe III en Madrid á 20 de Junio de 1606.

ORdenamos y mandamos á los Vireyes, que en las ocurrencias que se ofrecieren sobre prisiones de los Ministros de nuestra Justicia Real por los Comisarios Subdelegados de la Santa Cruzada, ó de sus Ministros por los de nuestra Justicia Real, y otros casos semejantes, interpongan su autoridad y usen de nuestros poderes con la prudencia y entereza, que conviene.

Ley xvj. Que los Comisarios de la Cruzada no reciban cesiones, y en las que recibieren no usen de privilegio.

D. Felipe III en Ventosilla á 25 de Abril de 1605.

ENcargamos y mandamos á los Comisarios generales Subdelegados,

que no reciban las cesiones que algunas personas les hacen contra otras, que tienen y pueden oponer excepciones, y no siendo posible dexarlas de recibir guarden en su cobranza las leyes del derecho, y no usen de mas privilegio del que tuvieren los que cedieren las deudas.

Ley xvij. Que los pleytos de acreedores, pagada la Cruzada, se remitan á las Justicias á quien tocaren.

D. Felipe III en Madrid á 20 de Diciembre de 1608. Allí á 28 de Febrero de 1609.

MAndamos que habiéndose seguido pleyto de acreedores en los Juzgados de la Santa Cruzada, despues de cobrado lo que pareciere deberse á la Santa Cruzada, las demas causas y procesos originales, que no les tocaren, se remitan á nuestras Audiencias, ó Justicias Reales, segun y como les pertenecieren; y los Comisarios Subdelegados generales y particulares los hagan sacar de poder de los Notarios, Escribanos y personas ante quien pasaren, ó hubieren pasado, y entregar sin excusa, ni dilacion alguna.

Ley xviij. Que la Cruzada no lleve los ab intestatos, ni bienes mostrencos.

El Emperador D. Cárlos y la Reyna Gobernadora en Madrid á 14 de Enero de 1539. Y el mismo en Valladolid á 19 de Enero de 1537. El Cardenal Gobernador allí á 14 de Febrero de 1540. Véase la ley 11 tit. 5. lib. 3. con la ley 6. tit. 12. lib. 8.

ORdenamos y mandamos á los Vireyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales, que no consientan en sus distritos, ni jurisdicciones, que los Comisarios, Tesoreros y otros Oficiales de la Santa Cruzada, pidan, demanden, ni lleven los bienes de los difuntos ab intestato, ni el quinto, ni otra cosa alguna de ellos, aunque no dexen herederos conocidos, ni los mostrencos, si algunos hubiere en las Indias, ni hagan molestias, ni vexaciones á los tenedores de tales bienes; y si de hecho lo intentaren, se lo prohiban, que Nos por la presente les mandamos, que así lo guarden y cumplan: á los Eclesiásticos, pena de perder las temporalidades y naturaleza que han en nuestros Reynos, y de ser habidos por agenos y extraños de ellos; y á los legos de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Cámara y Fisco.

Ley xviiij. Que los Tesoreros de la Cruzada sean honrados y favorecidos, y se les guarden sus preeminencias.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 28 de Junio de 1613.

NUestros Vireyes, Audiencias y Gobernadores, Corregidores y otras Justicias y Jueces favorezcan y honren á los Tesoreros de la Santa Cruzada, haciéndoles en todo buen tratamiento, y que se les guarden y hagan guardar todas las preeminencias que se les debieren, y hubieren guardado por razon de los dichos oficios.

Ley xx. Que al Contador que tomare las cuentas de Cruzada, no se señale salario por dias.

D. Felipe III en Madrid á 2 de Julio de 1618.

MAndamos que al Contador de Cuentas, que se señalare para tomar las cuentas de Cruzada, no se le señale salario por dias, y que acabadas las cuentas, y considerada la ocupacion por entero, y no por dias, si pareciere se le dé gratificacion extraordinaria moderadamente, como se observa en nuestra Contaduría Mayor de Cuentas.

Ley xxj. Que los Subdelegados generales traten á los Oficiales Reales como á los Contadores de Cuentas.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 19 de Julio de 1614.

PORque es justo que nuestros Oficiales Reales tengan la autoridad y

tratamiento conveniente, como Ministros y criados nuestros, de quien hacemos tanta confianza: Mandamos á los Vireyes de Lima y México, que dén las órdenes necesarias á los Comisarios Subdelegados generales de la Santa Cruzada, para que los traten en los Autos y recaudos, que les remitieren, en la forma y estilo que tratan á los Contadores de Cuentas de las Indias.

Ley xxij. Que los Subdelegados de la Cruzada no dén licencias para Oratorios, sin informes de las causas.

D. Felipe IIII en Madrid á 3 de Junio de 1634.

POr los excesos que ha habido en dar licencias para Oratorios los Comisarios Subdelegados generales de la Santa Cruzada de nuestras Indias en las Diócesis de los Obispados sufragáneos: Ordenamos que no se dé ninguna licencia, si primero los Subdelegados particulares de los Obispados sufragáneos no lo consultaren al Subdelegado general, para que con justificacion de las calidades de las personas y necesidades que para ello ocurrieren, puedan darse estas licencias, y no de otra forma. Y encargamos y mandamos á los Comisarios Subdelegados generales, que con cuidado exâminen los informes y pareceres que les enviaren los Subdelegados particulares, y avisen en cada Flota y Galeones que vinieren á estos Reynos, al Comisario General y Consejo de la Santa Cruzada de las licencias que hubieren dado, y causas que á ello les hubieren movido, con distincion y claridad, segun que por el Consejo de Cruzada está proveido.

Ley xxiij. Que los Ministros de Cruzada lleven los derechos conforme al Arancel.

D. Felipe II en el Pardo á 17 de Octubre de 1575. Y en S. Lorenzo á 17 de Septiembre 1576.

MAndamos á los Vireyes y Audiencias Reales, que provean como los Escribanos, Notarios y otras personas que entendieren y se ocuparen en la predicacion y expedicion de la Bula de la Santa Cruzada, no lleven mas derechos, ni salarios de los que conforme á los Aranceles pueden y deben llevar, usando de toda moderacion, en que no haya excesos, ni costas superfluas, imponiendo las penas que les pareciere y fueren convenientes, en las quales desde ahora condenamos y habemos por condenados á los que lo contrario hicieren y de su cumplimiento y execucion tendrán particular cuidado.

Ley xxiiij. Que lo procedido de la Cruzada en Filipinas, se meta en la Caxa Real, y se pague en la de México.

D. Felipe IIII en S. Martin á 21 de Diciembre de 1634.

EL Tesorero de la Santa Cruzada de la Nueva España tiene en la Ciudad de Manila de las Islas Filipinas un substituto, que hace oficio de Tesorero, y este emplea el dinero que procede de las Bulas, y otras muchas cantidades, con título de que son de ellas, con que quita el empleo y carga á los vecinos de la Ciudad de quatro toneladas, que ocupa en cada carga, que es contra lo dispuesto por diferentes leyes, por las quales está hecha merced á la dicha Ciudad de la carga de las Naos de la permision, y no á persona alguna de la Nueva España, ó Perú: Encargamos y mandamos á los Vireyes de la dicha Nueva España, que hagan se verifique la cantidad que montan las Bulas que se distribuyen en las Filipinas, y la que fuere quede en nuestra Caxa Real de ellas, y tanto ménos se envie á las Islas de nuestra Caxa Real de México, y la que constare ha entrado en la de las Islas, se entregue al Tesorero de la Santa Cruzada, que en la Ciudad de México reside; y el di-

nero que á estos Reynos remitiere de lo procedido de las Bulas se registre por cuenta de ella, y él y su substituto no embarquen mercaderías para aquellas Islas, ni de ellas para la Nueva España, imponiendo los Vireyes las penas que les parecieren. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de una y otra parte, que en lo tocante á la execucion de esta ley observen las órdenes que dieren el Virey y Gobernador de las Islas, cada uno en su distrito; y al Gobernador mandamos que haga se disponga el cumplimiento, de forma que en poder de los Oficiales Reales de aquellas Islas entre la cantidad que montaren las Bulas, y que se avise á los de México, para que tanto ménos remitan á ellas del dinero que tienen obligacion enviar en cada un año.

Ley xxv. Que las Bulas de la Santa Cruzada se reciban y acomoden en los baxeles, y los Cabos y Maestres tengan cuidado de que vayan y se entreguen en buena forma.

D. Felipe II en Madrid á 14 y en San Lorenzo á 15 de Mayo de 1575. D. Felipe IIII en el Pardo á 26 de Enero de 1633.

ORdenamos y mandamos á los Presidentes y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de las Indias, que reside en Sevilla, que en los baxeles, Capitanas y Almirantas de Flotas y Galeones hagan poner y acomodar todas las Bulas de la Santa Cruzada, que se les remitieren para enviar á las Indias, y provean de forma, que vayan bien acomodadas, y á los Generales, Almirantes y otros qualesquier Cabos, que las reciban y lleven con todo cuidado y seguridad, y entreguen en las Indias, conforme á sus consignaciones; y los Maestres de las naos, que las llevaren á su cargo, tengan obligacion de traer recibo de los Oficiales de nuestra Real hacienda, á quien fueren dirigidas, para que conste como se les han entregado. Y porque en Tierra firme se suelen pudrir por la humedad de la tierra, sea obligacion de los dichos entregarlas á los del Mar del Sur, de la forma que las recibieren en España, y estos las entreguen en Lima de la misma forma, y encargamos la execucion de todo á los Generales, Almirantes, Capitanes y otros Oficiales de las Armadas y Flotas; y se les pondrá por capítulo especial en sus Instrucciones, y hará cargo de su contravencion en las visitas que dieren de sus cargos.

Ley xxvj. Que la conduccion de las Bulas de Cruzada se haga á cuenta de ellas.

D. Felipe IIII en Madrid á 30 de Mayo de 1640.

EN algunas partes de nuestras Indias han acostumbrado los Oficiales de nuestra Real hacienda hacer por cuenta de ella los gastos, que se causan en la conduccion de la Bula de la Santa Cruzada de unas partes á otras, y tambien los que se tienen en enviar el dinero procedido de ella á los Puertos donde se ha de embarcar para traerse á estos Reynos: Mandamos á todos los Oficiales Reales de qualesquier partes de las Indias, donde se tiene correspondencia sobre lo que á esto toca, que todos los gastos, que por mayor y por menor se hicieren con la Bula de la Santa Cruzada, así en la conduccion y porte de ella, como en remitir el dinero de su procedido á las Caxas adonde se hubiere de registrar para traerse á estos Reynos, los hagan y descuenten del mismo dinero, y tanto ménos remitan, avisándonos siempre de lo que en todo se hubiere gastado, para que con esto haya la buena cuenta y razon que conviene.

Ley xxvij. Que en las Cabeceras de los Obispados se consuman las Bulas que sobraren.

D. Felipe II en Madrid á 20 de Febrero de 1584.

EN las Cabeceras de los Obispados de las Indias consuman las Bulas que sobraren ; y donde hubiere Oficiales de nuestra Real hacienda , se hallen presentes , para que cese qualquier fraude que pueda haber.

Que los Prelados no asistan á Edictos de la Fe , ni recibimientos de Cruzada , ley 19. tít. 7. de este libro.

Que los Ministros y Oficiales de la Cruzada no sean exêntos de pagar alcabala, ley 15. tít. 19. de este libro.

Que en el Consejo de Cruzada asista uno de los del Consejo de Indias por Asesor y Consejero , ley 21. tít. 3. libro 2.

Que los Secretarios del Consejo de Indias refrenden los despachos que fueren á aquellas Provincias pertenecientes á la Santa Cruzada , ley 3. tít. 6. libro 2.

Que el Oidor Asesor de Cruzada se pueda hallar en los Acuerdos en que se trataren negocios de Cruzada, ley 23. tít. 16. lib. 2.

Que el Oidor Asesor de Cruzada haga Audiencia de Provincia á hora acomodada para todo, ley 4. tít. 19. libro 2.

Su Magestad por Decreto de 2 de Junio de 1645 fué servido de mandar, que no se diese voto á los Tesoreros de la Santa Cruzada como Regidores en las ciudades cabezas de Partido de las Indias , y que se excuse en todas las Provincias del Perú y Nueva España , no obstante qualquier auto , ó exemplar que haya habido en contrario , y no se trate de esta materia , ni se consulte á Su Magestad sobre ella , y se recojan los despachos que de lo contrario se hubieren dado , y el Consejo de Indias execute lo que de esto le tocare , Auto 136.

En consulta del Consejo de 27 de Abril de 1651 sobre otra del Consejo de Cruzada, fué Su Magestad servido de resolver , que las Bulas ó Breves de Indulgencias, que Su Santidad concediere para las Indias , se presenten por aquel Consejo , y pasen por el de Indias , y estando pasadas por ámbos Consejos , no sea necesario pasarlas por los Tribunales de las Indias , Auto 161.

Véase el Auto 77. referido libro 2. tít. 3.

TÍTULO VEINTE Y UNO.

DE LOS QUESTORES Y LIMOSNAS.

Ley j. Que no haya Questores , ni se pida limosna para Religiosos en particular.

D. Felipe II á 30 de Diciembre de 1571.

MAndamos á los Vireyes , Audiencias y Gobernadores , que provean lo conveniente sobre que no se permitan Questores , ni pidan limosnas para ningun Religioso en particular , ni para otro efecto alguno , y se guarde lo dispuesto por las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla , y traten con los Prelados de las Órdenes , que por su parte provean , que así se cumpla y execute.

Ley ij. Que en Pueblos de Indios no se pida limosna sin licencia de las Audiencias y los Ordinarios Eclesiásticos.

D. Felipe III en el Pardo á 2 de Diciembre de 1609. Y en Madrid á 14 de Marzo de 1620.

LOs Clérigos y Religiosos Doctrineros y otros Demandantes han

TÍTULO SIETE.

DEL TESORERO GENERAL, RECEPTOR de el Consejo Real de las Indias.

Ley j. Que el Tesorero General de el Consejo dé fianzas del uso de su oficio, y que dará cuenta con pago, y de ellas haya traslado en la Contaduría.

D. Felipe II en la Ordenanza 106. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 215. de 1 de Agosto de 1636.

ORdenamos y mandamos, que el Tesorero General de nuestro Consejo de Indias ántes de ser recibido al uso de su oficio dé fianzas legas, llanas y abonadas en la cantidad, que se mandare en su título, y no estando señalada en él, en la que pareciere á los de el Consejo, de que hará las diligencias necesarias en la cobranza de lo que fuere á su cargo cobrar, ó que pagará de su hacienda lo que por su culpa, ó negligencia se dexare de cobrar, y que tendrá pronto lo que cobrare, y de ello dará cuenta con pago, y pagará el alcance de las cuentas, que se le tomaren, y de las fianzas y abonos que diere haya traslado en los libros de nuestra Contaduría de las Indias por cabeza de la cuenta, que con el dicho Tesorero General ha de tener.

Ley ij. Que el Tesorero General cobre las penas, condenaciones y depósitos, y lo demas que fuere de su cargo, pena de pagar lo que por negligencia no cobrare, y dé conocimiento de los despachos.

D. Felipe II en la Ordenanza 105. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 216. de 1636.

MAndamos que el Tesorero general sea obligado á cobrar y recaudar todas y qualesquier condenaciones, que en el Consejo se hicieren y aplicaren para nuestra Cámara y Estrados del Consejo, y para el gasto y pasage de los Religiosos y Ministros de doctrina, y otras obras pias, y las que estuvieren hechas, y no cobradas, y qualesquier otros maravedis y depósitos, que el Consejo le mandare cobrar y depositar en él, y para la cobranza de lo susodicho haga las diligencias necesarias, pena de pagar de su hacienda lo que por su culpa y negligencia dexare de cobrar, y tome la razon y memoria de las dichas condenaciones del libro de ellas, que ha de tener el Escribano de Cámara de Justicia, y dé en el conocimiento de los despachos, que se le entregaren para cobrarlas, como está dispuesto.

Ley iij. Que el Tesorero envie las executorias á las Indias, y que diligencias han de hacer para su cobranza.

D. Felipe II en Madrid á 3 de Abril de 1574. cap. 2. D. Felipe IIII en la Ordenanza 217. de 1636. Y por Cédula de Zaragoza á 18 de Septiembre de 1646. Acuerdos del Consejo 142. y 143. Véase con las leyes 23. tit. 3. de este lib. y 19. tit. 16. de él.

EL Tesorero tenga particular cuidado de enviar las executorias que recibiere de nuestro Fiscal á las partes de las Indias, donde fueren dirigidas; y porque de haberlas enviado á los Oidores mas antiguos de las Reales Audiencias donde tocaban resulta que no se tenga noticia de las diligencias, que en esta razon han hecho, ni de las cantidades que han cobrado por cuenta de las dichas condenaciones: Mandamos que las que se despacharen y fueren por mano de

el dicho Tesorero, se remitan á los Oficiales de nuestra Real hacienda de las partes donde residen nuestras Reales Audiencias, para que las entreguen á los Oidores mas antiguos, que las han de executar, y tomen recibo de ellas, y escriba á los Fiscales, que tengan cuidado de solicitar que se hagan las cobranzas, y avisen todos los años al Consejo de las diligencias que hicieren, y estado en que las tuvieren; y tambien escriba á los dichos Oidores que las executen, y con nuestra hacienda envien lo que hubieren cobrado por cuenta aparte á la Casa de Contratacion de Sevilla, consignado al dicho Tesorero, sobre todo lo qual se le dén las Cédulas necesarias; y para que conste, que ha enviado las executorias, ha de mostrar testimonio del Secretario á quien tocaren del dicho Consejo, en que dé fe, que á tantos dias de tal mes le entregó un pliego, en que iba tal, y tal executoria, dirigidas á tales Oficiales Reales, para que con su carta las metiese en el pliego Real, de lo qual ha de haber un libro en casa del dicho Secretario, adonde se asiente todo muy particularmente: y porque podrá ser, que algunas de las dichas executorias se pierdan, las enviará ordinariamente duplicadas, para que vayan en diferentes navíos, y escribirá á los dichos Oidores, Fiscales y Oficiales Reales en los pliegos que fueren las executorias, y fuera de ellos, por otras vias, que le dén aviso si las han recibido, para que si se hubieren perdido se vuelvan é enviar, como está ordenado, lo qual ha de hacer hasta tener recibo de ellas.

Ley iiij. Que en llegando Flotas, el Tesorero sepa lo que se responde á las cobranzas, y avise de los inconvenientes que tuvieren.

D. Felipe II en Madrid á 3 de Abril de 1574. cap. 3. Y D. Felipe IIII en la Ordenanza 218. de 1636.

EL Tesorero á la venida de las Armadas y Flotas de las Indias ha de tener cuidado de ver si le viene la respuesta de sus pliegos, y de los inconvenientes que en la cobranza se pusieren: si hubiere algunos, dará cuenta en nuestro Consejo de Indias, para que lo remedie, y si no le respondieren los Oidores, Fiscales y Oficiales Reales, á quien hubiere dirigido los despachos, ni le enviaren el dinero, asimismo ha de dar luego cuenta de ello al Consejo, para que provea lo que convenga, lo qual todo ha de tomar por testimonio el Secretario de el Consejo, para que con estas diligencias los Contadores de Cuentas de él le descarguen y pasen en cuenta lo que no hubiere cobrado.

Ley v. Que al Tesorero se le entreguen las executorias y despachos para la cobranza, de que se tome la razon, y la dé de lo que cobrare, ó diligencias bastantes.

D. Felipe II en la Ordenanza 108. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 219. de 1636.

MAndamos que al Tesorero del Consejo se dén las executorias y despachos necesarios para cobrar las penas, condenaciones y depósitos de él; y en los despachos se mande, que los Contadores tomen la razon, y ellos le hagan cargo de lo que hubiere de cobrar, y el dicho Tesorero dentro del tiempo asignado en las provisiones y recaudos, haga las diligencias que convenga para su cobranza, y de lo que cobrare dé certificacion en el Consejo, firmada de su nombre, para que el cargo se le haga perfecto, y de lo que no pudiere cobrar muestre las diligencias bastantes, que hubiere hecho, á satisfaccion del Consejo, para que quede descarga-

do de no lo haber cobrado.

Ley vj. Que el Tesorero reciba del Fiscal las executorias.

D. Felipe II en Madrid á 3 de Abril de 1574. Y D. Felipe IIII en la Ordenanza 220. de 1636.

EL Tesorero ha de recibir las executorias de mano de nuestro Fiscal, y darle carta de recibo de ellas.

Ley vij. Que lo procedido de condenaciones por executorias del Consejo, se trayga á poder de el Tesorero.

D. Felipe III en Madrid á 20 de Mayo de 1605. Y á 12 de Diciembre de 1619. Y D. Felipe IIII en la Ordenanza 221. de 1636.

MAndamos que todas las condenaciones que se hicieren por nuestro Consejo de Indias, y se mandaren traer á poder del Tesorero del dicho Consejo, nuestros Vireyes, Audiencias, Gobernadores y Oficiales Reales de las dichas Indias, no las conviertan, ni gasten en otra cosa alguna, aunque sea justa y conveniente, si no que puntualmente se cobren y remitan á poder de el dicho Tesorero: con apercibimiento que no se tendrá por bien gastado, ni se recibirá en cuenta lo que en contrario se hiciere, y se nombrará persona á costa de quien lo gastare, para que lo cobre, y remita.

Ley viij. Que las partidas de condenaciones, que vinieren á la Casa, se remitan al Consejo de Indias.

D. Felipe II en Madrid á 26 de Octubre de 1574. D. Felipe III allí á 15 de Noviembre de 1611. Y en Lerma á 10 de Noviembre de 1612. D. Felipe IIII en la Ordenanza 222. de 1636.

LAs partidas que vinieren de las Indias á la Casa de Contratacion de Sevilla, así por cuenta del crecimiento y consignaciones, que están hechas en ellas para salarios de los de nuestro Consejo de las Indias, como por cuenta de condenaciones, y otros géneros, que en qualquiera forma hayan de entrar en poder del Tesorero de el Consejo, se entreguen á la persona que tuviere poder del dicho Tesorero, y no haya ninguna dilacion, poniendo en ello mucho cuidado y diligencia, y en el beneficio y venta de lo que viniere en pasta; y aunque las condenaciones de que vinieren algunas partidas sean aplicadas para diferentes efectos, en que se han de distribuir, conforme á las sentencias, de que resulta la separacion, que por esta razon hay de ellas á la demas hacienda Real, como en las Indias se cobran en virtud de las executorias las dichas partidas, suelen venir, ó enviarse con réplicas y pretensiones, que tienen las partes en que se ha de hacer justicia, no se pueden, ni deben entregar con la demas hacienda nuestra, ni comprehenderse en la distribucion de ella, que por otro de los nuestros Consejos ordenáremos; y de como así lo hubieren hecho nuestros Presidentes y Jueces Oficiales de la dicha Casa, nos avisarán en nuestro Consejo de las Indias, enviando relacion muy particular y distinta de lo que hubieren entregado por cada cuenta.

Ley viiij. Que los Jueces Oficiales y Fiscal de la Casa de Sevilla executen los despachos, que el Tesorero les enviare, y le acudan con lo que cobraren.

D. Felipe II en la Ordenanza 109. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 223. de 1636.

LOs Jueces Oficiales y Fiscal de la Casa de Contratacion de Sevilla hagan executar con diligencia las executorias y despachos que se les enviaren por el Tesorero del Consejo para cobrar las penas y condenaciones, que en él se hubieren hecho, y los depósitos, y lo demas que se hubiere de cobrar por él, y lo que se cobrare se envie luego al dicho Tesorero, y de lo que enviaren dén aviso

á los Contadores del Consejo, para que de ello le hagan el cargo perfecto, y cumplido.

Ley x. Que los gastos de la cobranza sean á costa de lo que se cobrare.

D. Felipe II en la Ordenanza 110. del Consejo. Y D. Felipe IIII en la 224. de 1636.

DEclaramos que los gastos que se hubieren de hacer, é hicieren en la cobranza de las penas de Cámara, y otras condenaciones, que se hayan de cobrar por el Tesorero, sean, y se hagan á costa de ellas, con que de lo que se gastare, el dicho Tesorero muestre recaudos bastantes al tiempo que se le tomare la cuenta.

Ley xj. Que el Tesorero no pague libramiento, sin estar tomada la razon por los Contadores, y en los libramientos se mande tomar.

D. Felipe II en las Ordenanzas 113. y 115. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 225. de 1636.

EL Tesorero no pague, ni cumpla libramiento alguno de lo que en él se librare, si en el dicho libramiento, ó Cédula, que para ello se diere, no fuere tomada la razon por los Contadores del Consejo; con apercibimiento, que lo que de otra forma pagare, no se le será recibido, ni pasado en cuenta; y en todas las Cédulas, y libramientos, que por Nos, ó por el dicho Consejo se hicieren en el Tesorero, se ponga y mande, que los Contadores tomen la razon de lo que así se librare.

Ley xij. Que los Contadores tomen la razon de los depósitos que entraren en poder del Tesorero.

D. Felipe II en la Ordenanza 114. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 226. de 1636.

DE qualquiera cosa que se haya de depositar en el Tesorero, así para pleytos, que en él se trataren, como para recusaciones. y otras cosas, de qualquier suerte que sean, los Contadores del Consejo tomen la razon para lo cargar al Tesorero en las cuentas que acerca de semejantes cosas se hubieren de tener con él.

Ley xiij. Que lo que se librare en el Tesorero del Consejo sobre gastos de Estrados, no los habiendo, lo pueda suplir de otro género.

D. Felipe III por Auto acordado de el Consejo en Madrid á 26 de Junio de 1620. D. Felipe IIII en la Ordenanza 227. de 1636.

POr quanto el género de gastos de Estrados, que se aplican por nuestro Consejo de Indias para servicio de él, suele estar alcanzado, y se ofrecen gastos, á que sin embargo es forzoso acudir; Ordenamos y mandamos al Tesorero, que lo que se librare, y hubiere de pagar de cosas que están situadas en el género de Estrados, no lo habiendo lo supla y tome prestado de qualquier género de maravedis, que haya en su poder, ó en él entraren de los de su cargo, en el ínterin que hay condenaciones tocantes á gastos de Estrados, porque habiéndolas, ha de restituir de ellas lo que hubiere tomado, al género de donde lo hubiere sacado, con tal que no se toque á los depósitos, porque no se pueda seguir perjuicio á tercero, á quien se hayan de volver con brevedad.

Ley xiiij. Que si el Consejo librare alguna cantidad para avío de Religiosos en penas de Estrados, y no las hubiere, la supla y pague el Tesorero de penas de Cámara.

D. Felipe III en Madrid á 11 de Febrero de 1614. D. Felipe IIII en la Ordenanza 228. de 1636. Y en esta Recopilacion.

QUando al Consejo pareciere librar en penas de Estrados para avío de Religiosos alguna cantidad: Mandamos al Tesorero, que si no las hu-

biere, supla y pague los libramientos de qualquier hacienda que tenga en su poder, de las penas aplicadas á nuestra Cámara y Fisco, restituyendo lo que de ellas se tomare del primer dinero que haya de penas de Estrados.

Ley xv. Que el salario que en la Casa de Sevilla tuvieren los Oficiales del Consejo, se envie á poder del Tesorero.

D. Felipe II en Madrid á 7 de Noviembre de 1581. D. Felipe IIII en la Ordenanza 229. de 1636.

EL Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, en virtud de las Cédulas, que tuvieren asentadas en los libros de la dicha Casa, y de las que mandáremos dar de salarios de Oficiales de nuestro Consejo de las Indias, que les estuvieren señalados en la dicha Casa, envien al principio de cada un año los maravedis, que conforme á ellas montaren, á poder del Tesorero del dicho Consejo, para que los Oficiales los puedan cobrar de él.

Ley xvj. Que la Casa envie relacion al Consejo de lo que entregare al Tesorero.

D. Felipe III en Madrid á 11 de Marzo de 1608. Y D. Felipe IIII en la Ordenanza 230. de 1636.

PORque conviene que nuestro Consejo de Indias tenga noticia del dinero que cobra el Tesorero, así del que viene de las Indias á la Casa de Contratacion de Sevilla por cuenta de condenaciones, como en otra qualquier forma: Ordenamos y mandamos al Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla, que siempre avisen y envien relacion particular al dicho Consejo de todo el dinero que se entregare al Tesorero, ó á la persona que con poder suyo lo cobrare.

Ley xvij. Que el Tesorero junte las consignaciones de salarios, y casas de aposento del Consejo.

D. Felipe IIII en S. Lorenzo á postrero de Octubre de 1624. Y en la Ordenanza 231. de 1636.

MAndamos al Tesorero de nuestro Consejo de Indias, que las dos consignaciones de maravedis que están hechas para la paga de los salarios y casas de aposento del Presidente, y los del dicho nuestro Consejo, Ministros y Oficiales de él, que se traen cada año de nuestras Indias, y entran en poder del dicho Tesorero, y las ha tenido separadas la una de la otra, las junte, y haga de todo un solo cuerpo de hacienda, y una misma cuenta y consignacion, y de ello pague á los susodichos sus salarios y casas de aposento, en la forma que se acostumbra.

Ley xviij. Que lo que se da para casas de aposento del Consejo, y sus Oficiales, se pague adelantado.

D. Felipe IIII por Auto acordado del Consejo, en Madrid á 15 de Marzo de 1625. El mismo por la Ordenanza 232. de 1636.

ORdenamos y mandamos, que el Tesorero del Consejo de las Indias pague á los nuestros Presidente, y del dicho Consejo, y á los demas Ministros y Oficiales de él á quien se dan las cantidades, que está ordenado y dispuesto para las casas en que habitan, la mitad de lo que han de haber para los alquileres de las dichas casas, conforme á la nómina, que está hecha en principio de cada un año; y pasados los primeros seis meses, la otra mitad, de forma que siempre traygan el medio año adelantado, para que así puedan tener con que acudir á la paga de los alquileres de sus posadas.

Ley xviiij. Que se tome cuenta al Tesorero cada dos años, ó quando al Consejo pareciere, y se le haga cargo del último alcance, y de lo no cobrado.

D. Felipe II en la Ordenanza 116. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 233. de 1636.

MAndamos que cada dos años se tome cuenta al Tesorero por los Contadores del Consejo; y demas de esto, todas las veces que al Consejo pareciere mandársela tomar, haciéndole cargo de el último alcance, que se le hubiere hecho á él ó á su antecesor, y de todo lo demas, que fuere á su cargo cobrar, de lo qual no se le reciba en cuenta cosa que no tuviere cobrada, si no mostrare hechas las diligencias últimas, que debiere haber hecho para la cobranza de ello; y habiéndolas hecho y mostrado, se le vuelva á hacer cargo de lo que así se le descargare, para que lo vuelva á cobrar.

Que los despachos de gracia procedidos de efectos, no se entreguen sin carta de pago del Tesorero, y tomada la razon, ley 29. tít. 6. de este libro.

Que el Tesorero saque memoria de las condenaciones que ha de cobrar, del libro del Escribano de Cámara, ley 6. tít. 10. de este libro.

Que los Contadores tomen las cuentas al Tesorero, y en que forma las ha de dar, ley 8. tít. 11. de este libro.

El Tesorero del Consejo entregue en las Secretarías de él las executorias y recados, que enviare á las Indias, conforme á sus Provincias, y los Oficiales mayores les dén certificacion de los que cada uno recibiere, y téngase particular cuidado de encaminar estos despachos á muy buen recaudo, con los demas de Su Magestad, y en los Oficios haya libro, donde se asienten por memoria los dias y pliegos, y los pliegos en que se enviaren. Acuerdo del Consejo á 28 de Junio de 1605. Auto 19.

No se haga cargo al Tesorero de lo que viniere para derechos de los Relatores y Escribano de Cámara. Decreto del Consejo á 20 de Febrero de 1625. referido en los títulos 9 y 10. de este libro. Auto 58.

En las cartas de pago, que el Tesorero diere de dinero procedido de mesadas, prevenga que tomen la razon los Contadores. Auto 61. referido tít. 17. lib. 1.

Todas las mercedes, que Su Magestad fuere servido de hacer en efectos del Consejo, se han de pagar en vellon, como no se exprese en la órden, que sea plata, y esto se entienda tambien en las que no están executadas. Decreto de Su Magestad á 5 de Agosto de 1634. Auto 89.

El Consejo en 30 de Julio de 1636, mandó, que el Tesorero reciba qualquier cantidad, que los Jueces de cobranzas de maravedis tocantes á él le ordenaren, de lo que se fuere cobrando, así de las condenaciones, penas de Cámara, mesadas y efectos, como de otros qualesquier géneros, aunque las dichas cantidades sean menores de lo que las partes debieren pagar, y que estas partidas, que se pagaren, cobraren y entregaren, se hagan buenas en la Contaduría, cobrándose en esta Villa por los dichos Jueces, ó por sus subdelegados fuera de ella en Sevilla y otras partes. Auto 97.

Por sentencias de vista y revista del Consejo de 13 de Junio de 633, y 10 de Noviembre de 643 en pleyto litigado entre el Fiscal de Su Magestad, y Diego de Vergara Gaviria, Receptor del Consejo, que pretendia no tocarle por su oficio diligenciar las cobranzas de su cargo, así en estos Reynos, como en los de las Indias, y solo cumplia con dar

cuenta de lo que se le entregase, se mandó, que cumpliese con las Ordenanzas del Consejo, obligacion de su oficio, y un pliego dado por la Contaduría; y habiendo sucedido en este oficio Don Francisco Gutierrez de Bustamante, con nombre de Tesorero General, se le mandáron hacer notorias las dichas sentencias, y que él, y sus sucesores cumpliesen con las Ordenanzas y obligaciones de la Tesorería, diligenciando y haciendo diligenciar las cobranzas en esta Corte, y fuera de ella, en estos Reynos, ante los Jueces á quien se cometiere su execucion, y en los de las Indias lo que está dispuesto por las Ordenanzas y Decretos particulares, pena de pagar de su hacienda lo que por su omision, ó negligencia dexasen de cobrar, como por las dichas sentencias está declarado. Auto 122.

Por Auto del Consejo, proveido en 27 de Enero de 1643, se mandó, que en quanto á tomar las Cuentas la Contaduría al Tesorero, haga su oficio cumplidos los dos años, como se contiene en las leyes de este libro, y de allí adelante precisa y puntualmente dén los Tesoreros relacion jurada por via de tanteo cada quatro meses, de lo que en qualquiera forma hubieren recibido dentro y fuera de esta Corte en estos Reynos ellos ó qualesquier personas, con sus poderes, con distincion y claridad de las partidas, que hubieren cobrado, y por que causa, para que se execute en su distribucion lo que el Consejo mandare, y los Tesoreros no han de poder pagar maravedis ningunos á ninguna persona, que no sea por via de repartimiento, y en la forma referida, y que se acostumbra; excepto los libramientos de gastos, y servicio del Consejo, ó los en que señalare efecto, y la Contaduría tenga particular cuidado de pedir relacion á los plazos referidos, y dar cuenta al Consejo. Auto 123.

El Tesorero de ninguna forma pueda pagar, aunque sea con libramientos del Consejo, por su arbitrio, y eleccion, sino aquellas partidas en que tuviere especial órden del Presidente, prefiriendo los salarios de Ministros, alimentos del Consejo, y gastos de Estrados ordinarios; y en lo que toca á penas de Cámara, gastos de justicia, efectos, mesadas, vacantes de Obispados, y todos los demas géneros, debe observar la misma órden: con apercibimiento de que volverá á pagar de su hacienda lo que hubiere pagado en otra forma, excepto los libramientos que se dieren en los efectos, que se beneficiaren, para que señaladamente se paguen de ellos, que estos los podrá pagar el Tesorero, sin que sea necesario este requisito. Decretos del Consejo de 28 y 29 de Mayo de 1649. y 17 de Diciembre de 1655, en los Autos acordados 151, 152, y 188.

En las cartas de pago, ó recibos que diere el Tesorero de dinero, ú otras cosas, que entraren en su poder, prevenga, que dentro de ocho dias se tome la razon en la Contaduría del Consejo, con apercibimiento, que si no se hiciere así, se dará por perdida la partida pagada, y que no lo haciendo dentro del dicho término, sean ningunas, y de ningun valor y efecto; y no haciendo esta prevencion, el Tesorero quede condenado en el quatro tanto; y si la partida se cobrare fuera de esta Corte en Sevilla, ú otras partes, se ha de prevenir lo mismo, poniendo un mes de término. Decretos del Consesejo de 20 de Octubre de 1649, y 7 de Septiembre de 1650. Autos acordados 154 y 158.

Sobre la cobranza de condenaciones cau-

sadas, y que se han de cobrar en las Indias, y por que mano han de correr, se vea la nueva forma en la ley 23. tit. 3. de este libro.

TÍTULO OCHO.

DEL ALGUACIL MAYOR DEL CONSEJO REAL de las Indias.

Ley j. Que haya un Alguacil mayor del Consejo, Cámara y Junta de Guerra de Indias, con las preeminencias de su título.

D. Felipe IIII en Madrid á 23 de Marzo de 1654. y 14 de Mayo de 1661.

POr quanto conviene erigir y crear en nuestro Consejo Real de las Indias oficio de Alguacil mayor de él, á imitacion de los que residen en los Consejos de Inquisicion, Ordenes y Hacienda, para execucion de lo que les fuere ordenado: Mandamos, que en el dicho nuestro Consejo de Indias, Cámara y Junta de Guerra de ellas, haya un Alguacil mayor hábil y suficiente, y qual convenga al ministerio, que pueda traer vara de nuestra Real Justicia, y exercer el dicho oficio en los casos y cosas, que por nuestro Consejo, Cámara y Junta de Guerra de Indias se le ordenare, y goce las preeminencias por Nos concedidas, conforme á su título, y el Presidente, y los del dicho Consejo, ántes de ser admitido al uso y exercicio, reciban de él el juramento y solemnidad, conforme á derecho, de que bien y fielmente usará el dicho oficio.

TÍTULO NUEVE.

DE LOS RELATORES DEL CONSEJO REAL de las Indias.

Ley j. Que los Relatores en el uso de sus oficios guarden las leyes de Castilla, que de ellos hablan, y asistan, ó se excusen.

D. Felipe II en la Ordenanza 100. de el Consejo. D. Felipe IIII en la 168. de primero de Agosto de 1636.

ORdenamos, y mandamos, que los Relatores, que hubiere en nuestro Consejo de las Indias guarden en el uso y exercicio de sus oficios las leyes de estos Reynos de Castilla, que hablan de los Relatores del Consejo, y Tribunales de ellos, y especialmente las que disponen, que no lleven mas derechos de los que por ellas se manda, y que los asienten en los procesos, y dén conocimiento de ellos, y que dén memorial de los pleytos vistos, y procesos encomendados, y que en el primer Consejo hagan relacion de las encomiendas que se les hubieren hecho, y que en las relaciones que hicieren declaren si están firmadas de ellos, y de los Abogados de las partes, y que se saquen las visitas y residencias en relacion, y asienten en los procesos los nombres de los Consejeros, y Jueces, que las hubieren visto, y el dia que se comenzaren y acabaren de ver, y lo firmen de sus nombres, y que asistan en el Consejo las mañanas y horas de él; y si tuvieren enfermedad, ú otro impedi

Que el Escribano de Cámara, ni su Oficial mayor no reciban dádivas, préstamos, ni otra cosa de los litigantes, ni personas, que tengan negocios ante ellos, ni los esperen tener, ley 16. tít. 3. de este libro.

Que ningun memorial, ni peticion se pueda leer mas que una vez sin licencia del que presidiere, y en las de mercedes pueda haber vista y revista, ley 12. tít. 6. de este libro.

Que los papeles de gobierno, que para seguirse se entregaren al Escribano de Cámara, fenecido el negocio, se vuelvan á los Secretarios para hacer los despachos, ley 19. tít. 6. de este libro.

Que los Secretarios del Consejo hagan las consultas, y envien los despachos de justicia, que el Rey hubiere de firmar, ley 35. tít. 6. de este libro.

Que el Escribano de Cámara dé al Coronista del Consejo todos los papeles y escrituras que pidiere, dexando conocimiento, ley 3. tít. 12. de este libro.

En la Contaduría del Consejo no se haga cargo al Tesorero de lo que hubiere entrado en su poder por derechos de visitas y residencias, que pertenezca al Escribano de Cámara y Relatores. Decreto del Consejo de 20 de Febrero de 1625, referido en el tít. 7. Auto 88.

En ámbas Secretarías no se entreguen las confirmaciones de encomiendas y oficios, y otro qualquier género de papeles, que se mandaren llevar á justicia, sin recibo, ó conocimiento del Escribano de Cámara. Decreto del Consejo de 30 de Marzo de 1647. Auto 148.

El sello y registro puedan estar, y estén en una misma persona, que no sea el Escribano de Cámara, Auto 14.

TÍTULO ONCE.

DE LOS CONTADORES DEL CONSEJO REAL de las Indias.

Ley j. Que haya quatro Contadores de Cuentas en el Consejo, y que tiempo han de asistir, ó excusarse.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 189. de 1636.

EN nuestro Consejo Real de las Indias ha de haber, y haya quatro Contadores de Cuentas, para tomar las que se ofrecieren de nuestra Real hacienda en estos Reynos de Castilla, anexas al dicho Consejo, y reveer las que los Contadores de Cuentas, Gobernadores y demas Ministros de las Indias hubieren tomado y tomaren en ellas á nuestros Tesoreros, Contadores, Factores, y otras personas á cuyo cargo está, y estuviere hacienda nuestra, para la buena cuenta y razon que conviene, y siempre que fuere menester tenga el Consejo noticia del estado de ella; y los dichos Contadores informen y hagan relacion de todo lo que en él se les mandare y ordenare, y asistan en el dicho nuestro Consejo los mismos dias, horas y tiempo, mañana y tarde, que está mandado asistir á los Consejeros de él, y quando no vinieren por algun justo impedimento, se excusen.

Ley ij. Que los Contadores del Consejo han de reveer las cuentas que enviaren los Tribunales, y dar noticia en él de lo que constare de ellas.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 190. de 1636. Véase la ley 107. tít. 1. lib. 8.

POrque hemos mandado que en nuestras Indias haya tres Tribunales de Contadores de Cuentas, que residan el uno en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú: otro en la Ciudad de México de la Nueva España: y otro en la Ciudad de Santa Fe del Nuevo Reyno de Granada, que han de tomar las cuentas á nuestros Tesoreros, Contadores y Factores, á cuyo cargo han estado y estuvieren las Caxas donde se ha de recoger, y recoge la hacienda que nos pertenece, y á otras qualesquier personas á cuyo cargo estuviere el darla de otra qualquier hacienda nuestra, para que las cuentas que así se les tomaren se envien al dicho nuestro Consejo, con el estilo y órden que convenga, los Contadores de él, luego que vengan las dichas Cuentas, y el Consejo se las remita, las vean para que en él puedan informar, y se sepa lo que han valido nuestros quintos, tributos, almojarifazgos, alcabalas, novenos, oficios vendidos, y renunciados, azogues, composiciones de tierras, y de extrangeros, penas de Cámara, y la demas hacienda nuestra, y en lo que se ha distribuido, y en que cosas y géneros, y lo que se nos ha enviado de ello en cada Flota y Armada en dinero, plata, oro, perlas, esmeraldas, cueros, azúcares, ú otros géneros y cosas, y con esto se pueda mejor tratar y trate de la administracion, beneficio y aumento de ella.

Ley iij. Que en el Consejo se determinen las cuentas que se remitieren de las Indias, y dé finiquito de ellas.

El Empetador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 10 de Mayo de 1554.

LOs de nuestro Consejo de las Indias vean y determinen las cuentas que se tomaren y remitieren en cada un año de ellas, conforme á lo ordenado, y dén finiquito, porque los que las tomaren en las dichas nuestras Indias no han de dar finiquitos, sino remitirlas al dicho nuestro Consejo.

Ley iiij. Que las cuentas se pongan por buen estilo y órden, y los Contadores avisen las que faltaren, y vean y adicionen las que vinieren.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 191. de 1636.

MAndamos que el Contador mas antiguo de los de nuestro Consejo de las Indias tenga mucho cuidado, que las cuentas que vinieren de ellas se pongan por estilo y órden, como hasta aquí se ha hecho, por sus números y años, y avise al Consejo las que faltaren de cada Provincia, y de que años, para que se despachen las Cédulas necesarias, y se ordene á los nuestros Vireyes, Audiencias, Contadores de Cuentas, Gobernadores y otras personas á cuyo cargo fuere el tomarlas, que no habiéndolas tomado, llamen á los que las deban dar, para que las dén, y se las tomen; y si algunas Caxas Reales de las Indias no tuvieren obligacion á ir á dar sus cuentas á los Tribunales de ellas, y hubieren de venir al dicho nuestro Consejo, conforme á lo que está ordenado, y se ordenare, los Contadores las vean y adicionen, y de lo que de ellas resultare dén cuenta en el Consejo.

Ley v. Que el Contador mas antiguo ordene las cuentas, y no las tome.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 192. de 1636.

OTrosí mandamos que el Contador mas antiguo ordene las cuentas, que en la Contaduría se hubieren de tomar, así las que tocaren á nuestra Real hacienda, como las que fueren entre partes, que por órden del Consejo se remitieren á la Contadu-

ría, el qual dicho Contador no las ha de poder tomar, por los inconvenientes que en esto se consideran, y ser estilo de nuestra Contaduría mayor de Cuentas de Castilla.

Ley vj. Que el Contador mas antiguo reparta las cuentas á los demas.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 193. de 1636.

EL dicho Contador mas antiguo, siendo propietario, ordene y distribuya lo que los otros hubieren de hacer, repartiéndolo con igualdad, de forma que las materias que en la Contaduría hubiere puedan entenderse generalmente por todos, para que siempre se hallen capaces de ellas, y no ignoren los unos lo que los otros alcanzaren, y á falta del mas antiguo, el que se le siguiere en antigüedad haga lo mismo.

Ley vij. Que el Contador mas antiguo tenga á su cargo los papeles de la Contaduría, y todos procuren su guarda, y dén presta execucion á los Decretos del Consejo.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 194. de 1636.

EL dicho Contador mas antiguo ha de tener á su cargo y cuenta los libros y papeles que estuvieren en la Contaduría, poniendo por inventario en el libro de las Provincias todas las cuentas que de las Indias vinieren en partidas distintas en cada folio, de la Provincia que fuere, para que con facilidad se halle la cuenta que se buscare, poniendo en la falda de la cubierta de cada cuenta la Provincia ó Ciudad, con el año y número de que fuere; y sin embargo de que la guarda de los dichos libros y papeles esté como está á cargo del dicho Contador mas antiguo, los demas tengan mucha cuenta y razon con la guarda y custodia de ellos, y todos cuiden de dar presta execucion á los Decretos del Consejo, que tocaren á la dicha Contaduría, para traer, ó llevar papeles de las Secretarías al Fiscal.

Ley viij. Que los Contadores tomen las cuentas al Tesorero del Consejo, y en que forma las ha de dar.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 195. de 1636.

MAndamos que cada dos años, ó ántes, si el Consejo lo ordenare, los Contadores tomen cuenta al Tesorero del Consejo de los maravedis que hubieren entrado en su poder, aplicados para nuestra Cámara y Fisco, gastos de Estrados, obras pias y consignaciones de salarios y otros qualesquier géneros, y para ella el dicho Tesorero ha de dar primero su relacion jurada y firmada de sus cargos y datas, con la pena del tres tanto; y fenecida la dicha cuenta hagan relacion del estado de ella en el Consejo, y pongan en ella el haberlo hecho así, y con esto se le despache el finiquito en la forma, y como hasta ahora se ha acostumbrado.

Ley viiij. Que los Contadores tomen cuenta por duplicado al Tesorero de la Casa de Sevilla de Flota á Flota, por receta del Contador, y relacion jurada, y los alcances se cobren.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 196. de 1636.

LOs Contadores de Cuentas las han de tomar á nuestro Tesorero, que reside en la Casa de Contratacion de Sevilla de lo que hubiere entrado en su poder, y venido de nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Océano de los maravedis de plata y oro, perlas, esmeraldas y otras cosas, que por hacienda nuestra hubiere recibido, y de otros maravedis, que personas particulares por cuenta de nuestra Real hacienda le hubieren entregado; y las dichas cuentas se le han de tomar de

Flota á Flota, y en esto no haya detencion, ni pase mas tiempo de dos años de una á otra; y fenecidas y cerradas, darán cuenta al Consejo del estado de ellas, habiendo precedido primero que se la tomen, receta del Contador de la dicha Casa de Sevilla de su cargo y data, del tiempo que la diere, y su relacion jurada, y firmada, con la pena del tres tanto de las partidas, que en ellas no se cargare; y si por las dichas cuentas resultare algun alcance contra el susodicho, para que se cobre de él, y sus fiadores, ó por ellas pareciere, que el Presidente y Jueces, Oficiales de la dicha Casa, hubieren excedido en librar en nuestra Real hacienda algunos maravedis contra órdenes nuestras, y sin nuestras libranzas y licencias, se cobrarán de ellos, y de los fiadores, que hubieren dado para exercer sus oficios; y estas cuentas se han de tomar duplicadas.

Ley x. Que los Contadores tomen las cuentas de fábricas de Navíos, y levas de gente para las Indias, siendo por el Rey.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 197. de 1636.

MAndamos que los Contadores de nuestro Consejo de Indias tomen cuenta á las personas á quien Nos mandáremos cometer, y cometiéremos las fábricas de Navíos para la guarda, seguridad y carrera de las Indias, y en cuyo poder entraren los maravedis, que les mandáremos entregar para ellas, y á los Pagadores, que por nuestra órden se nombraren quando mandáremos conducir, y levantar gente para las Indias; y si no vinieren á dar la dicha cuenta, lo adviertan en el Consejo, para que en él sean llamados y compelidos á que la dén.

Ley xj. Que los Contadores tengan libro de los títulos del Presidente, y los del Consejo, y de todos los Ministros y Oficiales de él.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 198. de 1636.

LOs Contadores tengan libro duplicado de los títulos que diéremos al Presidente, y los de nuestro Consejo Real de las Indias, Fiscal, Secretarios, Tesorero, Relatores, Escribano de Cámara, Contadores, registro y sello, Coronista mayor, Cosmógrafo, Catedrático de Matemáticas, Alguacil, Porteros, Tasador de procesos, Abogado, y Procurador de pobres, Solicitadores Fiscales y Capellan, para que siempre que sea necesario se vean y sepan los salarios que tienen, y la situacion de ellos, y los dias en que entraren á servir sus plazas y en que lugar, y se compruebe con la cuenta del Receptor, la rata que cada uno hubiere de haber desde el dia de su posesion, hasta comenzar el tercio del año.

Ley xij. Que los Contadores tengan libro intitulado Recepta, duplicado, para el cargo del Tesorero.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 199. de 1636.

OTrosí los Contadores han de tener y tengan un libro que se intitule Recepta, duplicado, donde han de asentar y asienten las condenaciones, que los de nuestro Consejo hicieren, así en estos Reynos, como en las Indias, para que por él se vea y sepa los que fueren condenados, y en que partes y lugares, y por que causas y delitos, y las cantidades de ellas, y que se hubieren aplicado á nuestra Cámara y Fisco, y otros géneros, para que por él se haga cargo al Tesorero del Consejo en la cuenta que le tomaren, guardando en lo que no tuviere cobrado, lo dispuesto por las leyes de este libro.

Ley xiij. Que los Contadores tengan libro de depósitos.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 200. de 1636.

ORdenamos que los Contadores tengan otro libro, en que asienten los depósitos, que los de nuestro Consejo mandaren depositar en el Tesorero, así en los pleytos Fiscales, como de entre partes, con la razon particular de las cantidades y partes á quien tocan; y en sentenciándose los dichos pleytos, de lo que se nos aplicare, han de hacer y hagan cargo al dicho Tesorero en la receta de condenaciones en los géneros adonde fuere hecha la aplicacion, para que se le cargue en la primera cuenta, anotándolo así en la partida y asiento del depósito.

Ley xiiij. Que los Contadores tengan libro de los cargos contra particulares, y de lo que se prestare á Prelados, ó Ministros.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 201. de 1636.

LOs Contadores tengan un libro duplicado enquadernado, de los cargos que resultan contra personas particulares, así para llamarlos á cuentas, como para cobrar los alcances que de ellas resultaren, y que se sepa los que son, y personas que han de satisfacerlos, y tambien contra los Arzobispos, Dignidades, Presidentes y Oidores, Alcaldes del Crímen, Fiscales y Oficiales Reales, y otros á quien hubiéremos mandado prestar quantías de maravedis para las Indias, porque se despachen los recaudos necesarios, para que se cobren en ellas, y desquiten de sus salarios; y quando vinieren las cuentas del distrito donde tocare, se vea en ellas si está cobrado y entrado en nuestras Caxas, y cargado á los Oficiales Reales, y estado de ello.

Ley xv. Que los Contadores tengan libro del Portero, Repostero de Estrados, y del que sirve en la Capilla.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 202. de 1636.

LOs Contadores tengan libro donde hagan cargo al Portero, que sirve y sirviere de Repostero de Estrados, y al que sirve y sirviere en la Capilla donde oye Misa el Consejo, de todo lo que se les ha entregado y entregare, y estuviere, y está á su cargo para servicio del Consejo, y de la Capilla.

Ley xvj. Que los Contadores tengan libro y cuenta de los efectos del Consejo, y estos se paguen por libramientos.

D. Felipe IIII por Auto acordado de el Consejo en Madrid á 6 de Abril de 1633. Y en la Ordenanza 203. de 1636.

ORdenamos y mandamos, que los Contadores formen libro aparte, con cargo y data, de todos y qualesquier negocios, que por el Consejo se beneficiaren para sus efectos, de qualquier calidad, mayor, ó menor que sean, de que en qualquier forma se sacaren qualesquier cantidades de maravedis, y los que de ellos procedieren entren en poder del Tesorero, tomando la razon en la dicha Contaduría de sus cartas de pago; y no llevándolas con este requisito en las Secretarías, no se les dé el despacho á las partes, y lo que de este dicho género de hacienda se mandare pagar, sea precediendo libramiento del Consejo, tomada la razon, refiriendo en él la causa por que se libra, para que siendo á cuenta de propinas y luminarias, ú otra causa, se note y prevenga donde conviniere.

Ley xvij. Que los Contadores tengan libro de las Provincias, Audiencias y Ministros de las Indias.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 204. de 1636.

LOs Contadores tengan libro enquadernado, donde tengan por abecedario todas las Provincias de las nuestras Indias, y las Audiencias que hay en ellas, y los Presidentes y Oidores, Alcaldes y Fiscales, que ha de haber en cada una, y los salarios que tienen, y de que se les pagan, y las Caxas que hay de nuestra Real hacienda, y los Contadores, Tesoreros y Factores, que hay en cada una de ellas, y con que salarios, y las fianzas que están obligados á dar de sus oficios, así en nuestros Reynos de Castilla, como en las Indias; y asímismo procuren poner en cada distrito de las Audiencias los Gobernadores que hay, y que Ciudades, Villas y Lugares se comprehenden en cada una.

Ley xviij. Que los Contadores tengan libro de títulos de Vireyes y Ministros de las Indias.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 205. de 1636.

LOs dichos Contadores tengan libro duplicado de los títulos de Vireyes y Presidentes y Oidores, Alcaldes, Fiscales, Gobernadores y Alguaciles mayores de las Chancillerías, y Oficiales de nuestra Real hacienda y otros oficios y Ministros, que proveyéremos para las Indias, para que por ellos se sepa los que son, y tiempo de sus provisiones, y en que lugar; y los Secretarios del Consejo no despachen los títulos, sin decir en ellos, que los Contadores tomen la razon.

Ley xviiij. Que los Contadores tengan libro de las fianzas de los Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, y Tesorero del Consejo.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 206. de 1636.

LOs Contadores tengan libro, ó parte señalada donde estén las fianzas, que han dado y dieren el Tesorero, Factor y Contador de la Casa de Contratacion de Sevilla, y los demas que las debieren dar de sus oficios, y lo tocante á ellos, y las que ha dado y diere del suyo el Tesorero, que es, ó fuere de nuestro Consejo; y en sabiendo, ó entendiendo, que las fianzas dadas tuvieren alguna quiebra por muerte de los fiadores, ó en otra forma, los dichos nuestros Contadores dén cuenta de ello al Consejo, para que provea lo que convenga.

Ley xx. Que los Contadores tengan libro de las personas que pasan á las Indias con fianzas de volver.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 207. de 1636.

ORdenamos que los Contadores tengan libro duplicado de las licencias que mandáremos dar á personas particulares, así Eclesiásticas como Seglares, por término limitado, con fianzas, que dentro de él volverán á estos Reynos, para saber si lo cumplen, ó no; y porque estas fianzas se dan en la Casa de Contratacion de Sevilla, los dichos nuestros Contadores tengan cuidado de hacer memoria de esto al Consejo, para que haga diligencia en ello; y si las dichas personas no hubieren vuelto, ni cumplido dentro del término que se les dió, se cobren de sus bienes y fiadores los maravedis que se obligáron de pagar para nuestra Cámara y Fisco.

Ley xxj. Que los Contadores tengan libro duplicado de las limosnas y mercedes.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 208. de 1636.

LOs Contadores tengan libro duplicado de las limosnas que Nos hubiéremos mandado y mandáremos dar para los Conventos de Religiosos y Religiosas de las Indias para sustento, ó fábricas de sus Iglesias y Casas, ó para vino y cera para celebrar, ó para aceyte de las lámparas del Santísimo Sacramento, ó para Ornamentos, Custodias, Sagrarios, Campanas y otras qualesquier cosas, y de las mercedes que hubiéremos mandado, y mandáremos hacer á los hijos y descendientes de descubridores y pobladores, y á las mugeres, hijos y herederos de los Presidentes, Oidores y Oficiales Reales, y otros, que nos han servido, y muerto en las Indias, y personas que en ellas nos hubieren servido y sirvieren, y á los de nuestro Consejo de Indias, para que siempre que se ofrezca y sea menester, se sepa los que han sido, y los Secretarios del dicho nuestro Consejo pongan en las Cédulas y títulos que se despacharen de las dichas mercedes, que los Contadores de él hayan de tomar y tomen la razon.

Ley xxij. Que los Contadores tengan libro, y tomen la razon de las mercedes en hacienda Real, y en las Cédulas se ponga cláusula especial.

D. Felipe II por Auto acordado del Consejo, en Madrid á 18 de Febrero de 1591. D. Felipe IIII en la Ordenanza 209. de 1636.

LOs Contadores tengan libro de la razon de todas las mercedes que hubiéremos hecho, é hiciéremos á algunas Provincias de las Indias, para que en lugar del quinto, que nos pertenece de todo el oro, plata y perlas que en ellas se sacare, se nos pague solamente en unas el diezmo, y en otras dozavo, ó veinteno: y de las mercedes que se han hecho, é hicieren á Iglesias y Monasterios de los dos novenos; y á lugares particulares, de las penas de Cámara, ó Almojarifazgos, y en todas las Cédulas y despachos, que sobre lo susodicho se hicieren, ó sobre otra qualquier cosa tocante á nuestra hacienda Real, se ponga que tomen la razon los Contadores, para que de todo la haya en el dicho libro.

Ley xxiij. Que los Contadores tengan libro de cuentas extraordinarias.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 210. de 1636.

MAndamos que los Contadores tengan libro duplicado de las cuentas extraordinarias de personas particulares, que hubieren fenecido, por sus números y años, y en el fin de ellas anotado si se despachó finiquito, y si hubo alcances, cargándolos al Tesorero, si se hubieren cobrado, y los que no se hubieren cobrado, la causa y razon de ello, y diligencias que se hubieren hecho, para que de todo se tenga noticia, y se hagan las que convenga.

Ley xxiiij. Que los Contadores guarden lo ordenado para la hacienda de las Indias, y lo que guardan otros Contadores, no siendo contrario.

D. Felipe II en la Ordenanza 104. de el Consejo. D. Felipe IIII en la 211. de 1636.

ORdenamos y mandamos, que los Contadores de nuestro Consejo de Indias en el tomar las cuentas de nuestra hacienda guarden lo por Nos ordenado para ellas, y lo que adelante para su buen recaudo se ordenare: y demas de esto, lo que está mandado guardar á los otros nuestros Contadores por las Ordenanzas y Leyes de la Contaduría mayor en quanto no fuere contrario, ni repugnante á lo que por Leyes, Cédulas y Ordenanzas de las Indias está ordenado, y se ordenare.

Ley xxv. Que de los derechos de mesada, que entraren en poder del Tesorero tomen la razon los Contadores.

D. Felipe IIII por Auto acordado de el Consejo, en Madrid á 22 de Octubre de 1625. Y en la Ordenanza 212. de 1636.

DE todo el dinero que conforme á la órden, que está dada ha de entrar en poder del Tesorero, procedido de los derechos de mesada, tomen la razon los Contadores, y así lo anote y prevenga el Tesorero en las cartas de pago, que diere de las cantidades que por la dicha cuenta entraren en su poder, miéntras no proveyéremos y mandáremos otra cosa.

Ley xxvj. Que los Contadores hagan las instrucciones para Oficiales Reales, y las lleven al Consejo, para que se despachen.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 213. de 1636.

ORdenamos y mandamos, que quando por nuestro Consejo de Indias se ordenare y mandare á los Contadores de él, que hagan algunas instrucciones para nuestros Oficiales Reales, y otros Ministros de las Indias, para el buen recaudo de nuestra hacienda, las hagan en el estilo y forma que se han hecho hasta ahora, y en las que no la hubiere, ni conseqüencia de que sacarlas, con secreto se informen de personas prácticas, y de experiencia, que hayan residido en los distritos y partes para donde son las instrucciones, y por las cuentas y papeles, si de allá hubiere algunos, y conforme á esto las hagan, y hechas las instrucciones, se lleven al Consejo, para que vistas en él, se despachen como mas convenga, y vayan firmadas de Nos, y de los de el dicho nuestro Consejo, y los dichos Contadores tomen la razon de ellas.

Ley xxvij. Que en la Contaduría de el Consejo haya un Oficial de libros á provision de el Presidente.

D. Felipe IIII por Acuerdo de el Consejo, en Madrid á 14 de Octubre de 1633. y á 7 de Marzo de 1634. Y en la Ordenanza 214. de 1636.

EN la Contaduría de Cuentas de nuestro Consejo de Indias haya un Oficial de libros, que asista en ella todo el tiempo que asistieren los Contadores, y esté á su órden para escribir y hacer lo que en la dicha Contaduría le fuere ordenado, y sea á provision del Presidente.

Que los despachos de gracia, procedidos de efectos, no se entreguen sin carta de pago, y tomada la razon, ley 29. tit. 6. de este libro.

Los Contadores no dén relacion, ni hagan auto á instancia de algun Tribunal, sin dar primero cuenta al Consejo. Decreto de 5 de Noviembre de 1604. Auto 12.

Han de tomar la razon de todo el dinero que entrare en poder del Tesorero, procedido de mesadas, conforme á la ley 25. de este título. Auto 61.

Y de todas las partidas que se mandaren entregar para propinas, ántes de recibirlas el Tesorero, ó la persona á quien se mandaren pagar, y despues de la carta de pago. Decreto del Consejo de 26 de Marzo de 1632. Auto 79.

Las partidas que se pagaren al Tesorero á cuenta de mayor cantidad en esta Villa, ó fuera de ella, se hagan buenas á las partes en la Contaduría. Auto de el Consejo de 30 de Julio de 1636, referido tit. 7. de este libro.

Sobre las cuentas que vienen de las Indias, y las que se han de tomar en la Contaduría, y si se han de llevar primero á las Secretarías, se vea el Auto 171. tit. 6.

En todos los despachos que la Contaduría entregare de oficio á los Agentes Fiscales, en qualquiera forma que sea, expresen en los conocimientos, que reciben tales despachos de los Señores Contadores de Cuentas del Consejo, en la misma forma que el Tesorero General da los conocimientos, y esta se observe, y así se asiente en los libros de la Contaduría. En Madrid á 21 de Abril de 1655. Auto 185.

El Consejo por acuerdo de 5 de Mayo de 1638 mandó, que los Contadores todas las veces que se ofreciere nombrar en las cuentas al Presidente, y los del Consejo, usen de la palabra Señor, y no la borren de donde estuviere, sin embargo de que queden por cuentas en la Contaduría. Que dén breve expediente á los despachos de que se fuere á tomar la razon, y el reparo que conforme á sus oficios debieren hacer, le pongan luego en el Consejo, ó comuniquen con el Consejero Comisario, obrando con el cuidado y buen expediente que deben á sus oficios. Que no pongan algunos Decretos que toquen á los Secretarios de el Consejo, ni hagan las nóminas, ni otros despachos, que se deban hacer por las Secretarías, y solamente formen los que tocan á sus oficios, conforme al estilo y leyes de este libro. Y porque se ha dudado si los Contadores pueden hacer reparos en los despachos que van de las dos Secretarías del Consejo, y otras partes á tomarse la razon á la Contaduría, fuera de lo que toca al error de la cuenta, que es de lo que particularmente en sus oficios trabajan: Declaró el Consejo, que pueden reparar y reparen todos aquellos despachos, que fueren de las Secretarías en contravencion de órdenes, Cédulas, ú otros despachos anteriores, de que hubieren tomado la razon en la misma Contaduría, sin embargo de que no intervenga error de cuenta, y que en esta parte obren sin exceder en cosa de lo que les toca, ni omitir lo que juzgaren de servicio de Su Magestad dentro del exercicio de sus oficios, y que si en alguna Cédula, ó despacho hubiere cláusula, ó punto, aunque no sea contra órden expresa, que les parezca digno de que el Consejo lo tenga entendido, puedan advertirlo al Consejero Comisario, para que dé cuenta al Consejo, si juzgare que es conveniente, y no dándola, ó con la resolucion que tomare, prosiga adelante el despacho.

TÍTULO DOCE.

DEL CORONISTA MAYOR DEL CONSEJO REAL de las Indias.

Ley j. Que el Coronista mayor escriba la Historia de las Indias, y el Consejero que tuviere el Archivo, sea Comisario de ella.

D. Felipe II en la Ordenanza 119. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 234. de 1 de Agosto de 1636.

PORque la memoria de los hechos memorables y señalados, que ha habido y hubiere en nuestras Indias se conserve, el Coronista mayor de ellas, que ha de asistir en nuestra Corte, vaya siempre escribiendo la historia general de todas sus Provincias, ó

la particular de las principales de ellas, con la mayor precision y verdad que ser pueda, averiguando las costumbres, ritos, antigüedades, hechos y acontecimientos, con sus causas, motivos y circunstancias, que en ellos hubiere, para que de lo pasado se pueda tomar exemplo en lo futuro, sacando la verdad de las Relaciones y papeles mas auténticos y verdaderos, que se nos enviaren en nuestro Consejo de las Indias, donde presentará lo que fuere escribiendo, y se guardará en el Archivo, y no se pueda publicar ni imprimir mas de aquello que á los del dicho Consejo pareciere. Y ordenamos que el Consejero que tuviere á su cargo el Archivo, sea siempre Comisario de la historia, al qual el Coronista acuda y dé cuenta de lo que pretendiere escribir, para que le dé los papeles que hubiere en el Archivo, ó los que de ellos le pareciere.

Ley ij. Que el Coronista mayor vaya escribiendo la historia natural de las Indias.

D. Felipe II en la Ordenanza 120. de el Consejo. D. Felipe IIII en la 235. de 1636.

POrque las cosas naturales dan mucha luz para el gobierno de las tierras, y conviene que sean conocidas y sabidas, particularmente las de nuestras Indias, por lo que distan de nuestra presencia: Mandamos que el Coronista mayor vaya siempre escribiendo y recopilando la historia natural de las yerbas, plantas, animales, aves, peces, minerales y otras cosas, que fueren dignas de saberse, y hubiere en las Indias, y en sus Provincias, Islas, Mares y Rios, segun lo pudiere saber y averiguar por las descripciones y avisos, que de aquellas partes se nos enviaren, conforme las leyes que de ello tratan, y las diligencias que con autoridad nuestra, y órdenes del Consejo se pudieren hacer, para las quales pida y advierta las que le parecieren convenientes.

Ley iij. Que los Secretarios y demas Oficiales dén al Coronista mayor los papeles que pidiere y hubiere menester, y se saquen los que fueren importantes.

D. Felipe II en la Ordenanza 122. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 236. de 1636.

PAra que el Coronista mayor pueda cumplir con lo que es á su cargo: Mandamos que nuestros Secretarios del Consejo de Indias, y el Escribano de Cámara, y demas Oficiales de él, que tuvieren á su cargo papeles, le dén y entreguen todos los que pidiere, y las escrituras que hubiere menester, dexando conocimiento y recibo de ellos, y volviéndolos á quien se los entregare quando los haya visto, ó se le pidan, los quales, y los que fuere ordenando y escribiendo, tenga y guarde con secreto, sin los comunicar, ni dexar ver á nadie, sino solo á quien por el Consejo se le mandare, ó por razon del oficio, los pueda y deba ver; y si hallare, ó supiere que en poder de alguna persona particular hay algunos papeles, relaciones, historias, ó escrituras, que sean importantes para lo que fuere escribiendo, ó pretendiere escribir, lo advertirá al Consejero que fuere Comisario de la historia, para que se saquen ó copien; y si para ello fuere necesario mandato nuestro, ú órden de el Consejo, se dará y despachará la que convenga, para que tenga efecto.

Ley iiij. Que el Coronista mayor ántes que se le pague el último tercio de su salario, presente cada año lo que hubiere escrito.

D. Felipe II en la dicha Ordenanza 122. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 237. de 1636.

EL Coronista mayor, conforme á la obligacion de su oficio, ha de

escribir continuamente la historia de las Indias en aquella parte, natural, moral, ó política, para que tuviere, y se le entregaren mas papeles, y lo que fuere escribiendo lo ha de ir manifestando al Consejero, que fuere Comisario de la dicha historia, el qual ántes que se le pague al Coronista mayor el último tercio del salario, que hubiere de haber cada año, reconocerá lo que en él hubiere escrito, para que se ponga y guarde en el Archivo, ó se imprima y saque á luz, si pareciere conveniente, y de ello le dará la certificacion, que mereciere, declarando en ella de que tiempo es lo que en él hubiere escrito, y como queda puesto en el Archivo, para que con esto se le mande pagar el último tercio, y se tenga entera noticia en el Consejo de lo que fuere escribiendo.

TÍTULO TRECE.

DE EL COSMÓGRAFO, Y CATEDRÁTICO de Matemáticas de el Consejo Real de las Indias.

Ley j. Que en el Consejo haya un Cosmógrafo, que sea Catedrático de Matemáticas, y se provea por edictos.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 238. de 1 de Agosto de 1636.

PAra el buen gobierno de nuestras Indias, y su navegacion y correspondencia, conviene tener noticia de las tierras y Provincias, viages y derrotas que han de llevar nuestros Galeones, Flotas, Armadas y Navíos, que van y vienen, y que nuestro Consejo de Indias sea bien informado de todo lo que cerca de ello se le ofreciere, y que haya quien lo pueda enseñar á nuestros vasallos y naturales de nuestros Reynos. Y porque con esto, y el premio se inclinen y animen á la profesion de lo que tanto importa: Mandamos que en el dicho nuestro Consejo haya un Cosmógrafo, que sea Catedrático de Matemáticas, con salario competente, y siempre que vacare se busque persona de mucha pericia, suficiencia y aprobacion, y qual convenga, poniendo edictos en nuestra Corte, y en las Universidades y partes, que parezcan mas á propósito, y haciendo todas las demas diligencias convenientes para mejor acierto de la eleccion.

Ley ij. Que el Cosmógrafo procure se averigüen los eclipses de Luna, y otras señales, dando instrucciones para ello.

D. Felipe II en la Ordenanza 118. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 239. de 1636.

EL Cosmógrafo tenga cuidado y cargo de calcular y averiguar los eclipses de Luna, y otras señales, si hubiere, para tomar la longitud de las tierras, y envie memoria de los tiempos y horas en que se haya de observar en las Indias á los Gobernadores de ellas, con la órden é instrumentos necesarios, y para que en las Ciudades y Cabezas de las Provincias, donde la longitud no esté averiguada, la observen hasta que lo esté, y como se fuere averiguando se vaya asentando en el libro de las descripciones.

Ley iij. Que el Cosmógrafo recopile derrotas de las Indias, informándose de lo que á su oficio tocare.

D. Felipe II en la Ordenanza 121. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 240. de 1636.

MAndamos que el Cosmógrafo elija y recopile en libro particu-

lar todas las derrotas, navegaciones y viages, que hay de estos Reynos á las partes de las Indias, y en ellas de unas partes á otras, segun lo pudiere colegir por los derroteros y relaciones, que los Pilotos y Marineros, que navegaren á las Indias, traxeren de los viages que hicieren, informándose de ellos, y de todos los demas, que le pudieren dar la noticia necesaria de esto, poniendo en ello mucho estudio, cuidado y diligencia, y en todo lo tocante á esto, y á su profesion y arte, como para cosa de tan grande importancia.

Ley iiij. Que el Cosmógrafo haga las tablas de Cosmografía, y el libro de descripciones.

D. Felipe II en la Ordenanza 119. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 241. de 1636.

EL Cosmógrafo haga y ordene las tablas de Cosmografía de las Indias, asentando en ellas por su longitud y latitud, y escala de leguas, segun la verdadera Geografía, que averiguare, las Provincias y Ciudades, Islas, Mares y Costas, Rios y Montes, y otros lugares, que se puedan poner en diseño y pintura, conforme á las descripciones generales y particulares, que de aquellas partes se nos enviaren, y se le entregaren: y porque en el Archivo de nuestro Consejo de las Indias ha de haber libro de las descripciones de todas sus Provincias, Tierras y Costas, Islas y Puertos, el dicho Cosmógrafo le irá haciendo, ordenando y enmendando con la mayor diligencia, cuidado y particularidad, que le fuere posible, de modo que en el dicho libro se pueda hallar lo general de todas las Indias, y lo particular de cada Provincia, con sus Puertos, Rios, Canales, Mares y Sitios: y para todo lo que fuere escribiendo en su oficio, sea Comisario el Consejero que tuviere á su cargo el Archivo del Consejo, donde se ha ir guardando todo lo que escribiere para el dicho libro de descripciones, á que se ha de reducir quanto trabajare y presentare, poniéndolo por su órden con la Provincia, ó parte á que fuere perteneciente.

Ley v. Que el Cosmógrafo lea en las partes y lugares, horas y tiempos las lecturas que aquí se declara.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 242. de 1636.

EL Cosmógrafo, que como Catedrático leyere la Cátedra de Matemáticas: Mandamos que la lea en la parte que le fuere señalada, ó señalare en nuestra Casa y Palacio, y cerca del Consejo de las Indias todos los dias que le hubiere, una hora entera á la mañana, en Invierno desde nueve á diez, y en Verano de ocho á nueve, mudando las horas quando el dicho Consejo las mudare, y gozando de vacaciones los dos meses de Julio y Agosto, y las de las Pascuas, que gozare el Consejo, y no pueda tener, ni tenga otra mas; y en lo que toca á las lecturas guarde el órden siguiente.

El primer año, que comenzará por Septiembre, desde principio de él hasta la Navidad, ha de leer la Esfera de Sacrobosco, y las quatro reglas de Arismética, regla de tres, y sacar raiz quadrada y cúbica, y algunas reglas de quebrados; y desde Navidad hasta fin de Abril las Teóricas de Purbaquio; y desde principio de Mayo hasta las vacaciones las Tablas de el Señor Rey Don Alonso.

El año segundo desde principio de él hasta fin de Febrero ha de leer los seis primeros libros de Euclides; y desde primero de Marzo hasta fin de él, lea arcos y cuerdas, senos rectos, tangentes y secantes: y hasta fin de Abril el libro quarto de los Triángulos Esferales de Juan de Monte-Regio; y desde principio de Mayo hasta las vacacio-

nes lo que alcanzare, del Almagesto de Ptolomeo.

El año tercero desde principio de él hasta la Navidad, ha de leer Cosmografia y Navegacion; y desde Navidad á Pasqua de Resurreccion, el uso del Astrolabio, declarando primero su fábrica; y desde esta Pascua hasta las vacaciones, el modo que se debe tener en hacer observaciones de los movimientos del Sol y Luna, y los demas Planetas. Y demas de esto, en este dicho tiempo ha de enseñar el uso del Radio globo, y algunos otros instrumentos Matemáticos, y con esto se acabará este curso: y en los de adelante, cada tres años volverá á leer lo mismo.

En los meses de vacaciones podrá leer materias de reloxes, y mecánicas, con algunas máquinas, y dar á entender en que consiste la fuerza de ellas, y otras cosas á este propósito.

Ley vj. Que el Cosmógrafo ántes que se le pague el último tercio de su salario, presente cada año lo que hubiere escrito.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 243. de 1636.

EL Cosmógrafo, en quanto á lo que fuere escribiendo y entregando, para que se ponga y guarde en el Archivo del Consejo, haga y guarde la órden que por la ley 4. tít. 12. de este libro está dada al Coronista mayor de las Indias; y para lo que hubiere de escribir y presentar, el Consejero que fuere Comisario de la historia, que tambien lo ha de ser de la descripcion, tenga atencion á la ocupacion, que el dicho Cosmógrafo tuviere en leer la Cátedra de Matemáticas, para que con esta advertencia vea lo que presentare, si es bastante, y le dé la certificacion para que se le pague el último tercio de su salario.

TÍTULO CATORCE.

DE LOS ALGUACILES, ABOGADOS, PROCURADORES, Porteros, Tasador, y los demas Oficiales del Consejo Real de las Indias.

Ley j. Que los Alguaciles del Consejo asistan, y ellos, y los de Corte executen sus mandamientos.

D. Felipe II en la Ordenanza 175. de el Consejo. D. Felipe IIII en la 244. de primero de Agosto de 1636. Y en el título de D. Francisco Justiniano, dado en 23 de Marzo de 1654. Y en esta Recopilacion.

PORque los Alguaciles de Corte, que gozan salario en nuestro Consejo de las Indias suelen faltar, por hallarse en otras ocupaciones, y Nos tenemos proveido de Alguacil mayor, conforme al título 8. de este libro; y conviene que para executar los mandamientos de el Consejo haya otros, segun y de la forma, y con el salario señalado: Mandamos á los que ahora son, y adelante Nos fuéremos servido de acrecentar, que asistan á las horas del Consejo en Palacio, ó en la parte donde se juntare, y hagan y executen lo que por el dicho Consejo les fuere ordenado, y á todos los demas Alguaciles de nuestra Casa, y Corte, que aunque el dicho Consejo tenga Alguaciles particulares, cumplan los mandamientos que les diere como hasta ahora lo han hecho.

Ley ij. Que los Abogados y otros Oficiales del Consejo guarden en sus oficios las leyes de estos Reynos de Castilla.

D. Felipe II en la Ordenanza 103. del Consejo. Y D. Felipe IIII en la 245. de 1636.

LOs Abogados y Procuradores de causas y de pobres, y los Porte-

TÍTULO VEINTE Y CINCO.

DE LOS RECEPTORES Y PENAS DE CÁMARA, gastos de Estrados y Justicia y obras pias de las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias.

Ley j. Que los Receptores cobren las penas de Cámara, Estrados y gastos de Justicia, y dén cuenta en cada un año.

D. Felipe II en la Ordenanza 67. de las de 1563.

ORdenamos y mandamos, que los Receptores de penas de Cámara cobren todas las penas, que en qualquiera forma nuestros Presidentes y Oidores aplicaren, así para nuestra Cámara, como para Estrados de las Audiencias, y otros gastos, y los Alguaciles mayores tengan cargo de las executar, y el Receptor presente luego lo que cobrare ante los Oficiales de nuestra Real hacienda, los quales lo pongan en el Arca de tres llaves, y asienten en un libro, con separacion de las penas de Cámara y las de Estrados, y el Presidente y Oidores tengan cuidado de saber como se hace el cargo al Receptor, el qual al fin de cada un año dé cuenta de ellas, conforme á la ley 26. de este título, y siendo fenecida se envie á nuestro Consejo de las Indias relacion sumaria, firmada de sus nombres, y de los Oficiales Reales, y fe de los Escribanos de las Audiencias, de las condenaciones que se hubieren hecho.

Ley ij. Que donde no hubiere Receptores de penas de Cámara, gastos de Justicia y Estrados, las cobren los Oficiales Reales.

D. Felipe II en Galapagar á 26 de Noviembre de 1571. D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Abril de 1639. cap. 2.

EN muchas Ciudades, Villas y Lugares de las Indias no hay Receptores de las penas de Cámara, gastos de Justicia y Estrados, con titulo de los Señores Reyes nuestros progenitores, ni de Nos: Mandamos que en este caso las dichas condenaciones entren en poder de los Oficiales de nuestra Real hacienda, y que ellos hagan las cobranzas de las personas, que las debieren pagar, y no los Tesoreros solos, guardando y cumpliendo las órdenes, que de Nos tienen para la cobranza y guarda de lo que procede de los tributos, quintos, rentas y toda la demas hacienda nuestra, sin hacer novedad, ni contravenir en ninguna forma; y donde hubiere Receptores, no se entrometan los Oficiales Reales en lo susodicho, conforme á lo dispuesto en sus títulos.

Ley iij. Que las condenaciones de penas de Cámara, gastos de Estrados y de Justicia, se entreguen á los Receptores, ú Oficiales Reales, donde no los hubiere, y hasta que estén entregadas no se distribuyan.

D. Felipe II en Tomar á 17 de Abril de 1551. Y en Madrid á 20 de Marzo de 1584. Y D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Abril de 1639.

CONviene y es nuestra voluntad, que las condenaciones de penas de Cámara, que se hacen y aplican por nuestras Reales Audiencias, y por los Oidores, que salen á visitar los distritos, y los demas Jueces y Justicias de nuestras Indias, y las aplicadas para gastos de Estrados y de Justicia, se entreguen luego en poder de los Receptores de penas de Cámara, y donde no los hubiere, en el de nuestros Ofi-

ciales Reales, y hasta que se les hayan entregado y hecho el cargo, no se distribuyan, ni paguen en todo, ni parte, y se pueda tener con esta hacienda la cuenta, que conviene. Y mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que así se haga, y contra el tenor de esta nuestra ley no vayan, ni pasen en ninguna forma, y despues hagan libranzas, conforme á la distribucion.

Ley iiij. Que ninguna cantidad se libre en penas de Cámara sin licencia del Rey.

D. Felipe III en Villacastin á 27 de Febrero de 1610.

MAndamos que los Vireyes, Presidentes y Audiencias no libren cosa alguna en las condenaciones aplicadas para la Cámara, no teniendo licencia para poderlo hacer, y órden particular nuestra, y teniéndola, lo digan precisamente en las libranzas que dieren.

Ley v. Que los Receptores no cumplan libranza sobre penas de Cámara, de lo que en ellas no estuviere consignado.

D. Felipe IIII en San Lorenzo á 20 de Octubre de 1621.

EN nuestro Consejo se ha tenido noticia de que los Receptores de penas de Cámara prestan de las condenaciones, que han entrado en su poder, aplicadas á nuestra Cámara y Fisco, al género de gastos de Estrados, muy considerables cantidades de pesos para la paga de diferentes cosas y efectos. Y porque en esto ha habido exceso digno de enmienda y correccion, mandamos á los Receptores que tengan particular cuidado de que se restituyan y vuelvan con toda brevedad las cantidades, que así hubieren suplido, y no cumplan ni acepten ninguna libranza, que sobre los susodichos se diere en lo procedido de condenaciones de penas de Cámara, que no tenga en ellas su consignacion sin nuestra órden particular, pues siendo, como es, hacienda Real, no se puede librar, ni llegar á ella sin este requisito: con apercibimiento, de que si así no lo cumplieren, serán castigados.

Ley vj. Que las Audiencias pongan cuidado en que las penas de Cámara se distribuyan con recaudos legítimos, y las Salas del Crímen, ni otro Tribunal no las apliquen en otra forma.

D. Felipe IIII en el Pardo á 12 de Enero de 1650.

NUestras Audiencias pongan particular cuidado en que todas las cantidades aplicadas, y que se aplicaren á nuestra Cámara y Fisco, así por las dichas Audiencias, como por las Salas del Crímen, donde las hubiere, entren en poder del Receptor general de cada Audiencia, ó de los Oficiales Reales, conforme á lo proveido, para que de allí se distribuyan con libranzas y recaudos legítimos, sin permitir que las Salas del Crímen, ni otro Tribunal, ni Ministro apliquen ni distribuyan ninguna cantidad en otra forma.

Ley vij. Que los Presidentes, Oidores y Alcaldes del Crímen no se entrometan en la cobranza de las penas de Cámara, ni gastos de Justicia, ó Estrados, y la dexen á quien pertenece.

D. Felipe II en Madrid á 18 de Mayo de 1572. Y allí á 26 de Mayo de 1573. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ORdenamos y mandamos á nuestras Reales Audiencias, y á los Alcaldes del Crímen, que no envien á cobrar las penas de Cámara, gastos de Justicia y Estrados, á los pueblos de su jurisdiccion, y dexen esta cobranza á los Receptores nombrados, ó á los Oficiales Reales, donde no hubiere Receptores, y no los impidan

enviar las personas para ello necesarias, y lo mismo hagan en quanto á las penas, que á Nos pertenecieren en las Ciudades donde residieren las Audiencias.

Ley viij. Que los Escribanos tengan libro de condenaciones, de que dén testimonio cada mes.

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Abril de 1639. cap. 9.

LOS Escribanos de Cámara de las Audiencias y Juzgados ordinarios, así de lo civil, como de lo criminal, tengan libros donde escriban las penas, condenaciones y multas, que ante ellos se hicieren para nuestra Cámara, gastos de Justicia y Estrados, y para otros efectos, con distincion y separacion, y cada mes dén testimonio por menor de las que son al Receptor, en cuyo poder han de entrar, y á los Oficiales de nuestra Real hacienda. Y porque conviene que en esto haya mucha puntualidad y cuidado, ordenamos y mandamos, que así se execute precisa, é inviolablemente, y que en los testimonios dén fe de que ante ellos no han pasado otras condenaciones, ni multas mas de las que refieren y que estas quedan asentadas en sus libros; y si pasado el mes no hubieren dado los testimonios, los Oficiales de nuestra Real hacienda obliguen á los Escribanos á que los dén, que para compelerlos les concedemos jurisdiccion: con apercibimiento á los unos y á los otros, que será por su cuenta y riesgo el daño que se siguiere, y de la omision y descuido se les hará cargo de visita, ó residencia.

Ley viiij. Que los Escribanos de Cámara dentro de tercero dia asienten las penas y depósitos en el libro general del Presidente, y cada uno le tenga aparte.

D. Felipe III en Lerma á 26 de Abril de 1608. cap. 1.

LOS Escribanos de Cámara de nuestras Audiencias Reales, así de lo civil, como de lo criminal, tengan obligacion dentro de tercero dia, despues que ante ellos se hicieren algunas condenaciones en revista para nuestra Cámara, gastos de Justicia, Estrados, ó cosas á esto anexas y concernientes, ó para obras pias, ó se mandaren executar, ó poner en depósito las hechas en vista, de las asentar en el libro general, que está, y ha de estar en poder del Presidente de la Audiencia, conforme á lo proveido por la ley 163. tít. 15. de este libro, donde cada uno tenga su cuenta armada aparte por cargo, con dia, mes y año, y toda distincion y claridad, firmadas las partidas de su nombre, y el Receptor general firme el recibo de las executorias, mandamientos, ó testimonios, que para la cobranza de las penas y condenaciones se le entregaren en cada partida del libro general, para que por él se le haga cargo; y demas de este libro, tenga cada uno de los Escribanos de Cámara otro libro aparte de las penas y condenaciones, que ante él se hicieren, donde las asiente y firme, de forma que se puedan conferir y comprobar con el libro general y procesos de las causas, conforme á nuestra ley Real, que sobre esto habla, pena del doblo en ella contenido, y suspension de oficio por seis meses.

Ley x. Que los Escribanos de Cámara tomen la razon de las condenaciones, y la dén á los Contadores de Cuentas.

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Noviembre de 1638.

ALgunos Receptores generales de penas de Cámara, gastos de Justicia y Estrados han fallecido debien-

do muy considerables cantidades, y este daño ha procedido de no haberse tomado la razon del dinero, que entra en su poder: Ordenamos y mandamos, que de todas las sentencias, que se pronunciaren por nuestras Reales Audiencias y Justicias Ordinarias de las Ciudades en que residen nuestras Contadurías de Cuentas, tomen la razon los Escribanos de Cámara mas antiguos, y los de Cabildo de las Ciudades, y que para esto tenga cada uno libro aparte, y no despachen las executorias y mandamientos, sin haber puesto Certificacion de que quedan asentadas las partidas de las condenaciones que se hicieren, y los Escribanos de Cámara y Cabildo han de estar obligados á dar cada seis meses á nuestros Contadores de Cuentas testimonio signado y firmado de las condenaciones, que se hubieren aplicado á nuestra Cámara, con distincion del dia, mes y año, en que se hiciéron, y á que personas, y por que causas, y de que no ha habido otras en el Juzgado de cada uno, pena de que no lo cumpliendo así, se les hará cargo de residencia, ó visita, y se cobrarán de sus bienes las partidas, que por la dilacion se pusieren de mala calidad, con la pena del tres tanto de la partida, que dexaren de escribir en los libros, y de dar razon de ella á los Contadores de Cuentas, á los quales damos poder y facultad para que puedan compeler y compelan á los Escribanos de Cámara de las Audiencias, Salas del Crímen, y Cabildos de las Ciudades, al cumplimiento de todo lo referido, y que demas de esto, si les pareciere conveniente reconocer y ver los libros originales, lo puedan hacer y obligar á que se los entreguen, para hacer la comprobacion de los cargos de los Receptores generales. Y para que las condenaciones, que se hicieren fuera de las Ciudades, en el distrito que comprehenden los Tribunales de Cuentas tengan el mismo paradero y cobro, ordenamos y mandamos á los Corregidores, Alcaldes y demas Justicias, que envien al fin de cada año al Tribunal, que le tocare, testimonio de las condenaciones de penas de Cámara, que hubieren hecho, y la cuenta ajustada de las cobranzas de ellas, para que se tome la razon en él, y haga cargo al Receptor, y esto se observe con tal precision, que si no lo cumplieren así, mandamos que se despachen á su costa executores, que lo hagan, y cobren las dichas condenaciones.

Ley xj. Que para los cargos de los Receptores en las cuentas, se saquen los testimonios de los Escribanos.

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Abril de 1639. cap. 7.

PAra justificacion de los cargos que los Oficiales de nuestra Real hacienda han de hacer á los Receptores de penas de Cámara en sus cuentas de todo el tiempo, que no estuvieren tomadas legítimamente, se han de sacar testimonios de los Escribanos de Cámara de las Audiencias, y de los demas Escribanos y personas, que los deban dar de sus libros, que para este efecto deben tener, y han de dar fe que no se han hecho ante ellos, ni tienen noticia de otras penas, condenaciones, ni multas, que se hayan aplicado para nuestra Cámara y Fisco, ni para gastos de Justicia, ni Estrados, mas de aquellas de que dieren los testimonios, y demas de esto se ha de poner mucho cuidado para ajustar los cargos.

Ley xij. Que los Receptores se hallen en las Audiencias los dias de sentencias, y los Escribanos les entreguen testimonio de las condenaciones.

D. Felipe III allí, cap. 2.

LOS Receptores generales de penas de Cámara de nuestras Audiencias tengan entera noticia de las penas y condenaciones, que se hicieren, y á quien, y como se aplican y distribuyen, asistan y se hallen presentes en las Salas de las Audiencias civil y criminal, los dias que se publicaren las sentencias, y para ello se les dé el asiento y lugar, que les está señalado; y los Escribanos de Cámara luego el mismo dia dén y entreguen á los Receptores generales, ó á los Oficiales Reales, donde no los hubiere, testimonio en relacion de las condenaciones, dando fe, que no hubo mas en aquella Audiencia, lo qual cumplan, pena de la ley, y mas cincuenta pesos ensayados para nuestra Cámara.

Ley xiij. Que los Receptores no lleven parte de condenaciones, si no estuvieren executoriadas.

El mismo en Lerma á 10 de Noviembre de 1612.

ORdenamos y mandamos á los Receptores de penas de Cámara de nuestras Audiencias Reales, y á los demas de sus distritos, que la parte, que les perteneciere, conforme á la ley 26. de este título, solamente la lleven de las condenaciones, confirmadas por sentencias de revista, ó executoriadas por sentencias pasadas en cosa juzgada, y aunque hayan entrado en su poder en virtud de algunas sentencias, si hubieren sido revocadas, no la puedan llevar, ni de la parte que se mandare volver, y restituyan lo que constare haber llevado contra el tenor de esta nuestra ley.

Ley xiiij. Que no se libren ayudas de costa en penas de Cámara, quitas, ni vacaciones.

D. Felipe II en Cédula de 9 de Abril de 1591. El Príncipe Gobernador en 5 de Marzo de 1598.

MAndamos que por ninguna causa, ni razon se dén ayudas de costa en penas de Cámara, quitas, ni vacaciones, y que lo aplicado á estos géneros de hacienda para un efecto, no se convierta en otro, y á los Receptores y personas en cuyo poder entrare lo procedido de quitas, vacaciones y penas de Cámara, que no cumplan, ni paguen órden, ni libranza alguna que se les diere contra lo contenido en esta nuestra prohibicion.

Ley xv. Que no se libren gratificaciones en penas de Estrados.

D. Felipe II en Madrid á 2 de Enero de 1572.

OTrosí mandamos, que las penas y condenaciones de Estrados se distribuyan en lo que están diputadas, y que de ellas no se haga gratificacion á los que la pretendieren por sus servicios.

Ley xvj. Que las Audiencias no libren en penas de Cámara, ni otros ningunos efectos, aguinaldos, ni ayudas de costa á sus Oficiales.

El mismo allí á 26 de Abril de 1583.

LOS Presidentes y Oidores y Alcaldes del Crimen de nuestras Reales Audiencias han practicado librar aguinaldos y ayudas de costa á los Relatores, Escribanos de Cámara, Porteros, y otros sus Oficiales en lo procedido de las condenaciones aplicadas á nuestra Real Cámara, no habiendo de las de Estrados: Mandamos que donde se practicaren tales libramientos nos envien relacion de ellos, y razon de la facultad, que tienen para hacerlos: y entretanto no libren ninguna cantidad en las dichas condenaciones, ni otros ningunos efectos, no teniendo licencia nuestra para poderlo hacer.

Ley xvij. Que se paguen los libramientos, que las Audiencias despacharen, en salarios consignados en penas de Cámara y Estrados.

El mismo allí á 18 de Mayo de 1572.

LOS Receptores de penas de Cámara, ú Oficiales Reales, no habiendo Receptores, paguen los libramientos que despacharen los Presidentes y Oidores de las Audiencias á los Porteros, Intérpretes y otros Oficiales de ellas por los salarios, que tienen aplicados en penas de Cámara y Estrados, sin poner impedimento.

Ley xviij. Que ningunos maravedis se reciban en cuenta á los Oficiales Reales por la cobranza de las penas de Cámara.

El mismo en Móstoles á 14 de Mayo de 1578.

MAndamos que á los Oficiales Reales no se reciba en cuenta por la cobranza y Receptoría de penas de Cámara ninguna cantidad, y si alguna se hubiere descontado por esta razon, se cobre de los susodichos, y entre en la Caxa Real.

Ley xviiij. Que no se aumente salario por la administracion de penas de Cámara, y siendo necesarios mas libros para la cuenta y razon, se formen.

D. Felipe III en Aranjuez á 15 de Mayo de 1606.

ORdenamos que nuestros Vireyes, Presidentes, y Audiencias no acrecienten salarios por la administracion de penas de Cámara, y guarden las Pragmáticas y Ordenanzas, y las demas leyes Reales, y de este título, que tratan de su administracion, cobranza y distribucion, sin hacer novedad, y ordenen á las Justicias de sus distritos, que así lo executen, y siendo necesario y forzoso, que haya mas libros para la cuenta y razon de ellas, los encomienden á algunos de los Oficiales, que gozan salario nuestro, y por el trabajo que han de tener no se les acreciente mas del que gozaren por sus oficios principales.

Ley xx. Que las mercedes en penas de Cámara, no se entiendan en descaminos.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 8 de Agosto de 1556.

DEclaramos que las mercedes que hiciéremos á Ciudades, ú otras personas de las penas de Cámara, ó parte de ellas, por tiempo limitado, no se extiendan, ni entiendan en las cosas que se hubieren tomado, ó tomaren por perdidas, así por ir sin registrar, como por otras causas por donde deban ser perdidas y aplicadas á nuestra Cámara y Fisco.

Ley xxj. Que las Audiencias no libren en penas de Cámara y gastos de Estrados mas cantidad, que la que cupiere en estos géneros.

D. Felipe III en Valladolid á 22 de Diciembre de 1605.

NUestros Presidentes y Oidores no libren, ni manden pagar ninguna cantidad de maravedis, procedidos de penas de Cámara, ó gastos de Justicia, sino en la cantidad que cupiere en estos géneros, ó en el de la hacienda, que tocare á lo que han de librar, ni la paguen nuestros Oficiales Reales, ni sean apremiados á ello por ningun caso; y si se ofreciere alguno de tan urgente necesidad, que sea necesario librar, ó sacar alguna cantidad de la Caxa Real, por no haberla en los dichos géneros, dén cuenta primero al Virey, y con su órden y parecer, guardando la órden establecida por estas leyes, se saque el dinero necesario. Y encargamos á las Audiencias, que le gasten con toda la limitacion posible, y de todo nos

dén aviso en la primera ocasion.

Ley xxij. Que declara quien puede librar en gastos de Estrados y Justicia.

D. Felipe II en Madrid á 28 de Mayo de 1572.

DEclaramos que los Oidores, juntamente con el Virey, ó Presidente, y los Alcaldes del Crímen tambien con el Virey, cada Tribunal en lo que le tocare puedan librar en penas de Estrados y gastos de Justicia, lo que fuere necesario; y faltando el Virey, ó Presidente, cada Tribunal por sí lo que le tocare.

Ley xxiij. Que las libranzas en penas, ó gastos, no se paguen de otra hacienda.

D. Felipe II en Madrid á 30 de Marzo de 1588.

MUchas veces hacemos mercedes en lo procedido de condenaciones, aplicadas á nuestra Cámara, ó mandamos pagar en ellas, ó en gastos de Justicia algunas cantidades, y quando no caben en penas y condenaciones, se suplen y pagan las libranzas de la Real hacienda, hasta que haya condenaciones con que volverla á enterar. Y porque nuestra voluntad es, que por ninguna via se toque en las Reales Caxas, mandamos á nuestros Oficiales de ellas, que quando Nos libráremos, ó mandáremos pagar qualquiera cantidad en las penas de Cámara, ó gastos de Justicia, cuya cobranza fuere á su cargo, no la paguen, si no hubiere de que pagarla del género en que fuere la merced, aunque Nos la hayamos hecho: con apercibimiento, de que no se les recibirá en cuenta lo que de otra forma dieren, ó prestaren.

Ley xxiiij. Que las libranzas en penas de Cámara se paguen por la órden de esta ley.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 8 de Agosto de 1558. Y en el Pardo á 19 de Enero de 1579.

TOdas las Cédulas en que hiciéremos merced en penas de Cámara á Oficiales nuestros, ú otras personas, declarando, que se les da de merced y ayuda de costa ordinaria, ó salario, sean pagadas ántes y primeramente que otras ningunas guardando entre sí la anterioridad de sus Cédulas y libranzas, porque nos puedan mejor servir.

Ley xxv. Que los Receptores generales y particulares cada año dén cuenta con pago de lo que hubieren recibido; y se les haga bueno diez por ciento, no estando limitado por sus títulos, ó introducido por costumbre, que sea ménos.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador en Fuensalida á 26 de Octubre de 1544. D. Felipe II en Madrid á 14 de Marzo de 1574. D. Felipe III en Lerma á 26 de Julio de 1608. cap. 12. Y en Madrid á 20 de Enero de 1613. D. Felipe IIII allí á 10 de Noviembre de 1621. Y á 16 de Abril de 1639. cap. 11.

LOS Receptores generales de nuestras Audiencias, y todas las demas personas en cuyo poder hubieren entrado, ó parado penas de Cámara, gastos de Justicia, y de Estrados, y aplicaciones á obras pias y públicas, en fin de cada un año dén cuenta en forma por cargo y data de todo lo que hubieren cobrado y debido cobrar, á los Oficiales Reales de las Ciudades donde residieren, con asistencia de nuestros Fiscales, los quales se las tomen con distincion, y en pliegos aparte, lo que tocare á penas de Cámara, y en otros lo perteneciente á gastos de Justicia, ú obras pias y públicas, de suerte que con claridad se pueda ver y reconocer lo que toca á cada una de estas cuentas, y les admitan en data y descargo lo que pareciere haber justamente gastado en la cobranza de

las condenaciones y penas, y pagado legítimamente, conforme á derecho, y asimismo les admitan en descargo las condenaciones que hubieren dexado de cobrar, mostrando diligencias bastantes hechas en su cobranza, y hagan enterar y enteren los alcances con la misma separacion, en las Caxas Reales, como la demas hacienda nuestra, y luego que hayan fenecido las cuentas, nos envien un tanto de ellas, firmado de los Oficiales Reales, para que tengamos entera noticia del estado de esta hacienda, demas de la relacion sumaria que se ha de remitir de las condenaciones, conforme á la ley primera de este título, y nos envien en cada un año con nuestra Real hacienda, y separacion de otra, todos lo que montaren los alcances de penas de Cámara, y todo lo demas, que estuviere en su poder por esta cuenta, y por el trabajo y cargo, que los Receptores generales y particulares han de tener en la cobranza de las dichas penas y condenaciones, hayan y lleven el diezmo de todo lo que entrare en su poder, ó de las personas por él nombradas, sacadas las costas, no estando por sus títulos, ó por costumbre dispuesto, é introducido, que lleven ménos. Todo lo qual hagan cumplir y executar los Vireyes, Presidentes, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores, con tal precision, que se puedan excusar de la culpa, ó cargo de visita, ó residencia, que por su defecto se les ha de hacer.

Ley xxvj. Que no se pase partida de penas de Cámara, no siendo librada por órden del Rey.

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Abril de 1639.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda en las cuentas que han de tomar á los Receptores de penas de Cámara, no han de poder hacer buena, ni pasar en cuenta ninguna partida de penas de Cámara, que no fuere librada en virtud de órden nuestra, aunque el Virey, ó Presidente haya dado la libranza: con apercibimiento de que será por su cuenta y riesgo, como lo es del Receptor, pues la habria pagado, contra lo que está dispuesto y ordenado, sin embargo de que se pueda repetir contra el librador y pagador.

Ley xxvij. Que cada año se haga cargo á los Receptores de penas de Cámara, ú Oficiales Reales.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe D. Felipe Gobernador en Fuensalida á 26 de Octubre de 1544. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

LOS Vireyes, Presidentes y Gobernadores hagan llamar en cada un año á los Receptores y Oficiales Reales, conforme les tocare la administracion y cobranza de las penas de Cámara, y averigüen por las fees de los Escribanos ante quien se hubieren causado, si en las partidas que los susodichos hubieren asentado, se han puesto todas las condenaciones, y si han hecho toda la diligencia necesaria en la cobranza; y si averiguaren, que por su negligencia han dexado de poner, ó de cobrar algunas de las contenidas en los testimonios de los Escribanos, que han de confrontar con las partidas, se cobrarán de ellos, y de sus bienes. Y mandamos, que se les haga cargo, y dé el recaudo necesario, para que las cobren de quien las debiere.

Ley xxviij. Que los Vireyes, ó Presidentes no libren en hacienda Real, á título de empréstidos, ni en penas de Cámara lo consignado en gastos de Justicia.

D. Felipe IIII allí.

MAndamos á los dichos Vireyes, ó Presidentes, que no libren nin-

guna cantidad en nuestra Real hacienda á título de empréstidos, ni en las penas de Cámara, lo que estuviere consignado en gastos de Justicia, aunque no los haya.

Ley xxviiij. Que no se reciba en cuenta libranza, aunque sea del Virey, dada sobre gastos de Justicia, y pagada de penas de Cámara.

D. Felipe IIII en Madrid á 4 de Junio de 1627.

MAndamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que no paguen, ni aun á título de empréstido, de penas de Cámara ninguna de las consignaciones, que están situadas en gastos de Justicia, aunque sea con libranza del Virey, ó Presidente, y á los Contadores de Cuentas, que si contra esto los dichos Oficiales pagaren alguna cosa, no se lo reciban en cuenta en las que les tomaren, y guarden lo proveido por la ley 5. de este título.

Ley xxx. Que en poder de los Receptores generales entren todas las condenaciones, y allí se libren, y no en los condenados en ellas, ni en sus fiadores.

D. Felipe III allí, cap. 4.

EN poder de los Receptores generales de nuestras Audiencias entren con la cuenta y razon, que está dispuesto, todas las condenaciones de penas, que en las Audiencias se hicieren en las Salas de civil y criminal, aplicadas á nuestra Cámara, gastos de Justicia, penas de Estrados, y otras qualesquiera aunque se apliquen para ciertos y determinados gastos, ó pagas de algunas cosas, qualesquier que sean; y el Receptor general las reciba y cobre, y entren en su poder, y no se puedan dar, ni pagar de otra forma, ni librar en los condenados en ellas, ni en sus fiadores, sino solo en los Receptores generales, los quales paguen lo que les fuere mandado, conforme á nuestras órdenes.

Ley xxxj. Que no se dé mandamiento de soltura sin certificacion del Receptor de estar pagada la condenacion; y si la soltura fuere en fiado, se guarde lo que esta ley dispone, so la pena de ella.

El mismo allí, cap. 3.

QUando los presos fueren condenados en algunas penas aplicadas á nuestra Cámara, los Escribanos no dén mandamientos de soltura, si no estuviere primero pagada la condenacion al Receptor general, y constare de su certificacion; y si la soltura fuere en fiado sin pagar, dén al Receptor testimonio de lo proveido, y de la fianza que dieren los presos, para que á su tiempo pueda pedir que se execute, el qual, como está dispuesto, firme el recibo de los recaudos, que se le entregaren en el libro general, pena de que los Escribanos de Cámara la paguen de sus bienes.

Ley xxxij. Que en poder de los Receptores no entre lo aplicado á las partes por injuria, ó daño.

D. Felipe IIII en Madrid á 18 de Diciembre de 1633.

DEclaramos que en poder de los Receptores de penas de Cámara no deben entrar las condenaciones, que se aplicaren á las partes por satisfaccion de su injuria, ó daño.

Ley xxxiij. Que el Receptor de Audiencia cobre las condenaciones hechas en la Ciudad y su distrito, y los Alguaciles executen los mandamientos sin llevar interes.

D. Felipe III allí, cap. 5.

LOS Receptores generales tengan particular cuenta y cuidado de

cobrar, y hacer cobrar y traer á su poder las penas y condenaciones, que en qualquiera forma, causa y razon fueren hechas, así en las Audiencias y Ciudades donde residieren, como en las demas Ciudades, Villas y Lugares de sus distritos, y hagan las diligencias necesarias, conforme á las leyes, que cerca de esto tratan, y los Alguaciles mayores de las Audiencias, y sus Tenientes, y otros qualesquiera de las Ciudades, Villas y Lugares reciban de los Receptores generales, ó de las personas que nombraren, los mandamientos que les entregaren, y executen y cobren las condenaciones, y les acudan luego con ellas, sin llevar por esta razon ningun interes, pena de suspension de oficio por seis meses.

Ley xxxiiij. Que se tenga cuidado con las comisiones dadas para cobrar penas, y si se ha dado cuenta de ellas.

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Abril de 1639. cap. 8.

MAndamos que se ponga particular cuidado y diligencia en averiguar y saber, que Jueces y Comisarios se han despachado por los distritos y partidos de las Audiencias, para cobrar las penas, condenaciones y multas, que hubieren hecho las Justicias Ordinarias en los pleytos, que no hubo apelacion, ó fué desierta la que se interpuso, y por cuya órden se despacháron, y con que fianzas, y si han dado cuenta de las comisiones, y á quien, y con que órden, para que de todo se pueda hacer cargo á las personas, que se debiere hacer.

Ley xxxv. Que las comisiones para cobrar condenaciones, y sus fianzas, y cuentas, se dén conforme á esta ley.

El mismo allí, cap. 10.

LAS comisiones que se despacharen para cobrar las condenaciones, que hubieren hecho las Justicias Ordinarias en los negocios en que no se interpuso, ó no se siguió la apelacion, han de refrendar los Escribanos de Cámara y Juzgados Ordinarios, y tomar por su cuenta las fianzas, que han de dar los Comisarios; y los Oficiales de nuestra Real hacienda tomarán la razon de ellas, y de vuelta las cuentas á los Comisarios, para asentar en sus libros las partidas, que fueren á cobrar, y las que de ellas han entregado á los Receptores.

Ley xxxvj. Que los Receptores de penas de Cámara dén fianzas.

El mismo allí á 14 de Marzo de 1665.

ORdenamos y mandamos, que los Receptores de penas de Cámara de nuestras Audiencias dén fianzas legas, llanas y abonadas, y que el Receptor de la Audiencia de los Reyes dé seis mil pesos ensayados de fianzas, y los de las demas Audiencias al respecto.

Ley xxxvij. Que el Receptor general pueda nombrar personas para lo que hubiere de cobrar fuera de la Ciudad, y dén fianzas como se ordena.

D. Felipe III allí, cap. 6.

PAra lo que se hubiere de cobrar de penas de Cámara, fuera de las Ciudades donde residen nuestras Audiencias Reales, puedan los Receptores generales nombrar y nombren personas, que con su poder y facultad usen, exerzan y cobren las penas y condenaciones, con que cada uno de los nombrados dé fianzas á satisfaccion de los Receptores generales, ó del Corregidor, ó Justicia Ordinaria de la Ciudad, Villa, ó Lugar, de dar cuenta con pago, y las Justicias envien testimonio de haberlo hecho á los Receptores generales.

Ley xxxviij. Que los Escribanos de Cámara reciban fianzas de los Jueces de comision por las penas de Cámara, y dén testimonio de ellas al Receptor general.

El mismo allí, cap. 7.

QUando en nuestras Audiencias Reales se proveyeren algunos Jueces, y se pudiere presumir, que habrá condenaciones para la Cámara, gastos de Justicia, ú otros efectos: Mandamos que los Escribanos de Cámara, ántes de entregarles las cartas y provisiones, que despacharen, reciban fianzas de los Jueces, legas, llanas y abonadas de que darán cuenta de todas las condenaciones, que hubieren hecho durante su comision, y que entregarán lo procedido de ellas al Receptor general, ó á la persona que tuviere su poder, sin tomar, ni retener cosa alguna, aunque hayan de ser pagados de algunas libranzas; y los Escribanos de Cámara entreguen al Receptor general testimonio de las fianzas, que dieren los Jueces, y los Escribanos de sus comisiones dén testimonio de las condenaciones, y de las que se hicieren y no se cobraren, declarando la cantidad, persona y causa, lo qual cumplan los Jueces dentro de veinte dias primeros siguientes despues de acabado el término, que les fuere dado para entender en los dichos negocios, y si no fueren con término limitado, dentro de quarenta dias despues de cobrada la condenacion; y si mas tiempo la retuvieren, incurran en pena del doblo para nuestra Cámara, conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla, que cerca de esto tratan, las quales los Escribanos de Cámara guarden y cumplan en la forma, y con las penas en ellas contenidas.

Ley xxxviiij. Que en las condenaciones que hicieren las Justicias Ordinarias, se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla, que por esta se declaran.

El mismo allí, cap. 8. y 9.

EN las condenaciones, que los Corregidores y Alcaldes Ordinarios y otros Jueces y Justicias de la Ciudad donde residiere Audiencia nuestra, y de las demas Ciudades y Villas del distrito de la Audiencia, hacen en sus Juzgados se guarde la ley 35. tít. 6. del libro 3. de la Recopilacion de leyes de estos Reynos de Castilla, conforme á la qual, hechas por las Justicias qualesquier condenaciones, el Escribano público, ó Real, ante quien se hicieren, el mismo dia las notifique al Escribano de Cabildo de la tal Ciudad, ó Villa, en un libro, que para este efecto tenga el dicho Escribano de Cabildo, numeradas todas las hojas, y rubricadas del Corregidor, donde le hubiere, y donde no, de un Alcalde Ordinario, con distincion y claridad, dia, mes y año, y nombre de el Juez, que las condenare, y allí firmen las partidas los Escribanos, pena del quatro tanto para nuestra Cámara, y el Escribano de Cabildo tenga cuidado de cobrar las dichas penas y condenaciones y gastos de Justicia, donde no hubiere Receptor, y esté obligado á las dar y entregar todas al dicho Receptor general, ó á la persona por él nombrada, cada mes, sin distribuir, ni gastar cosa alguna ántes de entrar en poder de el Receptor general, y de lo que tocare á nuestra Cámara no se gaste cosa alguna, conforme á lo dispuesto por ley de estos Reynos de Castilla: y las demas partes aplicadas á gastos de Justicia y obras públicas, se libren en el Receptor general, ó en las personas por él nombradas por los dichos Jueces y Justicias, y no de otra forma, para que en todo

haya buena cuenta y razon, pena de que el Escribano de Cabildo lo pague de sus bienes, con el quatro tanto, conforme á la dicha ley, el qual entregue testimonio de todo al Receptor general, ó á la persona por él nombrada, para que él la presente en comprobacion de su cargo. Y asimismo mandamos se guarde y cumpla con efecto lo contenido en el capítulo 18. de la ley 13. tít. 14. del libro 2. de la dicha Recopilacion, que es del tenor siguiente: Otrosí mandamos, que los Jueces Ordinarios, Corregidores y Jueces de residencia de todas y qualesquier Ciudades, Villas y Lugares de nuestros Reynos y Señoríos, en lo que toca á las condenaciones, que hicieren para nuestra Cámara, guarden y cumplan lo que por las pragmáticas y capítulos de Corregidores está dispuesto y ordenado. Y mandamos á las susodichas personas, que en fin de cada un año tomen cuenta á los Escribanos de Concejo y Receptores á cuyo cargo es, ó fuere cobrar las dichas penas, y que dada la cuenta de ellas, lo que pareciere estar en su poder despues que la hubieren dado dentro de quince dias lo envien al dicho nuestro Receptor general, y no á otra persona, pena de veinte mil maravedis por cada vez, que lo dexaren de hacer. Y mandamos á los nuestros Corregidores y Jueces de residencia, que hecha la dicha cuenta y alcance, envien al dicho nuestro Receptor general la razon de ella firmada de su nombre, dentro de los dichos quince dias, para que él sepa quando se cumpliéron; y pasados, si los dichos Escribanos de Concejo, y Receptores no hubieren hecho, ni cumplido lo susodicho, pueda el dicho Receptor general, á costa de los dichos Escribanos de Cabildo y Receptores, enviar personas con el salario que le pareciere que sea justo, y trayga á su poder las cuentas y alcances, que se les hubieren hecho, y los dichos veinte mil maravedis de pena en que cada uno de ellos hubiere incurrido. Y mandamos á los del nuestro Consejo, que para lo susodicho dén á nuestro Receptor general las provisiones, que convengan y sean necesarias, y así se execute en lo que no estuviere especialmente determinado por leyes de este título.

Ley xxxx. Que en los Corregimientos de Indios, donde el Receptor general no nombrare persona, que cobre las condenaciones, la nombre el Corregidor, y se le tome cuenta, como se dispone.

D. Felipe III allí, cap. 10.

ORdenamos que en los Corregimientos de Indios, donde el Receptor general del distrito no hubiere nombrado persona que cobre las condenaciones y penas, el Corregidor del Partido, luego que comenzare á usar de su oficio, la nombre y elija á su satisfaccion por Receptor y Cobrador de las que durante el tiempo de su oficio fueren por él, ó sus Tenientes aplicadas á nuestra Cámara y gastos de Justicia, ó para otros efectos, el qual las reciba y cobre, y se guarde la misma órden, que está mandado haya, respecto del Escribano de Cabildo, en las Ciudades y Villas de Españoles, y el Corregidor no las reciba, ni entren en su poder, con la pena de la ley: y el Corregidor que le sucediere tome cuenta á la tal persona luego que comenzare á usar su oficio, pasándole en cuenta lo que de las dichas condenaciones y gastos de Justicia hubiere pagado y gastado por mandamientos justa y legítimamente, y lo que toca á las penas de Cámara, de que no se puede, ni ha de gastar cosa alguna, lo saque por alcance, y la dicha cuenta, demas de la juntar con

la residencia del Corregidor, envie á poder del Receptor general, con las penas de Cámara, y alcance, que hubiere, dentro de veinte dias despues de pasado el término de la residencia, para que el Receptor general lo reciba y se haga cargo, pena de que el Corregidor que así no lo cumpliere, lo pague, con el doblo, para nuestra Cámara, y pueda el Receptor general enviar persona á su costa, y de el Cobrador, con salario competente, para que trayga á su poder la cuenta y alcance, y para ello se le dén las provisiones necesarias, y no se vea la residencia del Corregidor, si no constare estar cumplido lo susodicho por certificacion de el Receptor general. Y mandamos que en los títulos, que se despacharen en los oficios de el gobierno para los Corregimientos, se ponga la razon de esta ley.

Ley xxxxj. Que las mercedes hechas en penas de Cámara á Ciudades, Villas, ó Lugares, se entiendan en las que aplicaren las Justicias Ordinarias, y les pertenezcan, aunque sean executoriadas por las Audiencias.

D. Felipe II en Madrid á 17 de Agosto de 1572.

DEclaramos que por virtud de las mercedes de penas de Cámara, que hubiéremos hecho é hiciéremos en algunas Ciudades, Villas, ó Lugares de las Indias, hayan de gozar y gocen, y se les acuda solamente con lo que montaren las penas y condenaciones que se aplicaren á nuestra Cámara y Fisco por las Justicias Ordinarias de aquella Ciudad, Villa, ó Lugar; y que si estando pendientes algunas causas ante las Justicias Ordinarias, pronunciaren en ellas sentencias en que haya alguna condenacion, de que se apelare para ante el Presidente y Oidores de la Audiencia del distrito, y fueren confirmadas en todo, ó parte, que asímismo se entienda pertenecer, y que haya de gozar la Ciudad, Villa, ó Lugar de las dichas condenaciones, que por el Presidente y Oidores se aplicaren á nuestra Cámara, por el tiempo que durare la merced, bien así como si las causas se feneciesen y acabasen ante las Justicias Ordinarias.

Ley xxxxij. Que los Gobernadores y Corregidores tengan libro de condenaciones de penas de Cámara.

D. Felipe II en San Lorenzo á 11 de Septiembre de 1596.

EN las residencias que han dado algunos Gobernadores, se les ha hecho cargo, que durante el tiempo de sus oficios no tuviéron libro donde se asentasen las condenaciones aplicadas á nuestra Cámara y Fisco, con que esta hacienda no ha tenido la cuenta y razon necesaria, y conviene no dar lugar á usurpaciones: Mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que provean y dén órden para que los Gobernadores y Corregidores de las Indias, donde no hubiere este libro, le hagan y tengan, y en él se asienten las condenaciones, que pertenecieren á nuestra Cámara y Fisco.

Ley xxxxiij. Que se cumplan los mandamientos, que dieren los Receptores.

D. Felipe III en Lisboa á 2 de Julio de 1619.

MAndamos á los Corregidores, Alcaldes mayores, y otros qualesquier Jueces y Justicias, que guarden y cumplan qualesquier mandamientos, que los Receptores de penas de Cámara y gastos de Justicia de sus Provincias, á quien tocare la cobranza de ellas, les enviaren, para que sin alguna dilacion y excusa, entreguen todos y qualesquier maravedis, que hubiere en su poder, procedidos de las dichas penas y gastos, y á los Es-

cribanos de los Juzgados, que dén los testimonios, que por parte de los Receptores se les pidieren.

Ley xxxxiiij. Que se reserve de las penas de Cámara lo necesario para gastos de Galeotes.

D. Felipe III en Valladolid á 3 de Abril de 1605.

ES necesario que los gastos de Justicia y penas de Cámara estén libres y haya siempre alguna cantidad de dinero para lo que se ofreciere, conforme á nuestras órdenes: Mandamos á los Vireyes, Presidentes y Audiencias, que tengan la mano en dar libranzas de las que pueden dar sobre los dichos gastos y penas, porque lo que procediere de condenaciones, sirva y sea principalmente para el sustento y demas gastos, que se hicieren con los Galeotes, y que para esto no se toque por ningun caso en nuestra Real hacienda.

Ley xxxxv. Que las penas se apliquen, depositen y gasten, conforme á derecho.

D. Felipe II en Tomar á 17 de Abril de 1581. Y en Madrid á 20 de Marzo de 1584. Para esta ley, y la siguiente se vea la 23. tít. 8. lib. 7.

ALgunas de nuestras Audiencias aplican la mayor parte de las condenaciones, que hacen, á gastos de Estrados, y estas y las que aplican á nuestra Cámara las hacen depositar en personas que nombran para ello, y en ellas libran hasta que se acaban, y despues obligan á los Receptores á que se hagan cargo de todo, sin haber entrado en su poder cosa alguna mas que las libranzas: Mandamos que conforme á lo dispuesto por nuestras leyes, apliquen las condenaciones, y las unas y las otras se pongan en poder de los Receptores de ellas, donde los huqiere, proveidos por Nos, y donde no, en poder de los Oficiales Reales, y no de otra persona alguna, y en ellos hagan sus libranzas el Presidente y Oidores de lo que se les permite por derecho y leyes de este título.

Ley xxxxvj. Que no se pague libranza de penas, sin estar tomada la razon de ella.

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Abril de 1639. cap. 4.

LOS Receptores de penas de Cámara, ni los Oficiales de nuestra Real hacienda no han de pagar ninguna libranza, que sobre ellos y las dichas condenaciones se dieren, sin estar tomada la razon por nuestros Oficiales; porque demas de que no se les ha de recibir en cuenta, se les hará cargo y capítulo de residencia, como tambien al Ministro que lo permitiere.

Ley xxxxvij. Que las condenaciones, que se mandaren traer al Consejo no se gasten en otra cosa.

D. Felipe III en Madrid á 12 de Diciembre de 1619.

MAndamos que todas las condenaciones, que se hicieren por nuestro Consejo de las Indias, y se mandaren traer á poder de el Receptor de él, no se conviertan, ni gasten por los Vireyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, ni Oficiales en otra cosa alguna, aunque sea justa y conveniente, sino que puntualmente se execute lo que enviáremos á mandar: con apercibimiento, que no se tendrá por bien gastado, ni recibirá en cuenta lo que en contrario se hiciere.

Ley xxxxviij. Que de las cartas y pliegos, que el Receptor general, ó los por él nombrados, enviaren, no se paguen portes al Correo mayor.

El mismo allí, cap. 11.

DE todas las cartas, pliegos y despachos, que el Receptor gene-

ral, ó las personas por él nombradas enviaren tocantes á las penas de Cámara, no hayan de pagar, ni paguen portes ningunos al Correo mayor, ni á sus Tenientes, como no se pagan de los demas despachos de nuestras Audiencias Reales.

Ley xxxviiij. Que los Oficiales Reales de una Caxa no paguen de las penas de Cámara, que se les enviaren de otras, y las remitan á estos Reynos enteramente.

D. Felipe II en Madrid á 29 de Diciembre de 1593. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

MAndamos á los Oficiales Reales, que en ninguna forma toquen en las penas de Cámara, que á su poder vinieren de otras partes, y las remitan á Nos enteramente, y que cumplan las libranzas, que por nuestra órden se hubieren dado y dieren en las penas que pertenecen tan solamente al distrito de cada Caxa Real.

Ley l. Que las penas de Cámara, causadas en Cartagena, no se lleven á Santa Fe.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 20 de Mayo de 1578.

LOS Visitadores que por comision de nuestra Real Audiencia del Nuevo Reyno de Granada van á visitar la Provincia de Cartagena, no saquen de ella, ni remitan al Nuevo Reyno las condenaciones, que hacen para nuestra Cámara. Y asímismo la dicha Audiencia no envie á cobrar las que se hubieren causado en los pleytos, causas, ó negocios de que hubiere conocido en grado de apelacion, por haber Caxa Real en la Ciudad de Cartagena donde poderlas enterar, sin el riesgo y dilacion de los caminos. Y mandamos al Presidente y Oidores, que dén las órdenes necesarias á los Visitadores, para que no se entrometan en hacerlas sacar de allí.

Que los Presidentes tengan libro en que cada semana escriban los Escribanos de Cámara las condenaciones, y en ellas se libre para gastos de Justicia, segun su aplicacion, ley 163. tít. 15. de este libro.

Que la pena en que la ley aplica parte al Oidor, ó Alcalde, sea para la Cámara, ley 33. tít. 16. de este libro.

Que los Fiscales sigan los pleytos de condenaciones hechas por los Fieles executores, aplicadas á la Cámara, si se apelare para las Audiencias, ley 14. tít. 18. de este libro.

Que los Escribanos de Cámara asienten las penas de Cámara en el libro de ellas, dentro de tres dias, ley 33. tít. 23. de este libro.

Que los Escribanos no lleven derechos á los Fiscales de condenaciones aplicadas á la Cámara, ley 53. tít. 23. de este libro.

Que al Alguacil y Escribano de las visitas de la tierra se paguen los salarios de penas de Cámara, ley 30. tít. 31. de este libro.

Que las Ciudades que tuvieren merced de las penas de Cámara, y pidieren prorogacion de ellas, envien testimonio de su gasto, y de los propios, ley 9. tít. 13. libro 4.

Que los presos por pena de Ordenanza no sean sueltos sin depositarla, y haya en las Audiencias Sala de relaciones de estas causas, ley 17. tít. 7. lib. 7.

Que se gaste de penas de Cámara lo necesario para conducir presos del Perú, ley 12. tít. 8. lib. 7.

Que no se apliquen las penas de Cámara en las sentencias, ley 23. tít. 8. lib. 7.

Ni para posadas de los Oidores, ley 24.

La condenacion de setenas pertenece á la Cámara, ley 25.

Súplase de penas de Cámara lo que faltare de gastos para seguir delinquientes, ley 26.

Las penas aplicadas por introduccion del rezo, se pongan por cuenta aparte, ley 27.

TÍTULO VEINTE Y SEIS.

DE LOS TASADORES Y REPARTIDORES de las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias.

Ley j. Que en las Audiencias haya Tasadores y Repartidores de los procesos, y se les pague el salario de gastos de Justicia.

D. Felipe II en Madrid á 7 de Julio de 1572. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

POR las Ordenanzas de nuestras Reales Audiencias está proveido, que en ellas haya Tasadores, y Repartidores de los pleytos y negocios que se trataren y pendieren para que las partes á quien tocaren no puedan recibir daño: Y porque conviene que así se execute, mandamos á los Presidentes, que guardando las Ordenanzas de sus Audiencias, hagan que sirva el oficio de Tasador y Repartidor una persona, qual convenga, y de quien tengan satisfaccion que le usará fielmente, y le señalen algun salario, ó entretenimiento moderado de gastos de Justicia de la Audiencia; y si por algun tiempo estuviere impedido, nombren otro en ínterin.

Ley ij. Que se venda el oficio de Tasador y Repartidor de los pleytos y negocios.

D. Cárlos II en esta Recopilacion.

ES nuestra merced y voluntad, que se guarde lo resuelto por Cédula de diez de Mayo de mil y seiscientos y diez y nueve, sobre que el oficio de Tasador y Repartidor de nuestras Reales Audiencias, se venda y remate en el mayor ponedor, como los demas oficios vendibles y renunciables, contenidos en la ley 1. tít. 20. lib. 8. procurando que sea el mas idóneo, fiel y legal.

Ley iij. Que el Repartidor lleve dos tomines de cada pleyto, y el Escribano los reciba en cuenta de los derechos.

D. Felipe II en la Ordenanza 202.

EL Repartidor de los pleytos haya por los derechos de cada pleyto que repartiere, dos tomines, excepto de los pleytos de pobres, y otros, que no han de pagar derechos, los quales reciba el Escribano á quien cupiere el pleyto en cuenta de los derechos, que hubiere de haber.

Ley iiij. Que agraviándose las partes de la tasacion, conozca de ella el Semanero, y lo que determinare se execute.

D. Felipe II en las Ordenanzas 223. y 224. de Audiencias de 1563.

MAndamos que todos los procesos, que vinieren á las Audiencias, y de ellas se hubieren de traer á nuestro Consejo, se tasen primero por el Tasador, y si de la tasa que hiciere se agraviare alguno, lo determine el Oidor Semanero, y lo que determinare se execute.

Ley v. Que el Escribano que tomare negocio, que no le esté repartido, le pierda.

D. Felipe III en el Pardo á 13 de Marzo de 1572.

EN las Audiencias se guarde el repartimiento de los negocios, que

á ellas ocurrieren; y si algun Escribano tomare negocio sin repartimiento, ó adjudicacion de los Jueces por dependencia que haya para ello, aunque sea suyo, le pierda, y se executen en él las penas impuestas, y se reparta entre los demas.

Ley vj. Que en el repartir no haya recompensa.

El mismo allí.

MAndamos que en el repartir de los negocios cada Escribano se contente con los que se le repartieren, en que no haya recompensa, aunque sucedan unos negocios mejores que otros.

Ley vij. Que el primero repartimiento de merced en encomiendas, tierras y otras cosas, baste para hacer dependencia de todo lo que despues se actuare.

El mismo allí. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ORdenamos y mandamos, que el título de encomienda, repartimiento de estancias, tierras, oficios y tenencias, que al tiempo de su despacho se repartan entre los Escribanos, haga dependencia para todo lo que viniere á la Audiencia tocante á la merced, aunque se litigue con el heredero del que la obtuvo, y pertenezca al Escribano, que tuvo el repartimiento de ella, y no se reparta otra vez; y si se repartiere y cupiere á otro, lo pueda el primero sacar por dependencia, y ninguno lo pueda recibir, si no se le adjudicare por Juez competente.

Ley viij. Que todo lo acumulado á un delinqüente, sea del Escribano, que despachare la comision.

El mismo allí.

TOdo quanto se acumulare contra el delinqüente, sea del Escribano ante quien se hubiere repartido la comision contra él, y ninguna cosa se dé á los compañeros por ello.

Ley viiij. Que el Escribano que diere traslado de proceso de otro, le vuelva los derechos, que por ello hubiere llevado.

D. Felipe II allí.

EL Escribano de Cámara, que sacare, ó entregare á alguna parte, ó enviare y sacare en limpio, y signare proceso, que no hubiere pasado ante él, ni fuere de su Oficio, sea castigado con rigor, y vuelva lo que por ello hubiere recibido.

Que cada plana tenga treinta renglones, y cada uno diez partes en las probanzas, ley 26. tít. 27. de este libro.

TÍTULO VEINTE Y SIETE.

DE LOS RECEPTORES ORDINARIOS Y SU REPARTIDOR de las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias.

Ley j. Que se señale número de Receptores en cada Audiencia, y no se vendan estos oficios á Mulatos, ni Mestizos.

D. Felipe II en Madrid á 23 de Julio de 1571. y á 31 de Marzo de 1583. Y en San Lorenzo á 5 de Septiembre de 1584. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ORdenamos y mandamos á los Vireyes, Presidentes y Audiencias Reales, que en cada una se haga y señale número competente de Receptores para los negocios, causas y cosas que se suelen ofrecer, conforme á lo dispuesto por las leyes de estos Reynos de Castilla, y de este título,

venga al buen uso y exercicio de sus Oficios, y los registros de los Escribanos de fuera de la Ciudad los visite el Oidor del distrito.

Ley xxviij. Que si no hubiere Visitador del distrito, nombre el Presidente quien visite los registros de los Escribanos.

D. Felipe III en San Lorenzo á 11 de Junio de 1612. cap. 41. de Instruccion de Vireyes. Y en Madrid á 17 de Junio de 1617. D. Felipe IIII en Madrid á 18 de Junio de 1624. cap. 41. Y en en esta Recopilacion.

EN caso que conforme á lo resuelto por la ley primera de este título, pareciere al Presidente y Oidores, que no conviene nombrar Visitador de el distrito, provea el Presidente de la Audiencia una persona de satisfaccion, que visite los registros de los Escribanos Públicos, del Número y Ordinarios, para que vea si está conforme á las leyes y prágmaticas de estos y aquellos Reynos, y hagan que se guarde y execute en todas las Ciudades, Villas y Lugares de Españoles, sin perjuicio de lo ordenado por la ley antecedente á los Visitadores ordinarios de los Oficiales de nuestras Reales Audiencias.

Ley xxviiij. Que el Oidor Visitador lleve la ayuda de costa, que se declara, y no reciba cosa alguna de Españoles, ni de Indios.

D. Felipe II en Madrid á 18 de Julio de 1560. Ordenanza 34. de Audiencias de 1563. En Córdoba á 19 de Marzo de 1570. Y á 15 de Septiembre de 1571. Y á 3 del de 1572. En San Lorenzo á 18 de Octubre de 1583. D. Felipe III allí á 5 de Septiembre de 1620. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

EL Oidor Visitador lleve á razon de docientos mil maravedis por año de ayuda de costa, y al respecto de el tiempo, que se ocupare demas del salario ordinario, que tuviere por su plaza; y si al Virey, ó Presidente y Oidores pareciere añadir alguna cantidad, en consideracion al beneficio, que ha resultado de la visita y buen proceder del Oidor, sin embargo de que esta ocupacion es de su obligacion por el oficio, lo pueda hacer, con que no pase de la mitad del salario, que gozare por su plaza, y esto se guarde donde no estuviere permitido, ú ordenado por Nos, que pueda llevar mayor cantidad. Y mandamos, que no reciba de Españoles, Indios, ni otras qualesquier personas, ninguna cosa, aunque sea de comer, ni tenga parte en las condenaciones; y si contra el tenor y forma de esta ley hubiere llevado alguna cantidad, la vuelva, y restituya; y en quanto al salario, que los Oidores pueden percibir, si salieren á otras comisiones, se guarde la ley 40. tít. 16. de este libro.

Ley xxx. Que al Alguacil y Escribano de las visitas de la tierra, se paguen los salarios de penas de Cámara.

D. Felipe III en Aranjuez á 14 de Mayo de 1607.

PORque el Oidor que sale á hacer la visita, lleva un Escribano y un Alguacil, y en algunas partes, por ser la tierra pobre, y pocos los negocios de condenaciones, no hay de que pagarles sus salarios, ni gastos de justicia: Mandamos que en este caso se les libren y paguen en penas de Cámara.

Ley xxxj. Que los Escribanos de la visita no lleven mas de sus derechos, y lo que les fuere señalado.

D. Felipe II en San Lorenzo á 11 de Junio de 1572. D. Felipe III en Valladolid á 29 de Agosto de 1608.

LOS Escribanos por Nos hombrados para las visitas ordinarias de la tierra, si los hubiere, y los que á falta de ellos nombraren los Jueces, no lleven mas de sus derechos, y lo que por Nos les fuere señalado.

Ley xxxij. Que el Alguacil y Escribano no puedan llevar criados, y pueda el Escribano llevar un Oficial, ó dos Escribientes.

El mismo en S. Lorenzo á 7 de Octubre de 1618. D. Felipe IIII en Balsain á 23 de Octubre de 1621. Y en esta Recopilacion.

EL Alguacil y Escribano de visita no puedan llevar á ningun criado, ni otra persona, y permitimos, que el Escribano pueda llevar un Oficial, ó dos Escribientes, que le ayuden, si al Virey, ó Presidente de la Audiencia parecieren necesarios, pena de privacion de oficio.

Que en todas las Audiencias se nombre cada año un Oidor, que sea Visitador de sus Oficiales, ley 169. *tít.* 15. *de este libro.*

Que los Oidores Visitadores de la tierra, y otros Ministros no vayan á posar á los Conventos de Religiosos, ley 89. *tít.* 16. *de este libro.*

Que el Oidor que saliere á visitar la tierra, ó á otros negocios, no lleve á su muger, ni parientes, y el Consejo lo procure saber, y que se execute la pena, ley 90. *tít.* 16. *de este libro.*

Véanse las leyes 53. *y* 54. *tít.* 5. *lib.* 6.

Que los Oidores Visitadores repartan los Indios, ley 28. *tít.* 1. *lib.* 7.

TÍTULO TREINTA Y DOS.

DEL JUZGADO DE BIENES DE DIFUNTOS, y su administracion y cuenta en las Indias, Armadas y Baxeles.

Ley j. Que los Vireyes y Presidentes nombren un Oidor por Juez de bienes de difuntos, que lo sea por dos años, y los Oficiales Reales avisen lo que se les ofreciere para la cobranza.

El Emperador D. Cárlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 16 de Abril de 1550. El Príncipe Gobernador en la Ordenanza 93. de la Casa. D. Felipe II en Madrid á 23 de Diciembre de 1595. D. Felipe III allí á 19 de Noviembre de 1618. D. Felipe IIII á 16 de Abril de 1639. cap. 2. Y en esta Recopilacion.

PORque los herederos de los que murieren en nuestras Indias ex testamento, y ab intestato adquieran los bienes en que conforme á derecho, Cédulas y órdenes dadas por los Señores Reyes nuestros progenitores, desde el año de mil y quinientos y veinte y seis deben suceder, y en su administracion y cobranza se ha procedido con notable descuido, omision y falta de legalidad, mediante las usurpaciones de Ministros, que los han divertido en sus propios usos y grangerías en perjuicio de los interesados, y esto nos obliga á procurar particular y eficaz remedio para asegurar las conciencias, de suerte que se dé á cada uno lo que es suyo: Ordenamos y mandamos, que los Vireyes y Presidentes de nuestras Audiencias de las Indias cada uno en su distrito, nombren al principio del año á un Oidor, el que tuvieren por mas puntual y observante en el cumplimiento de nuestras órdenes, y le puedan remover, ó quitar, con causa, ó sin ella, y nombrar otro en su lugar, dándole comision para lo tocante á la judicatura, hacer, cobrar, administrar, arrendar y vender los bienes de difuntos, así por lo pasado, como por lo presente, que Nos le damos poder cumplido para hacer cerca de lo susodicho todo lo que nuestras Audiencias Reales pudieran hacer, con todas sus incidencias y dependencias, anexîdades y conexîdades; y si de él se apelare, ó suplicare, vaya el pleyto á la Audiencia, para que los Oidores lo de-

terminen, y de lo que determinaren no haya mas grado: y á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que tengan cuidado de dar los avisos, que convengan al Juez, que exerciere la comision, y á los Corregidores de los distritos de lo que se les ofreciere, para que las cobranzas se hagan con la diligencia y puntualidad, que importa.

D. Felipe III en Madrid á 15 de Diciembre de 1609.

Otrosí mandamos que la jurisdiccion y exercicio del Oidor Juez de bienes de difuntos dure por tiempo de dos años, y pasados, nombre el Virey, ó Presidente otro en su lugar, con las mismas calidades, y con que por esta ocupacion no lleve salario, ni ayuda de costa.

Ley ij. Que los mandamientos del Juez de bienes de difuntos se guarden y cumplan en el distrito de la Audiencia.

D. Felipe II en Madrid á 10 de Noviembre de 1578.

LOS Mandamientos, que el Oidor Juez de bienes de difuntos despachare, se guarden y cumplan en todo el distrito de la Audiencia, donde el Oidor residiere, y todas las justicias los obedezcan, y cumplan sus órdenes, que así conviene á la buena administracion de estos bienes.

Ley iij. Que el Juez general de bienes de difuntos sea amparado en su jurisdiccion, y no se introduzga en ella otro Tribunal, ni persona alguna.

D. Felipe IIII en Madrid á 22 de Mayo de 1638.

ORdenamos que los Vireyes, Presidentes y Oidores amparen á los Jueces generales de bienes de difuntos en la jurisdiccion y posesion, que hasta ahora han tenido y tienen en el conocimiento de estas causas, y no consientan que otro Tribunal, ni persona alguna se entrometa en ella, inhibiéndolos en caso necesario.

Ley iiij. Que el Juez general no exceda de lo que debe conocer, y si excediere, se lleve el pleyto á la Audiencia.

D. Felipe III en Madrid á 10 de Diciembre de 1618.

SI el Juez de bienes de difuntos excediere de su jurisdiccion, y conociere de mas casos de los que le pertenecen, es nuestra voluntad, que el Fiscal de la Audiencia, por lo que toca á la causa pública, y los demas interesados, puedan llevar el pleyto á la Audiencia por via de exceso, donde visto, se provea lo que fuere justicia.

Ley v. Que quando el Juez de bienes de difuntos excediere, ó fuere remiso, sea removido, y nombrado otro Oidor.

D. Felipe II en Madrid á 9 de Abril de 1591. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

QUando el Oidor Juez de bienes de difuntos excediere notablemente de la comision y cumplimiento de las Ordenanzas, ó fuere remiso, el Virey, ó Presidente, y la Audiencia le podrán remover, ó el Virey, ó Presidente nombrará otro en la forma dispuesta.

Ley vj. Que el Juez de bienes de difuntos proceda con brevedad en el conocimiento y determinacion de los pleytos, y avise.

D. Felipe IIII en Madrid á 2 de Marzo de 1634.

EL Oidor proceda en el conocimiento y determinacion de las causas de bienes de difuntos, de forma que se eviten los inconvenientes, que pueden resultar, y se dé satisfaccion á las partes, sin omision, ni retardacion, y en todas ocasiones nos avise de los pleytos y causas retardadas y pendientes.

Ley vij. Que el Juez general conozca de los bienes de difuntos, aunque sean de Soldados.

El mismo allí á 30 de Marzo de 1635.

EL conocimiento de las causas de los bienes de difuntos, y poner cobro en ellos, y hacer todo lo demas, que está dispuesto por las leyes de este título, toca en cada Audiencia al Oidor, que fuere Juez general, aunque los difuntos hayan sido Soldados, y fallecido en nuestro Real servicio.

Ley viij. Que los bienes de Clérigos, que murieren ab intestato, se lleven á la Caxa, como si fuesen de legos, y si murieren con testamento, se entreguen á sus albaceas y herederos por el Juez Secular.

D. Felipe II en el Pardo á 30 de Noviembre de 1591.

ORdenamos y mandamos, que los bienes de Clérigos, que murieren en las Indias, se lleven á la Caxa de difuntos, de la misma forma que si fuesen de legos, sin hacer diferencia, muriendo ab intestato; pero en caso que mueran con testamento, el Juez de bienes de difuntos haga que se entreguen á sus albaceas y herederos, y los Prelados Eclesiásticos no se entrometan en ello.

Ley viiij. Que el Juez general dé las libranzas, como se ordena, con cargo de pagar lo mal librado.

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Abril de 1639. cap. 15. Y en esta Recopilacion.

EL Juez general, y no otra persona de qualquier calidad y condicion, ha de poder librar de bienes de difuntos en maravedis, y en especie, y solamente en los Oficiales Reales: y en las libranzas se ha de declarar si se dan en virtud de executorias de la Audiencia, y ha de razonar la causa porque librare y mandare pagar la cantidad, y las ha de refrendar el Escribano de el Cabildo, y tomar la razon los mismos Oficiales Reales, y se le advierte, que en la revista de las cuentas, que han de hacer los Contadores de nuestro Consejo, se reparará en todo lo mal librado, y cobrará del Juez que lo libró, y de sus bienes.

Ley x. Que se cometa la cobranza á las Justicias, y habiendo de enviar executores, lo resuelva la Audiencia, y se tome cuenta por el Juez y Oficiales Reales.

D. Felipe II en el Pardo á 2 de Diciembre de 1578. D. Felipe IIII en Madrid á 23 de Noviembre de 1636. Y á 16 de Abril de 1639. cap. 7. Y en esta Recopilacion.

MAndamos que el Juez general cometa las cobranzas, que se han de hacer fuera del lugar de su residencia á la Justicia ordinaria, y tenga particular atencion de que los Corregidores, Alcaldes mayores, ó Justicias en sus distritos, las hagan con todo cuidado, y no envie executores, ni personas á costa de los bienes; y si por alguna causa de omision fuere necesario enviar executores, ha de ser á costa del Corregidor, Alcalde mayor, ó Justicia, que no cumpliere con su obligacion, ó de los deudores, habiendo escritura con salario, y encargando que se haga la administracion y cobranza con la costa precisamente necesaria, y no mas. Y quando el Juez juzgare, que importa enviar executor contra los susodichos, es nuestra voluntad, que lo proponga, y la persona que quisiere nombrar en el Acuerdo de la Audiencia; y si se resolviere por la mayor parte, que hay necesidad de enviarle, y que el nombrado parece á propósito, se execute, y si no, se excuse. Todo lo qual sea y se entienda para casos necesarios y

ciertos, y aprovechamiento de estos bienes. Y mandamos á los Vireyes y Presidentes, que tengan cuidado de que así se guarde y cumpla. Otrosí el Juez general tome la cuenta al Corregidor, ó persona que tratare de la cobranza, con intervencion de los Oficiales de nuestra Real hacienda, á los quales mandamos, que las vean y ajusten con todo cuidado, y pongan cobro en el alcance que resultare.

Ley xj. Que el Virey, Presidente y Audiencia señalen el salario á los executores, y el Juez no nombre á criados de Virey, Presidente, Oidores, ni Fiscales.

D. Felipe II en Madrid á 9 de Abril de 1591. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ORdenamos que en los casos de ser preciso y necesario despachar executores contra los remisos y negligentes, el Virey, ó Presidente y la Audiencia señale y limite el salario, que han de llevar, y no el Juez, el qual no ha de nombrar criados de Virey, Presidente, Oidores, ni Fiscales, de los que en sus casas llevaren racion, ó quitacion, pena de volver el salario, con el quatro tanto.

Ley xij. Que no se despachen Comisarios generalmente, y se puedan despachar, conforme á esta ley.

D. Felipe III en Madrid á 12 de Diciembre de 1619.

NO se puedan nombrar Jueces Comisarios para solo averiguar generalmente lo que hubiere quedado de bienes de difuntos; pero quando se tuviere noticia probable de alguna obra pia, ó bienes de difuntos, que sean de substancia, ó cantidad, ó en que hayan quedado por testamentarios executores, ó albaceas, Ministros, ó personas poderosas, criados, ó deudos, ó dependientes suyos, se despachará provision á pedimento del Fiscal de la Audiencia, para que dentro de el año verifiquen como han cumplido, y si no lo hicieren, se despachará el Juez, que pareciere necesario, á costa de culpados, y no los habiendo, de los bienes de difuntos, y entenderánse culpados las Justicias ordinarias, y los albaceas, y principalmente los depositarios y tenedores de estos bienes.

Ley xiij. Que las comisiones pasen ante los Escribanos del Juzgado, y los Comisarios dén fianzas.

D. Felipe II en Madrid á 13 de Julio de 1578. D. Felipe IIII allí á 7 de Marzo de 1628.

LAS comisiones que dieren los Jueces generales á personas particulares, pasen ante los Escribanos de bienes de difuntos, y no ante otros, y en la Caxa de estos bienes quede traslado de las comisiones, y los Jueces Comisarios sean obligados á dar primero fianzas legas, llanas y abonadas, de que llevarán, ó remitirán lo cobrado á la Ciudad donde estuviere la Caxa, y lo pondrán en ella.

Ley xiiij. Que los Oficiales Reales y el Depositario general tengan un libro, en que tomen la razon de los Jueces Comisarios.

El mismo allí á 23 de Agosto de 1622. Y en esta Recopilacion.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda, que residieren en las Ciudades donde hubiere Audiencia, y el Depositario general, tengan libros en que tomen la razon de los Comisarios que se despacharen para cobrar los bienes de difuntos; y si pasado el término, que llevaren, no hubieren vuelto á dar cuenta, pidan ante el Juez general lo que convenga, conforme á lo que resultare de los libros, y el Juez provea lo que fuere justicia.

Ley xv. Que los Jueces procedan contra los Comisarios, que no entregaren luego lo cobrado; y lo que fuere en géneros, ó requiera administracion, se entregue al Depositario general.

D. Felipe III en San Lorenzo á 26 de Septiembre de 1620. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

EL Juez general haga entrar en la Caxa de bienes de difuntos todo lo que en qualquier forma se cobrare, y no permita, ni dé lugar á que los Comisarios retengan ninguna cantidad, por pequeña que sea, y si fueren remisos en entregar lo cobrado, procedan contra ellos, y los castiguen severamente, conforme al tiempo que hubieren tenido en su poder el dinero y hacienda de los difuntos; y estén advertidos, que á título de acreedores, ó por no haberse exâminado los recaudos y papeles, no han de poder nombrar ningun Depositario particular, donde estén los bienes, y si fueren géneros, ó semovientes, ó raices, que requieran administracion los hagan entregar al Depositario general con cuenta y razon, procurando en todo acontecimiento, que luego se reduzgan á dinero, y entre sin retardacion en la Caxa de bienes de difuntos.

Ley xvj. Que el Depositario general pueda llevar á tres por ciento de los bienes en géneros, y no se haga el depósito en pasta, ó reales, y entre efectivamente en la Caxa.

D. Felipe II en Madrid á 23 de Abril de 1579. D. Felipe III en San Lorenzo á 5 de Octubre de 1606. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

PErmitimos que el Depositario general en cuyo poder entraren bienes de difuntos en géneros, pueda llevar á tres por ciento por su administracion y beneficio. Y mandamos que el Juez general no haga, ni consienta hacer depósito de dinero en pasta, ó reales, aunque sea por tiempo limitado, y haga que luego se ponga en la Caxa, y el Escribano no pueda dar, ni dé testimonio de paga, sin decir en él, que actual y efectivamente entró el dinero en la Caxa, dando fe, pena de privacion de oficio; y las personas, que debieren á los bienes de difuntos qualesquier cantidades, no paguen sin intervencion de todos los que tuvieren llave, y realmente y con efecto entre el dinero en ella, y el testimonio, que de esto tomaren, lo rubriquen el Juez, y los demas que tuvieren llaves: con apercibimiento á los deudores, que la paga, que se hiciere sin estas circunstancias, ó alguna de ellas, no se tendrá por legítima, y ha de poder cobrarse otra vez de los susodichos, y de sus bienes.

Ley xvij. Que la Caxa de bienes de difuntos esté donde la Real, ó en otra parte de las Casas Reales.

D. Felipe II en Madrid á 7 de Julio de 1572. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ES nuestra voluntad que la Caxa de bienes de difuntos esté siempre en el aposento donde estuviere nuestra Caxa Real, ó en otra parte de las Casas Reales, en que pueda tener toda seguridad, y se excusen los gastos, que se pudieran causar si la tuviera otra persona á su cargo, y á ella se trayga todo lo que hubiere en oro, y plata en pasta y moneda, y de allí se remita á estos Reynos con lo demas de nuestra Real hacienda por cuenta aparte.

Ley xviij. Que la Justicia haga luego inventario de los bienes de que envie copia al Juez, y Oficiales Reales.

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Abril de 1639. cap. 6. Y en esta Recopilacion.

EL Corregidor, ó Justicia del distrito donde no estuviere el Juez general, ni hubiere Juez nombrado pa-

ra que ponga cobro en los bienes de difuntos, luego que fallezcan haga inventario bien y fielmente de sus haciendas, y envie copia de él al Juez general, y á los Oficiales Reales á quien tocare, para que tengan razon de todo; y si el Corregidor, ó Justicia no hiciere el inventario como debe, incurra en la pena del quatro tanto, en que desde luego lo damos por condenado.

Ley xviiij. Que donde no hubiere Audiencia, los Gobernadores y Oficiales Reales nombren Jueces de bienes de difuntos, y pongan Arca.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 8 de Agosto de 1556. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

PORque en las Provincias donde no hubiere Audiencia no se podrá executar la ley primera de este título: Mandamos que los Gobernadores y Oficiales Reales nombren en cada un año un Juez de bienes de difuntos, que sea qual convenga, y le damos poder cumplido para que use y exerza lo tocante á estos bienes, como si fuera Oidor nombrado por el Virey, ó Presidente; y que los Oficiales Reales tengan una Caxa de tres llaves, hecha á costa de los bienes, en que se ponga el dinero, oro, y plata, distinta y separada de la de nuestra Real hacienda, porque ninguna cosa de estas se ha de depositar, ni estar fuera de la Caxa, y cada año se remita á la principal de la Provincia. Y mandamos que el Gobernador tenga una llave, y otra el Tesorero, y la otra el Juez, que fuere nombrado, y todo se remita á los Oficiales Reales principales en la primera ocasion.

Ley xx. Que en cada Pueblo donde no hubiere Caxa Real haya tres tenedores de bienes de difuntos, con Arca, y libro.

El Emperador D. Cárlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid en la Carta acordada de 1550. D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 8 de Agosto de 1556. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

EN todas las Ciudades, Villas y Poblaciones de Españoles, donde no hubiere Caxa Real, ni Oficiales, ó Tenientes suyos, nombre el Cabildo al principio de cada un año por tenedores de bienes de difuntos á uno de los Alcaldes Ordinarios, y á un Regidor, y el otro sea el Escribano del Ayuntamiento, los quales tengan una Arca de tres llaves, y cada uno la suya, donde se eche lo procedido de estos bienes, y dentro de ella esté un libro encuadernado, donde el Escribano de Ayuntamiento asiente lo que entrare y saliere del Arca, y firmen el Alcalde y Regidor, y dé fe de ello el Escribano, pena de cincuenta mil maravedis al que lo contrario hiciere, y todos los años se dé aviso al Juez mayor del distrito de lo que hubiere en el Arca, para que por su órden se remita, ó lleve á la Caxa Real de la Cabecera donde ha de entrar.

Ley xxj. Que cada dos meses se haga balance de lo cobrado, y se meta lo que faltare en la Caxa.

El Emperador D. Cárlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en la dicha Acordada de 1550. Y el Príncipe Gobernador en la Ordenanza 94. de la Casa.

EL Alcalde, Regidor y Escribano pongan en el Arca de tres llaves todo lo procedido de estos bienes, luego que fueren vendidos, y cobrado su precio, y de dos á dos meses hagan balance de cuenta de lo que hubieren cobrado, y todo entre luego en la Arca, ante el Escribano, pena de pagar con el doblo todos los bienes, que por no hacer esta diligencia anduvieren fuera del Arca.

Ley xxij. Que donde no hubiere tenedores de bienes de difuntos, los recojan y remitan los que por esta ley se declara.

El Emperador D. Cárlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en la dicha Acordada cap. 14. Y el Príncipe Gobernador en la Ordenanza 102. de la Casa.

MAndamos que si en el Pueblo no hubiere Juez, ni Cabildo, ni tenedor de bienes de difuntos, y falleciere algun Español con testamento, ó ab intestato, la persona á quien estuviere encomendado el Pueblo, hallándose presente, ó quien en su lugar estuviere juntamente con el Cura del Lugar, Clérigo, ó Religioso, pongan á buen recaudo los bienes, y dén noticia luego al Corregidor, ó Justicia nuestra mas cercana, el qual sea obligado á venir luego, y haga inventario de todos los bienes del difunto, ante Escribano, si le hubiere, ó si no, ante testigos, y procure saber como se llama, y de donde era natural, y póngalo por escrito, porque haya toda claridad para acudir con los bienes á sus herederos, y el Corregidor, ó Justicia sea obligado dentro de un mes primero siguiente, despues que á su noticia viniere la muerte del difunto, de dar noticia al Juez general, con la relacion de los bienes, que quedáron, para que mande y provea lo que fuere justicia.

Ley xxiij. Que en poder del defensor y Escribanos no entre ninguna hacienda de difuntos.

D. Felipe IIII en Monzon á 15 de Marzo de 1626. Y en Madrid á 7 de Diciembre de dicho año. Y en esta Recopilacion.

ES nuestra voluntad que en poder del defensor de bienes de difuntos, ni del Escribano del Juzgado, ni los de las Ciudades, Villas y Poblaciones de las Indias, no entren ningunos de estos bienes, ni se les dé comision para cobrarlos.

Ley xxiiij. Que se señale dia en que se abra cada semana la Caxa de bienes de difuntos.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 5 de Octubre de 1606.

ORdenamos que se señale un dia en cada semana para abrir la Caxa de bienes de difuntos, y recibir el dinero, y pagar lo que se debiere; y si conviniere abrirla dos veces, se haga, y esto se practique donde no hubiere Oficiales y Caxas Reales.

Ley xxv. Que las Caxas de bienes de difuntos, con su cuenta, y razon, sean á cargo de los Oficiales Reales.

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Abril de 1639. cap. 4.

MAndamos que las Caxas de bienes de difuntos estén á cargo de los Oficiales de nuestra Real hacienda, y que tengan lo que entrare en ellas por su cuenta, con distincion, y separacion, y libro particular, y no se junte con la demas hacienda de su cargo. Y mandamos que los Jueces generales, Fiscales, ni otra ninguna persona se puedan entrometer, ni embarazar en el manejo de esta hacienda, y que los Oficiales Reales tengan la cuenta por mayor y menor de cada una, de suerte que consten por ella las diligencias que se hicieren, y despachos que se dieren para las cobranzas y beneficio de los bienes, y las costas y gastos que en esto se causaren, y para este efecto tomen la razon de todo lo tocante á su administracion y paga.

Ley xxvj. Que las Caxas de bienes de difuntos estén donde residieren los Oficiales Reales de la Provincia.

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Abril de 1639. cap. 3.

ORdenamos que las Caxas en que se han de recoger los bienes de difuntos, estén en las Ciudades y Villas donde residen los Oficiales prin-

cipales de nuestra Real hacienda del Partido de cada Audiencia; y la que está en la Ciudad de la Plata en la Provincia de los Charcas, se mude y pase, con todo lo que hubiere en ella á la Villa Imperial de Potosí, donde residen nuestros Oficiales principales.

Ley xxvij. Que los Oficiales Reales, en cuyo poder entraren los bienes de difuntos, dén fianzas por ellos.

El mismo allí, cap. 5.

LOS Vireyes y Presidentes de las Audiencias dén las órdenes que convengan, para que los Oficiales de nuestra Real hacienda, en cuyo poder entrare la de los bienes de difuntos, dén fianzas legas, llanas y abonadas por ellos, en conformidad de las que hubieren dado de sus oficios.

Ley xxviij. Que los Oficiales Reales tomen cuenta á todos los que hubieren tenido á cu cargo bienes de difuntos, y cobren los alcances.

El mismo allí, cap. 8. y 9. Y en esta Recopilacion.

LOS Oficiales Reales á cuyo cargo han de estar las Caxas de bienes de difuntos, tomen luego cuentas á las personas que las deban dar de todo lo atrasado, que hubieren tenido en su poder, de la hacienda de cada difunto, así en dinero, como en géneros, por cargo y data, con distincion, y claridad, y continúen hasta acabarlas, y si resultaren alcances los cobren realmente y con efecto, entrando en la Caxa lo que se hallare en poder de los que han sido, ó fueren Administradores en qualquiera forma; y asimismo lo que estuviere en poder de terceros, procediendo contra sus personas, y haciendo seqüestro de bienes, hasta que sea enterada la Caxa de todo quanto hubiere de haber; y si los Administradores fueren alcanzados en algunas sumas, y constare haberlas divertido, empleado, ó aprovechádose de ellas, procedan de la misma forma, y el Fiscal de la Audiencia ponga las acusaciones y demandas, como mas legal y conveniente sea, de manera que todo lo perteneciente á la hacienda de cada difunto, se cobre y recoja enteramente en las Caxas, y luego que las cuentas se fenecieren, se nos envien firmadas del Juez general, Oficiales Reales, y Escribano del Juzgado, quedando allá duplicado, con relacion particular del cargo y data, y cobro, que se hubiere puesto á los alcances, con declaracion de lo que toca á dueños conocidos, y pertenece á bienes vacantes. Y mandamos á los Vireyes y Presidentes, que dén las órdenes convenientes y necesarias, para que los Oficiales Reales lo executen así, y hagan con toda puntualidad lo susodicho.

Ley xxviiij. Que los Oficiales Reales tomen las cuentas de bienes de difuntos cada un año.

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Abril de 1639. cap. 12. Y en esta Recopilacion.

ORdenamos que los Oficiales de nuestra Real hacienda tomen cuenta á los Receptores, Executores, Arrendadores, Administradores y Cobradores de los bienes de difuntos, y á las demas personas, que las deban dar, luego que acabaren sus comisiones, administraciones y arrendamientos, por lo ménos en cada un año, de suerte que se pueda enviar relacion en la cuenta general, que se ha de remitir á nuestro Consejo.

Ley xxx. Que los Albaceas dén cuenta dentro de un año de los bienes, que hubieren cobrado, sobre que no hubiere pleyto.

D. Felipe III en San Lorenzo á 20 de Junio de 1609. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

LOS albaceas, tenedores y testamentarios de los difuntos en las Indias, dén cuenta dentro del año, como está ordenado, de todo lo que fuere líquido y sin pleyto; y si no se pudiere acabar el pleyto dentro del año, se les dé un breve término para acabarlo, de forma que los susodichos no retengan la hacienda, y se le dé el cobro conveniente.

Ley xxxj. Que el Juez general pueda tomar cuentas á los tenedores y albaceas, quando le pareciere conveniente.

El Emperador D. Cárlos, y los Reyes de Bohemia Gobernadores en la dicha Acordada, cap. 11. Y el Príncipe Gobernador en la Ordenanza 99. de la Casa.

ORdenamos, que quando al Juez general pareciere conveniente tomar cuenta á los tenedores de bienes de difuntos, albaceas ó testamentarios, los envie á llamar, y haga que parezcan ante él con las escrituras y recaudos que hubiere, los quales cumplan sus mandamientos, y vengan á costa de los mismos bienes por cuya causa fueren llamados, con las penas que el Juez les impusiere.

Ley xxxij. Que cada año se ajuste la cuenta de bienes de difuntos, y se envie con relacion al Consejo.

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Abril de 1639. cap. 13.

LA cuenta general de bienes de difuntos se ha de ajustar al principio de cada año, con asistencia del Oidor, y remitir al Consejo, con relacion particular de lo que se hubiere hecho en aquel año en los pleytos y negocios de estos bienes, y los que hubieren entrado y comenzado de nuevo, declarando con distincion los que son, su importancia, y á quien tocan, y si tienen herederos conocidos, ó son vacantes.

Ley xxxiij. Que cada año se tome cuenta de lo que hubiere entrado en las Caxas, y se remitan los alcances á estos Reynos.

El mismo allí, cap. 14. Y en esta Recopilacion.

ENcargamos y mandamos á los Vireyes y Presidentes, que tomen y hagan tomar cuenta á los Jueces generales y Oficiales Reales que tuvieren á su cargo la Caxa de bienes de difuntos de todo lo que hubiere entrado en ella por esta razon, y dén las órdenes que convengan, para que los alcances que se hicieren, y el dinero que hubiere se remita con las Flotas y Galeones á estos Reynos.

Ley xxxiiij. Que el Juez que entrare tome cuentas al que saliere.

D. Felipe II en Madrid á 23 de Abril de 1569. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

MAndamos, que el Juez general que entrare de nuevo tome la cuenta al que saliere, y por esto no se altere lo proveido, cerca de la que ha de dar al Virey ó Presidente.

Ley xxxv. Que no se pague á Vireyes, Presidentes, ni Oficiales Reales su salario, si no hubieren tomado cuentas de los bienes de difuntos.

D. Felipe II en Villamanta á 21 de Agosto de 1569. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

LOS Vireyes y Presidentes tomen cuentas á los Oficiales Reales, y estos á los Receptores, Arrendadores, Administradores y Cobradores de los bienes de difuntos, conforme á lo proveido, y los unos, ni los otros no reciban, ni paguen el salario que hubieren devengado por sus plazas, si no lo hubieren cumplido y executado, pena de que se cobrará de los Oficiales Reales, y sus bienes otra tanta cantidad como hubieren pagado y cobrado,

en que los damos por condenados, y aplicamos á nuestra Cámara.

Ley xxxvj. Que al entrego de la Caxa se halle el Virey ó Presidente, ó la persona que nombrare, y el alcance sea en la misma moneda que fué la cobranza.

D. Felipe II en Madrid á 3 de Julio de 1578. En Badajoz á 16 de Mayo de 1580. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

EL Virey, ó Presidente, ó la persona que para esto nombraren se halle presente al entrego de la Caxa de bienes de difuntos que hiciere el Juez á su sucesor, y haga entregar enteramente el alcance que se hubiere hecho al que diere la cuenta, en la misma moneda que fué la cobranza.

Ley xxxvij. Que ningun tenedor de bienes de difuntos, albacea, ni testamentario salga de la Provincia, ni se pueda embarcar sin dar cuenta de ellos.

D. Felipe II siendo Príncipe Ordenanza 103. de la Casa. Los Reyes de Bohemia allí en Carta acordada cap. 15. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

LOS albaceas, testamentarios y tenedores de bienes de difuntos, que no tengan herederos presentes, no puedan salir, ni salgan de la Provincia ó Isla donde estuvieren para ninguna parte, sin dar cuenta con pago de los bienes de difuntos, que fueren á su cargo, pena de perdimiento de todos sus bienes, mitad para nuestra Cámara y Fisco, y la otra mitad para los herederos del difunto. Y mandamos á todas las Justicias de los Puertos de nuestras Indias, que tengan especial cuidado de tomar juramento á todas las personas, que quisieren salir de ellas, sobre si han sido á su cargo algunos bienes de difuntos, y si hubieren sido tenedores ó albaceas, y pareciendo haberlo sido, ó deber algunos bienes de difuntos, no los dexen salir, sin llevar testimonio de haber dado cuenta con pago, pena de que la darán y pagarán los alcances, por los albaceas, testamentarios y tenedores, si de otra forma los dexaren salir, ó por su negligencia salieren.

Ley xxxviij. Que no se dé licencia á persona ninguna para venir á estos Reynos, si no constare que no es deudor de bienes de difuntos.

D. Felipe II en Madrid á 8 de Febrero de 1575. D. Felipe IIII en esta Recopilacion. Véase la ley 53. tit. 7. lib. 10. y allí la ley 70. tit. 12.

LOS Vireyes, Audiencias y Gobernadores no dén licencia á ninguna persona, de qualquier calidad que sea, para venir á estos Reynos, si primero no les constare por testimonio de la Justicia y Escribano de la Ciudad, Villa, ó Lugar de donde fuere vecino, que no debe cosa alguna á los bienes de difuntos.

Ley xxxviiij. Que el Juez general envie cada año relacion de lo que se debiere.

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Abril de 1639. capít. 16.

CONviene, que Nos tengamos entera noticia de los que debieren bienes de difuntos, y si en poder de algun Ministro, ó criado de los Vireyes, Presidentes, Oidores, Fiscales y Oficiales de nuestra Real Hacienda ha parado, ó para alguna de este género, y por que título ó causa, y lo que ha pasado: Ordenamos y mandamos al Juez general, que nos envie en cada un año relacion muy particular de las deudas y personas que las debieren, con certificacion de los Oficiales Reales, y fe del Escribano del Juzgado, de que no hay otros deudores, para que con vista de todo se provea lo que mas convenga.

Ley xxxx. Que el Oidor que acabare de ser Juez, envie al Consejo la relacion que se ordena.

El mismo allí, cap. 17. Y en esta Recopilacion.

MAndamos, que los Jueces generales luego que se cumplan los dos años de su Juzgado, nos envien relacion del estado en que halláron los bienes de difuntos quando entraron á exercer este cargo, que pleytos habia pendientes, quantos feneciéron, así de los atrasados, como de los que se comenzáron en su tiempo, y del que tuvieren los no fenecidos, y de la hacienda que hiciéron remitir en cada uno de los dos años á la Casa de Contratacion de Sevilla, con declaracion de las cantidades de bienes conocidos, y de los vacantes, distinto lo uno de lo otro, y de las deudas y efectos que halláron atrasados, refiriendo los que hiciéron cobrar, y los que no cobráron en su tiempo, y con certificacion de los Oficiales Reales y Escribano del Juzgado; y si no la enviaren en esta forma, se les haga cargo por ello en sus visitas y residencias.

Ley xxxxj. Que los Escribanos dén cada año al Cabildo los testamentos, y este al Juez general, si lo mandare.

D. Felipe II en Madrid á 11 de Noviembre de 1580.

SI el Juez general mandare á los Escribanos, que le dén los testamentos de los difuntos, los entreguen al Escribano de Cabildo, y este al Juez, que en caso de contravencion les impondrá las penas que convenga, hasta que tenga efecto.

Ley xxxxij. Que donde no hubiere herederos y executores de testamentos, los Jueces de bienes de difuntos no cobren los bienes.

El Emperador D. Cárlos en Granada á 9 de Noviembre de 1526. cap. 6 D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

MAndamos, que quando de algun difunto pareciere testamento, y los herederos ó executores estuvieren en el lugar donde falleciere ó vinieren á él, en tal caso el Juez general, ni la Justicia ordinaria no se entrometan en ello, ni tomen los bienes, y los dexen cobrar á los herederos, ó cumplidores ó executores del testamento, y si algunos se hubieren cobrado, el Juez general, ó Justicia se los entreguen, dando cuenta con pago á los herederos ó executores: y esto mismo se guarde quando en el lugar donde falleciere el difunto estuviere ó viniere á él persona que tenga derecho de heredar sus bienes ab intestato, porque en qualquiera de estos dos casos ha de cesar, y cesa el oficio de los Jueces de bienes de difuntos, y se ha de guardar lo contenido en esta ley, asentando el Escribano del Juzgado en su libro la razon de todo, para que se sepa quando convenga la persona que heredó al difunto.

Ley xxxxiij. Que en el conocimiento de las causas de los que mueren ab intestato, ó con memorias particulares se proceda conforme á esta ley.

D. Felipe IIII en Madrid á 5 de Octubre de 1653. Y en esta Recopilacion.

ORdenamos, que las causas de ab intestato se traten y conozcan en los Juzgados de bienes de difuntos, aunque no conste de la calidad de que los herederos é interesados estén en estos Reynos de Castilla, ó fuera de donde sucediere la muerte, con tal limitacion, que si el difunto dexare en la Provincia donde falleciere, notoriamente hijos, ó descendientes legítimos, ó ascendientes por falta de ellos, tan conocidos, que no se dude del parentesco por descendencia, ó ascendencia, no ha de conocer el Juez general, sino las Justicias ordinarias, y no constando con notoriedad lo contrario, tocará el conocimiento al Juez general, y faltando herederos, quedarán los bienes vacantes, y tocará el co-

nocimiento al Juzgado de bienes de difuntos, pues el privilegio Fiscal excluye á la jurisdiccion ordinaria en este caso; pero si el que muriere dexare memoria en forma de testamento, que se ha de verificar con testigos, ó siendo extrangero hiciere testamento, aunque dexe herederos en estos Reynos, toca el conocimiento de ellos á la Justicia ordinaria con el recurso de apelacion y suplicacion, conforme á nuestras Leyes y Ordenanzas. Y para mayor justificacion mandamos, que sucediendo qualquiera de estos dos casos no baste la determinacion del Juez Ordinario, ni su sentencia se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada, si no conocieren primero nuestras Reales Audiencias de lo determinado por la Justicia ordinaria, donde es nuestra voluntad, que para esto se lleven y pasen los procesos de esta calidad, aunque por las partes no se interponga apelacion de las sentencias.

Ley xxxxiiij. Que al entregar bienes de difuntos se exâminen los recaudos, y no se entregen los de extrangeros, ni de naturales á extrangeros.

D. Felipe IIII en el Pardo á 9 de Enero de 1623. En Madrid á 28 de Mayo de 1625. Y en esta Recopilacion.

ORdenamos y mandamos á los Vireyes y Audiencias, que si personas legítimas con recaudos bastantes acudieren á pedir los bienes de difuntos en las Indias, se los manden entregar, no siendo de extrangeros, ni de naturales á extrangeros, en que han de tener particular cuidado y advertencia, y en que para ello, y las demas justificaciones necesarias se exâminen con gran vigilancia los recaudos y legitimacion de personas, de forma que no se contravenga á las prohibiciones hechas en esta razon, por el riesgo que tiene la verdad en tan grande distancia.

Ley xxxxv. Que no se entreguen bienes de difuntos sino á herederos, ó con poderes suyos legítimos; y en quanto á los acreedores se guarden las Leyes, Cédulas y Ordenanzas.

El mismo en S. Lorenzo á 27 de Octubre de 1626. Y en esta Recopilacion.

LAS personas que pidieren bienes de difuntos en las Indias, han de parecer personalmente en las Audiencias, ú otros por ellos, en virtud de sus poderes legítimos, y bien exâminados, y han de ser herederos, y de otra forma no serán oidos, ni admitidos. Y mandamos, que con los acreedores á los dichos bienes que pidieren la paga de sus débitos, con recaudos legítimos y bastantes, los Jueces generales, y Reales Audiencias en el grado que les tocare, guarden y cumplan las Leyes, Cédulas y Ordenanzas, que sobre esto se han despachado, precisa y puntualmente, y sin exceder de ellas.

Ley xxxxvj. Que los albaceas y testamentarios envien los bienes que hubieren de remitir dentro del año de su albaceazgo, con la cuenta y razon, registrados y consignados á la Casa, con relacion de lo que quedare por cobrar, y pasado el año, dén cuenta con pago, si no hubiere mandado otra cosa el testador.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe D. Felipe en su nombre en la Ordenanza 100. de la Casa. Los Reyes de Bohemia en la dicha Carta acordada de 1550 cap. 13. D. Felipe III en S. Lorenzo, á 20 de Junio de 1609.

LOS albaceas, testamentarios, herederos y tenedores de bienes de difuntos, que conforme á sus testamentos tuvieren obligacion á restituirlos, ó parte de ellos á personas que viven en estos nuestros Reynos, sean obligados á enviarlos dentro de un año, habiendo cumplido y executado lo que toca al ánima del difunto; y si lo que restare no estuviere cobrado, envien lo

que fueren cobrando, con el testamento, inventario, almoneda y relacion de lo que faltare por cobrar á costa de los bienes, registrado en Navío de registro, y consignado á la Casa de Contratacion de Sevilla, á riesgo de los mismos bienes, para que conforme á las Leyes y Ordenanzas que de esto tratan, se entreguen á quien los ha de haber; y si por falta de Navíos, ú otro justo impedimento no lo pudieren cumplir dentro del año, sean obligados á dar cuenta con pago al Juez general, y Oficiales Reales, los quales envien la cuenta y razon firmada de su nombre, con lo procedido, y alcance, y los albaceas y testamentarios no puedan tener estos bienes en su poder mas de un año, aunque sucedan unos á otros, pena de pagar con el doblo lo que mas tiempo retuvieren en su poder, que aplicamos, mitad para nuestra Cámara y Fisco, y la otra mitad para los herederos y personas que lo hubieren de haber, demas de pagarles todo el daño y costas, que por la retencion se recreciere á los interesados; salvo si el testador en su testamento mandó otra cosa, porque aquello se ha de cumplir.

Ley xxxxvij. Que en las mandas, legados, deudas, obras pías, y otras disposiciones, se guarde la ley antecedente.

El Emperador D. Cárlos, y Príncipe D. Felipe, y Reyes de Bohemia allí, cap. 13. y Ordenanza 101.

EN las mandas, legados, y disposiciones que los testadores hicieren por descargo de sus conciencias, deudas, obras pías, y otras cosas á personas, que residen en estos Reynos, los herederos, albaceas, testamentarios y tenedores de bienes, guarden y cumplan lo contenido en la ley antecedente, con las penas, y aplicaciones allí contenidas.

Ley xxxxviij. Que no habiendo herederos en las Indias, se envien los bienes de difuntos á España.

D. Felipe III en Almada á 1 de Junio de 1619. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

MAndamos á los Jueces generales, y Oficiales de nuestra Real hacienda, que en todas ocasiones de Armadas y Flotas remitan á la Casa de Contratacion de Sevilla, registrados por cuenta aparte todos los bienes de difuntos, que no hubieren dexado herederos en las Indias, reduciendo los géneros á dinero, consignado á la Casa de Contratacion de Sevilla, para que hechas allí las diligencias necesarias, contenidas en las Leyes y Ordenanzas, que de esto tratan, justifiquen los herederos, y las demas personas, que lo han de haber, y se les entregue para que hagan las obras pías, funden Capellanías, y executen la voluntad de los difuntos: con apercibimiento, de que si los Jueces generales excedieren de lo susodicho, se cobrará de sus personas y bienes lo que en otra forma hicieren pagar.

Ley xxxxviiij. Que los bienes de difuntos se envien con distincion de los que tuvieren dueños conocidos, ó fueren vacantes.

D. Felipe IIII en Madrid á 22 de Septiembre de 1629.

LOS bienes de difuntos y vacantes, por falta de herederos, se traygan á estos Reynos en la forma que hasta ahora, y el Juez que los remitiere envie relacion particular al Consejo de los que tuvieren dueños conocidos, y aparte de los bienes vacantes, cuyos dueños no parecieren.

Ley l. Que lo que montaren las demandas puestas á bienes de difuntos no se remita, y las demandas se sigan, y fenezcan.

El mismo allí, á 26 de Abril de 1639 cap. 11. Y en esta Recopilacion.

ORdenamos, que si se pusieren demandas á los bienes de difuntos, y estas montaren ménos cantidad de lo que importaren los bienes, se remita lo demas á la Casa de la Contratacion, reteniendo solamente lo necesario para satisfacer á los acreedores, con relacion particular de todo, y del estado de las demandas y pleytos, los quales encargamos mucho, que se sigan con todo cuidado, de suerte que el año siguiente venga á estos Reynos el residuo.

Ley lj. Que los testamentos, inventarios y papeles, se traygan separados del oro y plata, en parte donde no se puedan romper.

D. Felipe II, y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 6 de Mayo de 1550. El mismo, y la Princesa Doña Juana Gobernadora en Valladolid á 1 de Mayo de 1557.

LOS Ministros y Oficiales á cuyo cargo están los bienes de difuntos envien á la Casa de Contratacion los testamentos, inventarios, obligaciones y las demas escrituras, por duplicado, y en diferentes baxeles, separados del oro y plata en parte que no se maltraten, y lleguen enteros y sin romperse, para que sirvan al efecto que se remiten.

Ley lij. Que las partidas de bienes de difuntos, y redencion de Cautivos vengan separadas de la Real Hacienda.

D. Felipe III en Valladolid á 4 de Agosto de 1603. En Balsain á 5 de Septiembre de 1609. Y en Lerma á 15 de Mayo de 1610.

MAndamos á los Oficiales Reales de las Indias, que en las cartas-cuentas, que enviaren en Flotas y Armadas, pongan distintas y separadas las partidas que tocan á bienes de difuntos, y redencion de Cautivos, sin mezclarlas con las de nuestra Hacienda, con relacion particular de lo que viniere, y órden de que se paguen las costas de las mismas partidas.

Ley liij. Que los Jueces no lleven derechos por asistir á los inventarios y almonedas, y al Escribano y Pregonero se les pague á tasacion.

El Emperador D. Cárlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en la dicha Carta acordada, cap. 3. El Príncipe Gobernador en la Ordenanza 91. de la Casa. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

LOS Jueces generales y ordinarios no lleven derechos en poca, ni en mucha cantidad por asistir á los inventarios y almonedas de los bienes de difuntos, y tasen y paguen de los mismos bienes al Escribano y Pregonero, lo que merecieren, segun su trabajo, dias que se ocuparen, y calidad de hacienda, y no les consientan llevar derechos de tanto por ciento, pena de volverlo, con el quatro tanto.

Ley liiij. Que los tenedores de bienes no lleven derechos, y con los depositarios se guarde lo proveido.

D. Felipe III en Valladolid á 2 de Abril de 1605.

ORdenamos, que los tenedores de bienes de difuntos no lleven derechos de ellos, y en quanto á los depósitos hechos en géneros se guarde lo proveido.

Ley lv. Que da la forma de inventariar y vender los testamentarios y albaceas los bienes de difuntos.

El Emperador D. Cárlos, y Reyes de Bohemia en la acordada, y Ordenanza 89. de la Casa. El Emperador en Granada á 9 de Noviembre de 1526. D. Felipe III en S. Lorenzo á 20 de Junio de 1609. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

QUando los testamentarios, albaceas y tenedores de bienes de difuntos, que dexaren herederos en estos Reynos, ó conforme á su voluntad tuvieren que cumplir y executar en las Indias, los hubieren de vender, sea en pública almoneda, con autoridad

del Juez general, y en su presencia, donde estuviere, ó ante la justicia, si no estuviere en el Lugar, con las solemnidades, y por los términos de derecho, y no de otra forma, y estén obligados á dar noticia en el Juzgado mayor, para que allí se ordene al defensor, si le hubiere en el Lugar que asista al inventario y venta de bienes, y se haga con toda justificacion, pena de pagar con el doblo todo lo que por su autoridad, ó en otra forma vendieren, mitad para nuestra Cámara y Fisco, y la otra mitad para el Juez y denunciador, y declaramos la venta por de ningun valor, ni efecto; pero si el testador hubiere mandado otra cosa, se ha de cumplir su última voluntad.

Ley lvj. Que para vender bienes de difuntos preceda tasacion de peritos.

D. Felipe II en Madrid á 23 de Abril de 1569.

MAndamos, que no se puedan vender bienes de difuntos, sin ser primero tasados por personas peritas, y de buena conciencia.

Ley lvij. Que no se trueque el oro, ni saque ninguna cantidad de la Caxa, y los Vireyes, Presidentes y Oidores no dén lugar á lo contrario.

D. Felipe II en el Carpio á 26 de Mayo de 1570. D. Felipe IIII en Madrid á 23 de Mayo de 1622.

ORdenamos y mandamos, que el Juez general, ni las demas personas que intervinieren en la administracion y cobro de bienes de difuntos, no truequen el oro, que hubiere en la Caxa para intereses, ni comodidad particular suya, ni de los propios bienes, ni tomen ninguna cantidad prestada para sí mismos, ni otra persona con fianzas, ni sin ellas, ni en otra forma, ni la saquen de la Caxa, aunque sea á título de ganancia, é interes, ó (como dicen) honesto lucro, y los Vireyes, Presidentes y Oidores no consientan, ni dén lugar á lo contrario.

Ley lviij. Que los Vireyes y Audiencias hagan cumplir los testamentos de los difuntos, y remitir el residuo á estos Reynos.

D. Felipe III en Segovia á 4 de Julio de 1609. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

LOS Vireyes y Audiencias tengan muy especial cuidado de hacer cumplir en todos sus distritos los testamentos de los difuntos, que murieren sin herederos en las Indias, y que tengan efecto las mandas, y legados, que se hubieren de executar en ellas, y hagan que el Juez general recoja y envie el residuo á la Casa de Contratacion, para que premisas las diligencias necesarias, se paguen los legados, y hagan las disposiciones de los testadores, y no lo retengan, ni tomen prestado, ni en otra forma, por ningun caso.

Ley lviiij. Que en las Indias no se valgan de bienes de difuntos.

D. Felipe IIII en Madrid á 28 de Mayo de 1630 D. Felipe II año 1573.

MAndamos á los Vireyes y Presidentes de las Audiencias, que sin omision alguna hagan enterar las Caxas de bienes de difuntos de las cantidades que se les debieren, y de ellas se hubieren sacado de hecho, y que se remitan en la forma que se acostumbra á la Casa de la Contratacion de Sevilla; y que por ninguna causa, ni razon se valgan de este género para ningun efecto, porque es hacienda agena.

Ley lx. Que los bienes de difuntos en Filipinas entren en la Real Caxa, y se paguen en la de México.

D. Felipe III en Madrid á 13 de Diciembre de 1620. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

NUestra voluntad es, que el dinero procedido de bienes de difun-

tos en las Islas Filipinas entre en nuesta Caxa Real de la Ciudad de Manila. Y mandamos que la cantidad que montare, se descuente y pague en la Caxa Real de México del situado que se hubiere de enviar á aquellas Islas.

Ley lxj. Que los bienes de difuntos de la Española se envien en cueros y azúcar.

D. Felipe II en Madrid á 17 de Junio de 1563. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

MAndamos, que los bienes de difuntos que hubiere en la Isla Española, se envien á la Casa de Contratacion de Sevilla, como está dispuesto, y que vengan empleados en cueros y azúcares, á riesgo de los interesados.

Ley lxij. Que los bienes de difuntos, recogidos en Cartagena, no se lleven á Santa Fe; y los de Santa Marta se lleven á Cartagena.

D. Felipe II en Aranjuez á 19 de Abril de 1589. D. Felipe III en Madrid á 23 de Marzo de 1620. D. Felipe IIII allí á 26 de Noviembre de 1624.

LOS bienes de difuntos, que por órden del Juez general del distrito de la Audiencia del nuevo Reyno de Granada, se recogieren en la Ciudad de Cartagena, han de entrar en la Caxa Real de ella, para que derechamente vengan á estos Reynos, y no se han de poder llevar á Santa Fe; y si el Juez general contraviniere á esto, pague los daños que se causaren. Y mandamos al Presidente y Oidores, que no contravengan á lo susodicho, y los dexen en poder de las personas á cuyo cargo debieren estar, sin dar lugar á que se retengan en todo, ni en parte, y vengan en la primera ocasion. Otrosí mandamos, que todos los bienes de difuntos que se recogieren en la Provincia de Santa Marta, se lleven cada año derechamente á nuestra Caxa Real de Cartagena, con los testamentos, cartas-cuentas, inventarios, y almonedas, para que de allí, conforme á lo ordenado, sean remitidos á la Casa de Contratacion de Sevilla.

Ley lxiij. Que los Generales de Galeones y Flotas hagan cobrar los bienes de difuntos luego que lleguen á los Puertos, y que se traygan con los papeles.

Cap. de Instruccion de Generales de Flotas de 1595.

LUego que llegaren los Generales de Galeones y Flotas á los Puertos de nuestras Indias, requieran á las Justicias y Oficiales Reales, que les envien los bienes de difuntos, testamentos é inventarios, y los demas papeles que les pertenezcan, y los hagan registrar en el Registro Real, y traer á la Casa de Contratacion, con testimonio de las diligencias, que sobre esto hubieren hecho, donde se proceda contra los Generales, Justicias y Escribanos Reales, Escribanos y tenedores de bienes de difuntos, por la culpa que resultare de no executar lo susodicho.

Ley lxiiij. Que falleciendo alguno en la mar, el Maestre ponga por inventario los bienes, y los trayga á la Casa.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en la Ordenanza 119. de la Casa.

LOS Maestres de Naos marchantes y sueltas y sin Flota, que fueren á las Indias, quando falleciere algun pasagero, ú otra persona en la mar, pongan por inventario sus bienes ante el Escribano de la Nao y testigos, y quando volvieren á Sevilla, los entreguen á nuestros Oficiales Reales de la Casa, sin diminucion, pena de cien mil maravedis, y de pagar lo que retuvieren de estos bienes, con el quatro tanto, todo aplicado á nuestra Cámara y Fisco. Y ordenamos á los Oficiales, que así lo dén por instruccion, y que tengan cuidado de saber cómo se cumple.

Ley lxv. Que los Escribanos de Naos dén relaciones juradas de los que en ellas murieren, como se ordena.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 2 de Septiembre de 1557.

ORdenamos, que los Escribanos de Naos se obliguen de entregar á nuestro Presidente y Jueces Oficiales de la Casa, luego que lleguen á vuelta de viage, relacion cierta y verdadera, jurada, y firmada de sus nombres, de los que hubieren fallecido en sus baxeles, como se llamaban, de donde eran naturales, que bienes dexáron, y si se entregáron, y hizo cargo al Maestre, y de la almoneda de ellos, con los testamentos é inventarios, y si algun baxel diere al traves en Puertos de las Indias: asímismo el Escribano sea obligado á traerla consigo en la Nao en que viniere, para este efecto, y así se prevenga en las fianzas que los Escribanos dieren en la Casa, ó Ciudad de Cádiz ante nuestro Oficial, que allí reside.

Ley lxvj. Que los bienes de difuntos vengan á su riesgo y costa.

El Emperador D. Cárlos, y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 31 de Mayo de 1538.

MAndamos, que quando se enviaren á estos Reynos algunos bienes de difuntos, vengan á su riesgo y costa.

Ley lxvij. Que los bienes de difuntos, y los que hubieren tenido á su cargo, en caso que en el viage diere algun baxel al traves, se entreguen, y traygan, conforme á esta ley.

D. Felipe II en Madrid á 28 de Marzo de 1563. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

LOS Generales de nuestras Flotas y Armadas pongan cobro en los bienes de los Capitanes, Maestres, ú otras personas que en ellas fallecieren en el viage de las Indias de ida y vuelta, inventarien ante el Escribano, y recojan el oro, plata, perlas, y otro qualquier género de hacienda nuestra, y de particulares, que hubieren tenido á su cargo, y se entreguen de todo, con los testamentos, escrituras, recaudos é inventarios, y luego que llegaren á estos Reynos, dén cuenta con pago á nuestros Oficiales Reales de la Casa de Contratacion, y si el baxel se apartare de la Armada ó Flota, ó si diere al traves y llegare á tierra, las Justicias y Oficiales Reales de la parte donde aportare, hagan la misma diligencia, y entreguen lo que hubiere venido á cargo de los difuntos, y todo lo demas con los papeles, al cabo del baxel, para que en la forma susodicha, y tomando primeramente seguridad bastante de la persona á quien lo entregaren de lo que traian á la Casa, y no lo contradiciendo el que fuere dueño legítimo, se trayga y entregue en la Casa á quien lo ha de haber.

Ley lxviij. Que los Generales no se valgan de bienes de difuntos.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de Noviembre de 1604.

ORdenamos y mandamos á los Generales de nuestras Armadas y Flotas de la Carrera de Indias, que para los gastos y provisiones que se ofrecieren en el viage, ni otro ningun caso, no se valgan de las partidas de bienes de difuntos, pena de suspension de sus oficios, en que incurran desde el dia de la contravencion, y de que mandarémos cobrar de sus personas y bienes lo que tomaren de los de difuntos; y el Presidente y Jueces Oficiales de la Casa se lo hagan notificar al tiempo que se presentaren en ella con el título, y á la vuelta de él se ponga la notificacion, para que no puedan pretender ignorancia.

Ley lxviiij. Que cada año se envien á Sevilla los bienes de difuntos, y los vacantes con sus recaudos y testamentos, y certificacion de que no quedan mas.

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Abril de 1639. cap. 10.

EL Oidor que fuere Juez de bienes de difuntos y los Oficiales de nuestra Real Hacienda, han de tener cuidado, como se lo ordenamos y mandamos, de enviar cada año á estos Reynos toda la hacienda de los dichos difuntos que no tuviere embarazo, ni litigio, para que se pueda cumplir y executar mejor su voluntad y legados, y darse satisfaccion á las partes, de suerte que se aseguren las conciencias de todos los que en esto entendieren, dirigiéndola á nuestros Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, sin llegar á ella para otra ninguna cosa, ni efecto, remitiendo juntamente con la dicha hacienda de difuntos sus testamentos, inventarios, cartas-cuentas, y demas recaudos, para que por ellos se puedan hacer las diligencias convenientes, y saberse los que son sus verdaderos dueños para entregársela. Y tambien mandamos se remitan cada año los bienes vacantes que no tuvieren dueños conocidos, con relacion y memoria aparte y sus cartas-cuentas, en la forma que lo demas, y las unas y otras cuentas y relaciones han de venir firmadas del Oidor que fuere Juez, y de nuestros Oficiales y Escribano de cada distrito, los quales han de certificar y dar fe, que no quedan otros ningunos bienes tocantes á las cartas-cuentas, que remiten en dinero, ni efectos, dentro, ni fuera de la Caxa; y si todavía por alguna causa quedaren algunos, lo han de referir los dichos Oficiales y Escribano, declarando quales y quantos son.

Ley lxx. Que los Vireyes, Presidentes, Jueces generales, y las demas Justicias hagan cumplir y executar las leyes de este título.

D. Felipe IIII en Madrid á 26 de Marzo de 1637. y 16 de Abril de 1639. cap. 18.

PORque todo lo contenido en las leyes de este título tenga cumplido efecto, ordenamos y mandamos á los Vireyes, Presidentes, Oidores y Jueces generales de nuestras Audiencias Reales de las Indias, y á todos los demas Jueces y Justicias de ellas, que todos y cada uno en lo que le tocare, tengan y pongan particular cuidado en que haya gran recato en guardar y requerir las Caxas de bienes de difuntos, y no permitan ni consientan que estén, ni salgan fuera de nuestras Caxas Reales; y que todos los años se saque de ellas, y envie á estos Reynos quanto estuviere líquido, y para poderse enviar, y tengan el mismo cuidado de no fiar las llaves de otras personas que las diputadas para su guarda y custodia: con apercibimiento, que de lo contrario, nos tendremos por deservido, y serán condenados en los daños y menoscabos que se siguieren de no lo cumplir y executar, y los Vireyes y Presidentes hagan guardar lo proveido, pidiendo á los Ministros, á quien particularmente se comete, que les avisen de lo que fueren obrando, para que con las noticias necesarias les obliguen á la observancia y cumplimiento de todo lo dispuesto, como lo encargamos, y que nos dén continua cuenta de su execucion.

Que en las Audiencias Reales se señale cada semana un dia para ver pleytos de bienes de difuntos, *ley* 80. *tít.* 15. *de este libro.*

Que los comprehendidos en visitas de Caxas, y deudores á ellas, ó bienes de difuntos, no gocen de el privilegio militar, *ley* 17. *tít.* 11. *lib.* 3.

Que ningun pariente, criado, ni allegado de Ministro, ni Juez sea depositario de bienes de difuntos, ni se le cometa su cobranza, ley 32. tít. 2. lib. 3.

Sobre los bienes de difuntos en las Indias, y su administracion y cuenta en la Casa de Contratacion de Sevilla, se vea el tít. 14. lib. 9.

TÍTULO TREINTA Y TRES.

DE LAS INFORMACIONES Y PARECERES de servicios.

Ley j. Que las Audiencias reciban las informaciones de oficio y partes, y en las de oficio dén su parecer.

El Emperador D. Cárlos año 1542. D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 13 de Enero de 1588. El mismo D. Felipe Ordenanza 51. en Toledo á 25 de Mayo de 1596. D. Felipe III en Olmedo á 9 de Octubre de 1605.

PAra que tengamos entera noticia de las partes y calidades de los que nos sirven, y sean premiados dignamente: Ordenamos y mandamos, que quando alguno viniere, ó enviare ante Nos á que le hagamos merced, y ocupemos en puestos de nuestro Real servicio, parezca en la Real Audiencia del distrito, y declare lo que pretende suplicar, y la Audiencia se informe, y con mucho secreto reciba informacion de oficio de la calidad de la persona, y hecha, al pie de ella, el Presidente y Oidores dén su parecer determinado de la merced que mereciere, y cerrado y sellado todo, sin entregarlo á la parte, lo remitan de oficio por dos vias á nuestro Consejo de Indias, para que visto se provea lo que convenga y sea justicia, y si la parte quisiere hacer informacion por sí, la reciban y entreguen, sin parecer de la Audiencia, para los efectos que hubiere lugar de derecho.

Ley ij. Que no se reciba informacion de oficio del que no declarare su pretension.

D. Felipe II en San Lorenzo á 28 de Septiembre de 1587.

SI el pretendiente no declarare en la Audiencia lo que pretende suplicarnos, no se le reciba informacion de oficio.

Ley iij. Que se cometan las informaciones á un Oidor de la Audiencia, y averigüe los méritos y deméritos de la parte.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 25 de Julio de 1565, y 7 de Agosto de 1566. En Madrid á 10 de Noviembre de 1578. Y en Badajoz á 26 de Mayo de 1580. D. Felipe III en Villalpando á 7 de Febrero de 1602.

QUando se hubieren de recibir informaciones de oficio por nuestras Reales Audiencias, se ponga muy particular cuidado y diligencia en averiguar y saber la verdad sobre los méritos y deméritos del pretendiente, y el Presidente, ó el Oidor, que por su falta gobernare, nombre á uno de los Oidores de la misma Audiencia, que por su persona haga las informaciones de oficio y partes, y exâmine los testigos, y no lo pueda encomendar al Escribano de Cámara, ni á otra ninguna persona, y el Escribano dé fe de que los exâminó el Oidor personalmente, y no se puedan hacer estas informaciones ante otros Jueces, que no sean Oidores.

Ley iiij. Que se exâminen testigos de toda satisfaccion, con citacion del Fiscal, y se guarde secreto inviolablemente.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LA PROVISION DE OFICIOS, GRATIFICACIONES y mercedes.

Ley primera. Que los cargos y oficios de las Indias sean á provision del Rey, y quales pueden proveer los Vireyes y Presidentes Gobernadores, conforme á leyes y estilo.

D. Cárlos II, y la Reyna Gobernadora en esta Recopilacion. Véase la ley 70 de este tít.

PORque el gobierno de nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Océano está dividido en diversos cargos y oficios de gobierno, justicia y hacienda, y aunque como á Rey y Señor natural y soberano de aquellas Provincias nos toca y pertenece la eleccion, provision y nombramiento de sugetos para todos los cargos y oficios de ellas, por ocurrir á los inconvenientes que pudieran resultar al buen gobierno, de que todos se proveyesen por Nos inmediatamente, atento á la dilacion que causaria la distancia que hay á estos y á aquellos Reynos, estableciéron y ordenáron los Señores Reyes nuestros progenitores, y por Nos se ha continuado, que los cargos y oficios principales de las Indias, como son los de Vireyes, Presidentes, Oidores y otros semejantes sean á nuestra provision, para que Nos (y no otra persona alguna, por vacante, ni en ínterin) los proveamos en las personas que fuéremos servido: y otros que no son de tanta calidad, como de Gobernadores de Provincias, Corregidores, Alcaldes mayores de Ciudades y Pueblos de Españoles, Cabeceras y Partidos principales de Indios, y Oficiales de nuestra Real Hacienda, aunque tambien nos toca su provision, permitiéron que los Vireyes y Presidentes Gobernadores los puedan proveer y provean quando sucede la vacante, en el ínterin que llegan á ser proveidos por nuestra Real persona, de forma que vacando oficio de hacienda, le ha de proveer el Gobernador inmediato, hasta que el Presidente de la Audiencia del distrito nombre persona, la qual excluya á la nombrada por el Gobernador, y á ella la que nombra y provee el Virey, siendo en su distrito, y no lo siendo, la que nombrare el Presidente de Audiencia Pretorial, no subordinada al Virey, y que esta sirviese hasta llegar la que se hallase proveida por Nos: y los demas oficios, así Corregimientos, como Alcaldías mayores, y otros, que por leyes y estilo introducido, son á provision de los Vireyes, Presidentes y Audiencias que gobernaren, se proveyesen por ellos, en virtud de las órdenes dadas. Y porque nuestra voluntad es, que por ahora, y miéntras otra cosa no mandáremos, se guarde y observe esta forma y estilo de gobierno, segun hasta ahora, se ha observado: Ordenamos y mandamos, que así se guarde en todos los cargos y oficios que fueren de provision, y los vendibles se puedan vender y vendan conforme á lo dispuesto.

Ley ij. Que los Vireyes entreguen los títulos á los proveidos por el Rey, y les señalen término.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 16 de Mayo de 1609.

MAndamos á los Vireyes y Presidentes, que en recibiendo qualesquier títulos de Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores de sus distritos, que hayamos proveido en

personas que estén en aquellas Provincias, los entreguen luego sin dilacion á los que estuvieren presentes, y á los ausentes se los envien, señalándoles el tiempo preciso que han menester para ir desde las tierras donde se hallaren á las que van proveidos, y apercibiéndoles, que desde aquel dia ha de correr el tiempo de su provision, aunque no tomen la posesion en él; y del recibo de los despachos y tiempo que hubieren señalado á cada uno de los proveidos para llegar á la parte donde fueren á servir, nos avisarán precisamente para que sepamos quando se han de proveer en sucesores.

Ley iij. Que vacando oficio de los que el Rey provee, el Virey ó Presidente Gobernador del distrito avise y proponga personas; y si fuere Oficial Real, proponga seis.

D. Felipe II en el Pardo á 9 de Noviembre de 1595. D. Felipe IIII en Madrid á 21 de Febrero de 1631.

SIempre que vacare algun oficio de los que Nos proveemos en las Indias, los Vireyes y Presidentes Gobernadores nos avisen de la vacante, y de la persona que por muerte del propietario le quedare sirviendo, y sin dilacion nos propongan las que tuvieren por mas á propósito para suceder en él, y envien relacion de los méritos y servicios, con sus pareceres, que vistos en el Consejo se proveerá lo que mas á nuestro servicio convenga; y si fuere la vacante de Contador, Tesorero, ó Factor de nuestra Real hacienda, nos propongan seis personas para cada uno, ricas, de confianza y toda satisfaccion, vecinos del mismo distrito.

Ley iiij. Que los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores, que el Rey proveyere, usen sus oficios, hasta que les lleguen sucesores.

D. Felipe II en el Pardo á 17 de Octubre de 1584. D. Cárlos II, y la Reyna Gobernadora en esta Recopilacion. Véase la ley 49. tít. 2. lib. 5.

POrque los Vireyes y Audiencias Reales suelen remover á los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores por Nos proveidos, luego que cumplen el tiempo de sus provisiones, no obstante que en sus títulos y despachos se dice, que sirvan el que se declara, y mas el que fuere nuestra voluntad, y esta debe durar hasta que Nos proveamos otros en su lugar: Ordenamos y mandamos á los Vireyes y Audiencias que no los remuevan, ni provean sus cargos, y dexen exercer á los que tuvieren título nuestro, hasta que hagamos merced á otros en los mismos cargos y oficios.

Ley v. Que los proveidos en oficios no entren en ellos hasta que los antecesores hayan cumplido su tiempo.

D. Felipe III en Aranjuez á 11 de Mayo de 1618. Contesta la ley 10. tít. 2. lib. 5.

MAndamos á todos los que fueren á servirnos en qualesquier oficios de Gobiernos, Corregimientos ó Alcaldías mayores que no tomen la posesion, hasta que los antecesores hayan cumplido el tiempo, sin embargo de que lleguen ántes á las partes para donde fueren proveidos.

Ley vj. Que ninguno sea proveido sin testimonio de la residencia antecedente, y esto se declare en los pareceres.

D. Felipe III en Madrid á 30 de Enero de 1618

ORdenamos, que el que hubiere tenido oficio no pueda ser promovido á otro, sin haber dado residencia del primero, y todos los demas que hubiere servido, de que ha de constar por testimonio, y de haber dado cuenta de lo que fué á su cargo, y procedido, de forma que merezca nueva provision y acrecentamiento, y así se declara en los pre-

ceres que dieren nuestras Reales Audiencias.

Ley vij. Que los Mercaderes, Cargadores y Encomenderos que vinieren á España, y volvieren con oficios, no sean admitidos hasta que paguen lo que debieren.

D. Felipe IIII en Zaragoza á 14 de Octubre de 1642. D. Cárlos II, y la Reyna Gobernadora en esta Recopilacion.

PORque se han experimentado grandes inconvenientes de que los Mercaderes, Cargadores y Encomenderos de hacienda que vienen á estos Reynos de los de las Indias con plata y hacienda de diferentes personas, sean admitidos á pretensiones y beneficio de oficios: Ordenamos y mandamos, que si llegare el caso de proveer alguno de los Mercaderes, Cargadores y Encomenderos de hacienda en oficio de las Indias, no se le dé la posesion de él, ni se permita que sea admitido á su uso y exercicio, si no diere primero satisfaccion de lo que debiere, oyendo nuestras Reales Justicias sobre esto á las partes interesadas que pidieren la plata, hacienda, y confianzas que les hubieren entregado para el dicho efecto.

Ley viij. Que los Vireyes y Presidentes para la provision de oficios y mercedes comuniquen á sus Audiencias, y hagan despues lo que les pareciere mas justo.

D. Felipe IIII en Cervera á 23 de Marzo de 1626. D. Cárlos II, y la Reyna Gobernadora en esta Recopilacion.

LOS Vireyes y Presidentes que tienen á su cargo el gobierno, comuniquen con las Audiencias las provisiones y gratificaciones, porque será de mucha importancia el conocimiento que tienen los Ministros antiguos de los sugetos beneméritos para mayor acierto de las provisiones, y de los que padecen defectos, y despues de esta comunicacion y consejo podrán hacer lo que mejor les pareciere y tuvieren por mas justo.

Ley viiij. Que pareciendo á la Audiencia, que no conviene alguna provision, lo represente en Acuerdo al Virey, ó Presidente, y le obedezcan, y avisen al Consejo.

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Enero de 1627.

MAndamos á los Oidores de nuestras Audiencias, que quando los Vireyes ó Presidentes participaren á los Acuerdos las provisiones que hubieren de hacer conforme á lo dispuesto, si reconocieren que no concurren en las personas, que propusieren, los requisitos necesarios, tengan obligacion de representarlo á los Vireyes, ó Presidentes; y si todavía quisieren proseguir en su resolucion, les obedezcan, y nos dén cuenta particular en nuestro Consejo, para que visto en él se provea del remedio que mas convenga: con apercibimiento, que de lo contrario nos darémos por deservido.

Ley x. Que declara la ley 57. tít. 15. lib. 2. y manda que los Oidores guarden en la provision de oficios las leyes y ordenanzas.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 5 de Septiembre de 1620. D. Cárlos II, y la Reyna Gobernadora en esta Recopilacion.

POR la ley 57. tít. 15. lib. 2. de esta Recopilacion está ordenado que en vacante de Virey ó Presidente, el Oidor mas antiguo por sí solo haga y provea todas las cosas propias y anexas al Presidente, y por excusar la duda que se podia ofrecer en la provision de oficios: Declaramos, que esta se debe hacer conforme á las leyes de este título, y que la facultad que ha de tener el Oidor mas antiguo, es en lo ceremonial, gobierno de la Audiencia, y todo lo demas que no le estuviere pro-

hibido, especialmente por ley, estilo, ó costumbre legítimamente introducida y guardada: Y mandamos, que los Oidores guarden en la provision de oficios las leyes y ordenanzas.

Ley xj. Que las provisiones que en vacante tocaren á la Audiencia, las proponga el Oidor mas antiguo, y se dén por mas votos.

D. Felipe III allí.

ORdenamos, que las provisiones que legítimamente tocaren á la Audiencia, quando gobernare en vacante, no las divida entre los Oidores, y quando sucediere vacar algun oficio, el mas antiguo proponga, y se vote por todos, comenzando por el mas moderno, y dése al que tuviere mas votos, siendo de las calidades que disponen las leyes de este libro.

Ley xij. Que la Audiencia que gobernare, no provea oficios, si no hubieren vacado con efecto.

El mismo allí.

LA Audiencia que gobernare en vacante no provea ningunos oficios de los de su provision que no hubieren vacado realmente, y con efecto, por muerte, transcurso de tiempo, suspension, ó privacion por Autos legítimos judiciales, de que ha de constar por testimonio, como está dispuesto en quanto á las provisiones de ínterin por la ley 37. tít. 16. lib. 2.

Ley xiij. Que los oficios y mercedes se provean, y hagan en personas beneméritas.

D. Felipe III en Madrid á 12 de Diciembre de 1619. D. Cárlos II, y la Reyna Gobernadora en esta Recopilacion.

MAndamos á los Vireyes y Presidentes, y los demas Ministros que tuvieren nuestra facultad, que para los oficios de gobierno y justicia, y administracion de nuestra Real hacienda, perpetuos, temporales, ó en ínterin, comisiones y negocios particulares, encomiendas de Indios, pensiones ó situaciones en ellas, provean y nombren personas beneméritas, de buenas partes y servicios, idóneas, temerosas y zelosas del servicio de Dios nuestro Señor, y bien de la causa pública, limpias, rectas, y de buenas costumbres, y tales, que si cometieren algunos delitos y excesos en los oficios ó encomiendas, puedan ser castigadas, demandadas y residenciadas, libre y llanamente, sin embarazo, ni impedimento alguno.

Ley xiiij. Que se gradúen los méritos y servicios, conforme á esta ley.

El Emperador D. Cárlos, y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 22 de Noviembre de 1538. D. Felipe II en S. Lorenzo á 31 de Marzo de 1584. á 11 de Agosto de 1590. Y en Madrid á 9 de Abril de 1591. D. Felipe III en Denia á 16 de Agosto de 1599. Y en Madrid á 12 de Diciembre de 1619. D. Felipe IIII allí á 7 de Junio de 1621. D. Cárlos II, y la Reyna Gobernadora en esta Recopilacion. Véanse las leyes 36 de este tít. y la 66. tít. 3. de este libro.

ASímismo mandamos, que en todo lo contenido en la ley antecedente, quando sucediere concurrir muchos pretendientes con igualdad de méritos, sean preferidos los descendientes de los primeros descubridores de las Indias, y despues los pacificadores y pobladores, y los que hayan nacido en aquellas Provincias, porque nuestra voluntad es, que los hijos y naturales de ellas sean ocupados y premiados donde nos sirviéron sus antepasados, y primeramente remunerados los que fueren casados, y remitimos al arbitrio de los superiores la graduacion de servicios en la pacificacion. Y porque algunos presentan cédulas de recomendacion, mandamos que los Vireyes, Audiencias y Gobernadores, hagan lo que vieren que conviene, y hubiere lugar, segun su ca-

lidad y méritos, como está ordenado por la ley 17. tít. 1. lib. 2.

Ley xv. Que las gratificaciones se hagan, constando primero de los méritos y necesidad de los pretendientes, y no en hacienda Real.

D. Felipe II á 5 de Octubre de 1562.

ORdenamos y mandamos, que para hacer las provisiones, gratificaciones y mercedes, conste primero por instrumentos auténticos ó informacion de los méritos y necesidad de las personas que pretendieren, y que estas no se hagan en nuestra Real hacienda.

Ley xvj. Que los servicios sean remunerados donde cada uno los hubiere hecho, y no en otra parte, ni Provincia.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe D. Felipe Gobernador en Madrid á 4 de Junio de 1546.

ES nuestra voluntad, que los servicios sean remunerados donde cada uno los hubiere hecho, y no en otra parte, ni Provincia de las Indias: y en quanto á los Soldados de Chile se guarde la ley 19. de este título.

Ley xvij. Que los vecinos y naturales Encomenderos, hacendados y Mineros no sean Corregidores en sus Pueblos, y puedan ser premiados en ellos.

D. Felipe II en Madrid á 15 de Enero de 1569. En S. Lorenzo á 24 de Junio de 1573. D. Felipe IIII en Madrid á 22 de Noviembre de 1631. Véanse las leyes 43. de este tít. y la 7. tít. 20. lib. 4.

MAndamos, que en ningun caso sean proveidos en Corregimientos, Alcaldías mayores y otros oficios de administracion de justicia de las Ciudades y Pueblos de las Indias los naturales y vecinos de ellos, ni los Encomenderos en sus naturalezas y vecindades y distritos de sus Encomiendas, y á los que estuvieren proveidos se les quiten los oficios: y asímismo no lo puedan ser los que en aquel distrito tuvieren chacras, minas, ni otras haciendas, y permitimos, que en los beneficios y rentas que hubiere en las Ciudades, sean gratificados y premiados segun su calidad y méritos.

Ley xviij. Que los Vireyes y Presidentes puedan ocupar en oficios á los Encomenderos, como esta ley declara.

D. Felipe IIII en Madrid á 20 de Abril de 1630.

PORque de haber prohibido el dar ayudas de costa, oficios y Corregimientos á los que tuvieren Indios de Encomienda, quedan excluidas muchas personas principales que tienen partes y servicios, y son capaces para servir qualesquier oficios de administracion de justicia, y otros ministerios en que deben ser ocupados: Ordenamos y mandamos á los Vireyes del Perú y Nueva España, y Presidentes Gobernadores de las Indias, que en todas las ocasiones que se ofrecieren de nuestro servicio, se valgan de las personas de quien tuvieren mas satisfaccion, segun el tiempo y casos que se ofrecieren, y los ocupen en los oficios y cargos para que fueren á propósito, aunque sean Encomenderos, como los oficios en que los ocuparen no sean de aquellos en cuyos distritos cayeren sus Encomiendas, dexando Escudero que sirva en su lugar por el tiempo que estuvieren ausentes.

Ley xviiij. Que el Virey del Perú saque cada cada año de la guerra de Chile algunos Soldados, y los premie.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 2 de Septiembre de 1607. Y en Madrid á 15 de Diciembre de 1609. D. Felipe IIII allí á 15 de Octubre de 1631. Y á 15 de Noviembre de 1634. D. Cárlos II, y la Reyna Gobernadora en esta Recopilacion. A esta ley se refiere la 16 de este título.

ENcargamos á los Vireyes del Perú, que en cada un año saquen del Reyno de Chile, y de su guerra hasta

doce Soldados y Oficiales de milicia de los que no sirvieren en ella, mas, ó ménos los que les pareciere, conforme á los tiempos y ocasiones, y no sea número preciso de doce el de los premiados, ni salgan de aquella guerra con este nombre, ni el Gobernador lo exprese en las licencias que diere, y y sean los mas beneméritos, y que mejor hayan servido y merecido ser gratificados, de que ha de constar por relacion del Gobernador y Capitan general, y los gratifique, y haga merced en las Provincias del Perú, conforme á sus calidades, méritos y servicios, sin embargo de lo que está ordenado cerca de que cada uno sea premiado donde hubiere servido, y no en otra parte. Y mandamos que los Vireyes así lo cumplan precisa y puntualmente, procurándolos premiar lo mas que permitiere la disposicion de las cosas, con particular cuidado de informarse del Gobernador, de las personas que sirvieren en aquel campo y Presidios de aquel Reyno, que merezcan recibir merced, y el Gobernador envie al Virrey relacion muy particular de los servicios antiguos, y que nuevamente hicieren, y del talento de sus personas, ordenándoles que por sus Procuradores ó Agentes presenten los papeles ante el Virey, de forma que gratificados los mas beneméritos, vivan los demas con esperanza de recibir la misma merced, y á imitacion de los primeros, sirvan con el valor y lustre que conviene. Y para mayor aliento de todos, ordenamos que el Virey, pedida la relacion al Gobernador de los mas beneméritos, ántes que salgan del servicio de la guerra, reciban los elegidos sus despachos del premio recibido.

Ley xx. Que los premios y oficios de Filipinas, y otras partes, se dén á vecinos, y Soldados beneméritos.

D. Felipe II en Añover á 9 de Agosto de 1589. cap. 2. de Instruccion. D. Cárlos II, y la Reyna Gobernadora en esta Recopilacion.

ORdenamos á los Gobernadores y Capitanes Generales de las Islas Filipinas, que dén los oficios y aprovechamientos de aquellas Provincias á los mas beneméritos por servicios y suficiencia, de tal forma que los oficios se provean en vecinos antiguos, que por lo ménos hayan residido tres años, y estén avecindados en ellas, como no sea en sus Ciudades y Poblaciones; y las Encomiendas á Soldados que hubieren residido en hábito, oficio ó exercicio militar, prefiriendo siempre á los que mejor lo merecieren por su antigüedad, y otras circunstancias de mayores servicios en aquella tierra, que no sean hijos, hermanos, deudos, criados, ni allegados del Gobernador que hiciere la provision ó gratificacion; y porque algunos que tienen Encomiendas en aquellas Islas, y cómodamente lo que han menester, piden mas gratificacion, sin embargo de que no se prohibe acrecentar los premios que sus servicios merecieren, estará el Gobernador advertido de no aumentar á los que tuvieren lo bastante, hasta que sean proveidos y gratificados en oficios, aprovechamientos y Encomiendas los mas antiguos y beneméritos que se hallaren desacomodados. Y mandamos que esto mismo guarden los Vireyes y Gobernadores de nuestras Indias en las provisiones, premios y gratificaciones.

Ley xxj. Que los Oidores, Alcaldes, Fiscales y Oficiales Reales no sean proveidos en oficios en que hayan de hacer ausencia de sus plazas.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 13 de Septiembre de 1565. En el Pardo á 21 de Febrero de 1579. En S. Lorenzo á 9 de Octubre de 1591. Allí á 22 de Julio de 1575. cap. 33. de dicha Instruccion. D. Felipe IIII en la de 1628. cap. 33.

LOS Vireyes, Presidentes y Audiencias quando gobernaren, no pro-

vean á los Oidores, Alcaldes, Fiscales, ni Oficiales Reales en Gobiernos, Corregimientos, ni otros oficios en que han de hacer ausencia de sus plazas, que así conviene á nuestro Real servicio.

Ley xxij. Que los Alguaciles mayores, Relatores, y Escribanos de Cámara no sean proveidos por Corregidores, ni Alcaldes mayores.

D. Felipe II en Madrid á 28 de Febrero de 1569. Y á 24 de Agosto de 1570. D. Felipe III en Lisboa á 7 de Octubre de 1619.

LOS Alguaciles mayores de las Audiencias no sean proveidos en Corregimientos, ni Alcaldías mayores, ni otros oficios, segun lo resuelto por la ley 29. tít. 20. lib. 2. ni los Relatores, Escribanos de Cámara, Porteros, ni otros Ministros y Oficiales que tengan ocupacion personal.

Ley xxiij. Que los Oficiales Reales no sean proveidos en oficios, comisiones, ni jornadas.

D. Felipe III en Madrid á 1 de Noviembre de 1607. Véase la ley 50. tít. 4. lib. 8.

PORque los Vireyes y Presidentes Gobernadores han proveido y ocupado en cargos y oficios, comisiones y jornadas á los Oficiales de nuestra Real hacienda, y no es justo que esto se permita por la falta que hacen á su exercicio: Ordenamos y mandamos á los Vireyes y Gobernadores, que no los provean en oficios, ni encarguen otras ocupaciones en que hagan falta á la obligacion de sus cargos.

Ley xxiiij. Que los Oficiales públicos sirvan sus oficios, y no se ausenten.

El Emperador D. Cárlos, y la Reyna Doña Juana su madre en Toledo á 24 de Noviembre de 1525.

MAndamos que los Alguaciles mayores, Regidores, Escribanos, y otros Oficiales públicos y Reales de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, é Islas adjacentes residan en ellos continuamente, como son obligados, sin hacer ausencia, y que no puedan ir, ni vayan fuera de la Provincia ó Isla sin licencia del Presidente y Oidores, la qual ordenamos, que les dén para cosas justas, con el término competente, y los que de otra forma se ausentaren, pierdan los oficios, y quedon vacos, para que se provean conforme á las leyes, y las Audiencias nos avisen de la execucion.

Ley xxv. Que los Mercaderes no pueden ser proveidos en oficios de hacienda Real.

D. Felipe II en Madrid á 8 de Mayo de 1568. Véase la ley 54. tít. 4. lib. 8.

ORdenamos, que para Oficiales de nuestra Real hacienda no sean proveidos Mercaderes, ni Tratantes.

Ley xxvj. Que no se dén Corregimientos, Alcaldías mayores, ni otros cargos á Oficiales mecánicos.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Monzon de Aragon á 3 de Septiembre de 1552.

MAndamos que no sean proveidos en Corregimientos, Alcaldías mayores, ni otros cargos semejantes, los que hubieren exercido oficios mecánicos; y que siempre se dén á personas honradas y de las calidades que por nuestras leyes se requieren.

Ley xxvij. Que los oficios y aprovechamientos no se dén á parientes dentro del quarto grado, ni á criados, ó allegados de los Vireyes y Ministros.

El Emperador D. Cárlos, y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 5 de Septiembre de 1555. D. Felipe II en la Ordenanza 31. de Audiencias de 1563. Y en el Pardo á 27 de Mayo de 1591. D. Felipe III en Madrid á 4 de Mayo de 1607. Allí á 23 de Diciembre de 1619. cap. 2. D. Felipe IIII allí á 7 de Junio de 1621. En Monzon á 23 de Febrero de 1626. Y en 26 de Marzo de 1662.

ORdenamos, que los Vireyes, Presidentes y Audiencias que gober-

naren, no provean en Corregimientos, ni otros oficios de Justicia, comisiones, negocios particulares, encomiendas, ó repartimientos, pensiones, ó situaciones á los hijos, hermanos, ó cuñados, ó parientes dentro del quarto grado, de Vireyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crímen, ni Fiscales de nuestras Audiencias, Contadores de Cuentas, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Oficiales Reales, ni otros Ministros, y si alguno fuere proveido, no use del oficio, pena de mil pesos de oro. Y mandamos á los Vireyes y Ministros que en la provision de oficios, y distribucion de los aprovechamientos de la tierra no ocupen á sus criados, ni allegados, que actualmente lo fueren, ó hubieren sido, y declaramos por nulo todo lo que en contrario se hiciere: y asímismo mandamos, que los parientes, criados, y allegados restituyan los salarios y aprovechamientos, que hubieren percibido, con el quatro tanto, y que se cobren de sus personas y bienes.

Ley xxviij. Que por criados, allegados y familiares sean tenidos los que esta ley declara.

D. Felipe III en Madrid á 12 de Diciembre de 1619. cap. 2. y 3. D. Felipe IIII en Monzon á 23 de Febrero, y en Cabrera á 23 de Marzo de 1626.

DEclaramos que la prohibicion de la ley antecedente comprehende á los criados y allegados de Vireyes y Ministros, en esta forma: Que por criados sean tenidos todos los que llevaren salario, ó acostamiento de los Vireyes y Ministros; y por allegados y familiares todos los que hubieren pasado de estos Reynos, ó de unas Provincias á otras en su compañía, y en sus licencias, y debaxo de su amparo y familiaridad, y todos los que asistieren y continuaren sus casas, sin tener pleyto, ó negocio particular, que les obligue á ello, haciéndoles acompañamiento, ó servicio, ú ocupándose en sus cosas familiares y caseras.

Ley xxviiij. Que la prohibicion de parientes y allegados de Ministros se entienda tambien de los de sus mugeres, nueras y yernos.

D. Felipe III en Madrid á 12 de Diciembre de 1619.

OTrosí declaramos y mandamos, que la prohibicion de parentesco, servicio, y lo demas referido en las leyes precedentes, comprehende á los parientes de las mugeres, nueras y yernos de Ministros, como se expresa en las personas de sus maridos y dependientes.

Ley xxx. Que la prohibicion comprehendida á los amigos y familiares de Ministros, y sus parientes y criados.

El mismo allí.

SI los Ministros referidos tuvieren estrecha amistad, parcialidad, correspondencia, ó familiaridad con alguna persona, esta tal, y los deudos y parientes de ella, y sus criados queden, y sean inhábiles, é incapaces para no ser proveidos en oficios.

Ley xxxj. Que los Vireyes y Presidentes no hagan recomendacion al Rey de deudos y criados de Ministros, contra lo ordenado.

D. Felipe IIII en Madrid á 12 de Febrero de 1622.

ORdenamos á los Vireyes, y Presidentes, que no nos representen causas, ni razones para dispensar en lo que está mandado, sobre que no puedan proveer en oficios á hijos, parientes y criados de Oidores y otros Ministros.

Ley xxxij. Que ningun pariente, criado, ni allegado de Ministro, ni Juez sea depositario de bienes de difuntos, ni se le cometa su cobranza.

D. Felipe II en Madrid á 2 de Enero de 1572. Y en Badajoz á 23 de Julio de 1580. D. Felipe III en el dicho cap. 1. de 1619.

NIngun pariente, criado, ni allegado de Virey, Presidente, Oidor, Alcalde, Fiscal de la Audiencia y Oficiales Reales, por consanguinidad, ó afinidad, dentro de el quarto grado, sea puesto por depositario de bienes de difuntos, ni se le cometa ninguna cobranza de ellos, como está prohibido por la regla general, de que no tengan comisiones, y ley 11. tit. 32. lib. 2.

Ley xxxiij. Que los Vireyes y Gobernadores no nombren á sus deudos, criados, ni á los extrangeros por Generales, ni Oficiales de Armadas.

El mismo en S. Lorenzo á 26 de Abril de 1618.

POR excusar la mala conseqüencia y pernicioso exemplo, que trae el nombrar por Generales, Capitanes, Alféreces y Oficiales de las Armadas, que sirven en nuestras Indias en el Callao y otras partes, á deudos, ó criados de los Vireyes, contra los quales no habrá la libertad de pedir justicia, que conviene, y confiados en su favor se atreverán y descuidarán, excediendo de sus oficios, ó faltando á lo que deben: Mandamos á los Vireyes, ó Gobernadores á cuyo cargo estuvieren, que no nombren en estos oficios á ninguno de sus deudos, ni criados, ni extrangeros, aunque sean nuestros vasallos, y hayan adquirido naturaleza.

Ley xxxiiij. Que los que sirvieren oficios contra la prohibicion de estas leyes, sean removidos.

El mismo allí.

QUando los Vireyes y Presidentes, y las Audiencias entraren en el gobierno, hagan averiguacion, citada la parte del Fiscal, de quales y quantos son los que estuvieren proveidos en oficios, contra lo que está dispuesto; y los que hallaren tener esta calidad, haciendo en ello juicio breve y sumario, los remuevan, y nombren en su lugar otras personas, que sean sin sospecha, y de los que nos hubieren servido en la tierra, y tuvieren su orígen de los pobladores y descubridores, ó que por sus particulares servicios lo merezcan, conforme á lo proveido.

Ley xxxv. Que no se pague salario á persona, que tenga oficio contra la prohibicion, y quede inhábil para otro.

El mismo en Madrid á 12 de Diciembre de 1619. cap. 8.

MAndamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de nuestras Indias, y otras qualesquier personas á quien tocare pagar qualesquier salarios, y tomar razon de los títulos, ó comisiones, que no paguen los salarios á quien los obtuvieren, contra la prohibicion contenida en estas leyes, y desde luego, qualquier título, ó comision, que se despachare, y todo lo que se hiciere, y proveyere contra su tenor, lo declaramos por ninguno, y de ningun valor y efecto, y las personas, que recibieren los salarios, ó qualesquier derechos, que fueren de las comprehendidas, sean obligadas á los volver y restituir, con el quatro tanto, y queden inhábiles, é incapaces para no tener otro ningun oficio en las Indias.

Ley xxxvj. Que las Cartas de recomendacion no releven de la prohibicion.

D. Felipe III allí, cap. 6.

NUestras Cédulas y Cartas de recomendacion no releven, ni habiliten á ninguna persona de las prohibidas por las leyes de este título, y en todos casos se guarde y cumpla lo proveido por la ley 14.

Ley xxxvij. Que los Fiscales de las Audiencias acudan al cumplimiento de la prohibicion contenida en estas leyes.

D. Felipe IIII en Madrid á 4 de Agosto de 1626.

MAndamos á los Fiscales de nuestras Audiencias, que acudan, como tienen obligacion, á la execucion de lo que está dispuesto sobre las prohibiciones de los parientes, criados y allegados de los Vireyes, Oidores y otros Ministros, para que se guarden y cumplan, por lo que conviene á nuestro servicio.

Ley xxxviij. Que el que fuere proveido en las Indias sea precediendo informacion de que no es de los prohibidos por las leyes de este título.

D. Felipe III en Madrid á 12 de Diciembre de 1619. cap. 4.

DEclaramos y mandamos, que quando se hubiere de hacer provision en qualquiera sugeto, ántes que se haga se presente por su persona en el Acuerdo de la Audiencia, y el Oidor mas antiguo, con asistencia del Fiscal, reciba informacion sobre si es pariente, criado, familiar, ó allegado del Virey, Presidente, ó de algun otro Oidor, Oficial Real, ó Ministro, ó si fué de estos Reynos con alguno de ellos encargado para ser proveido, ó favorecido; y hallando que concurren las partes necesarias, y que no es de los comprehendidos en la prohibicion, se despache la comision, ó título temporal, ó perpetuo, ó en el ínterin, poniendo en el título la cláusula del tenor siguiente: *Y porque por órden especial de su Magestad está mandado, que ningun criado, pariente, familiar, ni allegado de ninguno de los Vireyes, Presidentes y Oidores, Gobernadores, Corregidores, Oficiales Reales, ni otros Ministros suyos de las Indias, puedan ser proveidos en ningun oficio: Declaramos que por la informacion recibida cerca de lo sobredicho, ha constado, que en el dicho N. no concurre la prohibicion.*

Ley xxxviiij. Que en las visitas y residencias se haga interrogatorio de lo contenido en las leyes de esta prohibicion.

El mismo allí. D. Felipe IIII á 26 de Marzo de 1662.

MAndamos que en los Interrogatorios públicos y secretos de todas las visitas y residencias se forme pregunta especial, en que se refiera la prohibicion de las leyes, ántes de esta, para saber, é inquirir si se han observado, ó contravenido en todo, ó en parte; y que los Ministros, que hubieren incurrido en semejantes excesos, y delitos, sean castigados conforme á ellos en las mayores y mas graves penas pecuniarias, y otras que convengan, para que les sea escarmiento, y á otros exemplo.

Ley xxxx. Que los Presidentes y Oidores no encarguen sus deudos, ni criados por Ministros de los Jueces.

D. Felipe II en Madrid á 12 de Febrero de 1562.

LOS Presidentes y Oidores no encarguen á los Jueces de comision que lleven por Alguaciles y Oficiales á ningun deudo, criado, ni allegado suyo, y los dexen nombrar y llevar las personas que quisieren, y por bien tuvieren.

Ley xxxxj. Que declara en que casos no ha lugar esta prohibicion.

D. Felipe III en Madrid á 19 de Marzo de 1623. Y en Cerbera á 23 de Marzo de 1626.

POR hacer bien y merced á los hijos, y descendientes de los descubridores, pobladores y pacificadores de nuestras Indias, y excusar que vengan ante nuestra Real persona por los premios que merecen, desamparando sus casas, y haciendas, con grandes gastos y descomodidades, y nuestra intencion no es perjudicar á los que siendo deudos, criados, ó allegados de los Vireyes, ó Ministros, son originarios de las Indias, hijos y nietos de descubridores y pobladores de ellas, y han sucedido en sus servicios y merecimientos para ser gratificados y ocupados: Por la presente declaramos y mandamos, que á los hijos, nietos, descendientes y sucesores de los primeros descubridores, pobladores y pacificadores, que no hubieren recibido competente gratificacion, y ántes de ir los Vireyes, Presidentes, Oidores, y los demas Ministros á servir sus oficios, tenian las dichas partes, calidades, y servicios, no les pare perjuicio la prohibicion contenida en las leyes de este título, ni tampoco á los que entraren á servirlos, que tengan la misma antigüedad, partes, y calidades en quella tierra, premiando á todos con la justificacion que se requiere, en el lugar y grado, que á cada uno tocare, en concurso de otros beneméritos, sin hacer agravio á los demas, y que no les impida el ser deudos, criados, ni allegados de Ministros para poder recibir merced, conforme á sus merecimientos.

El mismo allí.

Asímismo declaramos, que si los pretendientes tuvieren tantos servicios personales, militares, ó de gobierno, ó de administracion de hacienda, que su provision tenga por motivo y causa á nuestro mayor servicio, y no sea hecha á contemplacion, é instancia de Ministros, ó personas poderosas, que les tocan en parentesco, no son comprehendidos en la prohibicion.

El mismo en Madrid á 20 de Junio de 1625.

Los Caballeros y Soldados, que fueren á las Islas Filipinas con los Gobernadores y Capitanes Generales, aunque vayan por sus camaradas, no se comprehenden en la prohibicion, como hayan asentado plaza, ó lleven nuestro sueldo, porque estos se han de reputar por Soldados, y ocupados en nuestro servicio; y siendo beneméritos, y teniendo las partes y calidades, que por leyes está ordenado, deben ser ocupados como los demas beneméritos de aquellas Islas, con que no vivan en casa del Gobernador, ni lleven acostamiento suyo.

El mismo allí.

Y porque nuestra voluntad es, que la prohibicion no comprehenda á los parientes, criados y allegados de Ministros muertos: Declaramos que ántes deben ser preferidos á otros por la razon general de las demas leyes, en que está dispuesto, que los beneméritos, descendientes, ó deudos de los que hubieren servido, se prefieran á los demas en quien no concurriere esta prerogativa, ántes debe ser causa de tenerlos mas en nuestra memoria, y presentes sus méritos y pretensiones para despacharlos, y gratificar sus servicios, y de los Ministros con quien tenian parentesco, y lo mismo se ha de entender en caso de ausencia de los Ministros.

Y en 23 de Marzo de 1626.

Y mandamos á los Vireyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que quando por las consideraciones y

permisiones contenidas en esta nuestra ley, se hiciere provision, ó merced á qualquiera persona, que toque á alguno de nuestros Ministros, se nos avise luego de lo referido, con los motivos que obligáron á la provision, ó merced, para que Nos proveamos lo que convenga.

Ley xxxxij. Que los servicios hechos en la Carrera de las Indias, se reputen por hechos en ellas.

D. Felipe III en Madrid á 3 de Junio de 1620.

DEclaramos que los servicios hechos en la Carrera y defensa de las Indias, se deben reputar por hechos en ellas para ser premiados en oficios y cargos.

Ley xxxxiij. Que los Escribanos de Gobernacion no despachen títulos, si no constare que los proveidos no deben hacienda Real, ni de Comunidad de Indios, y que han dado cuenta de las tasas, y pagado los alcances.

El mismo en Valladolid á 25 de Enero de 1605. cap. 14. de Instruccion. Y en Madrid á 4 de Mayo de 1607, y 7 de Enero de 1610. Véanse las leyes 17. de este tít. la ley 7. tít. 20. lib. 4.

LOS Escribanos de Gobernacion no despachen títulos de Corregidores, Alcaldes mayores, ni otros de justicia, si no constare primero por certificacion de todos los Oficiales Reales, que no deben ninguna cantidad á nuestra Real hacienda por qualquier causa que sea, lo qual se guarde con todo rigor, y dén cuenta al Virey, ó Presidente, para que no sean proveidos, ni ocupados en ninguna cosa de nuestro servicio, hasta haberla dado y pagado los alcances, y satisfecho las resultas, pena de mil ducados, y de pagar todos los daños, é intereses, que se causaren de la contravencion, y lo mismo se observe en quanto al entero de la Caxa de Comunidad de los Indios, cuenta de las tasas, y paga de los alcances.

Ley xxxxiiij. Que los propietarios sirvan los oficios por sus personas, y no por substitutos, ni para ello se les dé licencia.

D. Felipe III en San Lorenzo á 26 de Abril de 1618. Y en Santaren á 13 de Octubre de 1619. D. Felipe IIII en Madrid á 10 de Junio de 1626.

MAndamos que los propietarios sirvan los oficios por sus personas, como son obligados, y que los Vireyes, Presidentes y Oidores no permitan substitutos, si no fuere con licencia especial nuestra, y que en quanto á esto se guarden las leyes.

Ley xxxxv. Que la Fiscalía y otros oficios de las Audiencias se provean en ínterin, conforme á esta ley.

D. Felipe III en Madrid á 3 de Junio de 1620.

PORque está ordenado por la ley 29. tít. 16. lib. 2. que en vacante de Fiscal sirva esta ocupacion el Oidor mas moderno de la Audiencia: Ordenamos y mandamos, que si no quedare suficiente número de Jueces, y el Oidor hiciere falta al despacho, pueda el Virey, ó Presidente, ó la Audiencia si gobernare, nombrar un Abogado que sirva la Fiscalía en ínterin que Nos la proveamos, como en caso semejante está proveido por la ley 30. del mismo título; y sucediendo vacar los oficios de Alguacil mayor, Relatores, Escribanos de Cámara, Porteros y otros de la Audiencia, provea en ínterin el Virey, ó Presidente, ó Audiencia, que gobernare.

Ley xxxxvj. Que los Vireyes y Presidentes nombren en ínterin Contadores de Cuentas, Resultas y Ordenadores.

D. Felipe III en Madrid á 5 de Octubre de 1607, y 5 de Octubre de 1608. Y en el Pardo á 18 de Febrero de 1609. Para esta ley y la siguiente se vea la ley 5. tít. 2. lib. 8.

QUando faltaren los Contadores de Cuentas, ó Contadores de Resultas, ú Ordenadores de ellas, el Virey, ó Presidente de la Audiencia nombre otros en su lugar, procurando que sean de las partes y calidades, que deben concurrir en los propietarios, en el ínterin que Nos los proveemos, con la mitad del salario, y preeminencias de los propietarios, excepto en quanto á la antigüedad, en que estos han de preceder siempre, y en la primera ocasion se nos dé aviso de lo resuelto.

Ley xxxxvij. Que en vacante de Oficial Real provea el Virey, Presidente, ó Audiencia el ínterin en persona idónea, y no la remuevan sin causa.

El mismo en Lisboa á 24 de Agosto de 1619. Véase la ley 24. tít. 4. lib. 8.

PORque conviene que en las provisiones especialmente se atienda á la utilidad del oficio, y no á la conveniencia de las personas: Ordenamos y mandamos á los Vireyes, Presidentes y Audiencias, que habiendo de proveer en ínterin algun oficio de nuestra Real hacienda, procuren sea en persona sin sospecha, hábil, y exercitada en materias de hacienda, cuenta y razon; y si fuere qual conviene á nuestro servicio, la procuren conservar, y no la remuevan sin causa legítima, ni impongan mas obligaciones, que las propias del oficio, en que remitimos á su prudencia la causa, justificacion y atencion á nuestro Real servicio.

Ley xxxxviij. Que falleciendo los Gobernadores, aunque dexen Tenientes, nombre en el ínterin el Virey, Presidente, ó Audiencia.

D. Felipe II en Madrid á 7 de Julio de 1572.

LA facultad por Nos concedida á los Vireyes, Presidentes y Audiencias para provisiones, y nombramientos en ínterin, sea y se entienda, aunque los Gobernadores propietarios, en caso de su fallecimiento, hayan dexado nombrados Tenientes en su lugar.

Ley xxxxviij. Que el Presidente y Acuerdo de Oidores provean en ínterin las Relatorías del Crímen.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 11 de Junio de 1612.

DEclaramos que la provision de Relatores de la Sala del Crímen toca en ínterin al Virey, ó Presidente, y en vacante al Acuerdo de Oidores, y no al de los Alcaldes.

Ley l. Que falleciendo el Gobernador de Popayan, provea en el ínterin el Presidente del Nuevo Reyno de Granada.

D. Felipe II á 19 de Enero de 1576.

ORdenamos que falleciendo el Gobernador de Popayan, provea en el ínterin el Presidente de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada, sin embargo de que se ha dudado si le ha de proveer el Presidente de la de Quito.

Ley lj. Que á los nombrados para oficios en ínterin no se dé mas que la mitad del salario.

El mismo en Madrid á 5 de Diciembre de 1570. En Lisboa á 9 de Abril de 1582. D. Felipe III en San Lorenzo á 2 de Abril de 1608. Allí á 8 de Octubre de 1611. Véanse las leyes 69. de este tít. y la 31. tít. 4. lib. 8.

LOS Vireyes, Presidentes y Oidores no señalen, ni permitan señalar, ni pagar á los que sirvieren en ínterin oficios de Gobernadores, Corregidores, y otros qualesquiera de justicia y hacienda, mas que la mitad del salario de los propietarios en cuyo lugar hubieren sido nombrados,

aunque sea con condicion de que hayan de llevar confirmacion nuestra. Y mandamos que los susodichos no lleven mas, ni los Oficiales Reales lo paguen, pena de que se restituirá, y cobrará el exceso de los bienes, y fiadores de todos.

Ley lij. Que no se admitan dexaciones de oficios, para que se dén á otros.

D. Felipe IIII en Madrid á 7 de Diciembre de 1626.

MAndamos á las Audiencias, que no consientan hacer dexaciones de oficios, que Nos hayamos proveido para efecto de que los Vireyes, ó Presidentes Gobernadores dén otros á los que hicieren dexacion; y si algunos las hicieren voluntariamente, no siendo para este efecto, permitimos que las puedan admitir, guardando lo que por la ley 174. tít. 15. lib. 2. está determinado, y dando residencia del tiempo que hubieren servido.

Ley liij. Que las Audiencias que gobernaren no provean oficios por dexacion, ó malos medios.

D. Felipe III allí.

LA Audiencia que gobernare no haga provisiones de oficios, que vacaren por exônerarse las partes de ellos, para que se provean en otros, ó hubiere qualquier especie de trato, negociacion, ó medio ilícito.

Ley liiij. Que los Corregimientos de Indios se provean en personas de satisfaccion, y castiguen sus excesos.

El mismo en S. Lorenzo á 25 de Septiembre de 1610.

LOS Corregimientos de Pueblos de Indios se provean en personas de buena conciencia, y de la satisfaccion y partes necesarias, que no sean deudos, ni dependientes de Ministros, conforme á lo proveido, y los Presidentes ordenen, que se les tomen sus residencias con mucho cuidado y rigor, para averiguar y entender si han cometido excesos, y castigar y satisfacer los agravios, que recibieren los Indios.

Ley lv. Que los Gobernadores no pongan Corregidores, ni Alcaldes mayores en los Pueblos de Indios.

D. Felipe II en Badajoz á 11 de Noviembre de 1580.

MAndamos que los Gobernadores, que fueren de qualesquier Provincias de nuestras Indias, no provean Corregimientos, ni Alcaldías mayores en los Pueblos de Indios.

Ley lvj. Que los Gobernadores puedan nombrar Tenientes, conforme á la facultad que tuvieren, y á las leyes, que sobre esto disponen.

D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora en esta Recopilacion.

LOS Gobernadores que por Nos fueren proveidos puedan nombrar en las Ciudades de sus distritos los Tenientes para que tuvieren facultad, conforme á los títulos, que de Nos llevaren, y á las leyes de las Indias, y de estos Reynos de Castilla, que sobre esto disponen.

Ley lvij. Que no se puedan unir unos Corregimientos á otros, ni dar dos en un mismo tiempo á un sugeto.

D. Felipe III en Madrid á 4 de Mayo de 1607.

PORque resultan muchos inconvenientes contra la buena administracion de justicia de agregarse unos Corregimientos á otros: Ordenamos y mandamos, que se reformen las agregaciones hechas por los Vireyes, ó Presidentes Gobernadores, y no las hagan, ni puedan hacer mas en ningun caso, ni forma: y asímismo no puedan dar, ni dén dos Corregimien-

tos en un mismo tiempo á un sugeto.

Ley lviij. Que los entretenimientos cerca de las personas de los Vireyes, ó Gobernadores de Filipinas, sean personales.

El mismo allí á 3 de Marzo de 1619. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora en esta Recopilacion.

MAndamos que los entretenimientos concedidos, ó que concediéremos, cerca de las personas de nuestros Vireyes, ó Gobernador de Filipinas, sean personales, y que se consuman luego que fueren vacando, para que Nos hagamos nueva merced de ellos á quien fuéremos servido.

Ley lviiij. Que los Vireyes no crien oficios, ni acrecienten salarios.

D. Felipe IIII en Monzoná 23 de Febrero de 1626.

PRohibimos á los Vireyes del Perú y Nueva España, que puedan criar oficios, y acrecentar salarios sin especial comision nuestra.

Ley lx. Que los Corregimientos y Alcaldías mayores no sean perpetuos.

D. Felipe II en Toledo á 2 de Noviembre de 156::

LOS Corregimientos y Alcaldías mayores de las Indias no sean perpetuos; y si los que hubieren servido en ellos hubieren dado buena cuenta, podrán ser proveidos en otros.

Ley lxj. Que no se prorogue el término de los oficios, y las Audiencias, Fiscales y Oficiales Reales hagan lo que por esta ley se manda.

D. Felipe III en Madrid á 16 de Enero y 19 de Noviembre y 12 de Diciembre de 1619. Véanse las leyes 16. tít. 10. lib. 5. con la 25. tít. 18. lib. 2. y 9. tít. 26. lib. 8.

ORdenamos y mandamos, que los Vireyes, Presidentes y Audiencias no proroguen tácita ni expresamente por mas tiempo del contenido en las leyes, cédulas y ordenanzas, los oficios que proveyeren, ni consientan, ó dén ocasion á que los proveidos los usen y exerzan: con apercibimiento de que se les hará cargo especial por la contravencion en sus visitas, ó residencias, y pagarán los salarios percibidos, para que se restituyan á nuestra Real hacienda, y nuestras Reales Audiencias nos avisen luego si así se guarda y cumple, y los Fiscales pidan lo que convenga, y guarden la ley 25. tít. 18. lib. 2. Y asímismo mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que no dén, ni paguen ningunos salarios de las Caxas de su cargo á los que sirvieren los oficios por mas tiempo del que conceden las Leyes, Cédulas y Ordenanzas, no obstante la prorogacion, ó disimulacion tácita, ó expresa de los Vireyes, Presidentes, ó Audiencias.

Ley lxij. Que el Alcalde de la Hermandad de Santa Fe no pueda ser Corregidor de la Sabána de Bogotá.

D. Felipe IIII en Madrid á 29 de Diciembre de 1626.

MAndamos que el Alcalde de la Hermandad de la Ciudad de Santa Fe del Nuevo Reyno, no pueda ser Corregidor de los naturales de la Sabána de Bogotá.

Ley lxiij. Que da la forma de nombrar Jueces de aguas, y execucion de sus sentencias.

D. Felipe II Ordenanza 78. de Audiencias de 1563. D. Felipe IIII en Madrid á 5 de Febrero de 1631, y 16 de Abril de 1636.

ORdenamos que los Acuerdos de las Audiencias nombren Jueces si no estuviere en costumbre, que nombre el Virey, ó Presidente, Ciudad y Cabildo, que repartan las aguas á los Indios, para que rieguen sus cha-

cras, huertas y sementeras, y abreven los ganados, los quales sean tales, que no les hagan agravio, y repartan las que hubieren menester; y hecho el repartimiento, dén cuenta al Virey, ó Presidente, que nos le darán con relacion de la forma en que han procedido. Y mandamos que estos Jueces no vayan á costa de los Indios, y en las causas de que conocieren, si se apelare de sus sentencias, se execute lo que la Audiencia determinare, sin embargo de suplicacion, por la brevedad que requieren estas causas; y si executado suplicaren las partes, los admita la Audiencia en grado de revista, y determine lo que fuere justicia.

Ley lxiiij. Que se consuma el Corregimiento del Valle de Guatemala.

D. Felipe II á 30 de Abril de 1572, y en 26 de Mayo de 1573. D. Felipe III en Lerma á 4 de Noviembre de 1606. En San Lorenzo á 7 de Julio de 1607.

HAbiéndose introducido por los Presidentes de Guatemala nombrar un Juez Visitador y Corregidor del Valle, con trecientos y cincuenta pesos de salario al año, se nos hizo relacion por parte de la Ciudad de Santiago, de los inconvenientes que resultaban en la nueva formacion y provision de este oficio, y que era en perjuicio de su jurisdiccion ordinaria. Y porque nuestra voluntad es no multiplicar oficios donde no convenga á la utilidad pública: Mandamos que luego cese y se consuma este oficio, y el Oidor que saliere á visitar el distrito, haga lo que le tocare, conforme á su comision de Visitador en las partes por donde pasare, y los Corregidores, Alcaldes Ordinarios y Justicias, que tienen jurisdiccion sobre los Indios del Valle, procedan como y donde la tuviere cada uno.

Ley lxv. Que en la Provincia de Guatemala pueda haber Jueces de milpas.

D. Felipe IIII en Madrid á 8 de Junio de 1626.

SIN embargo de haberse ordenado, que en la Provincia de Guatemala no haya Jueces de milpas, pareció necesario que los hubiese, con obligacion de que dén residencia y fianzas de juzgado y sentenciado, y prohibicion de tratar y contratar con los Indios. Es nuestra voluntad, que por ahora, y miéntras otra cosa no mandáremos, los pueda haber, guardando lo referido.

Ley lxvj. Que se prosiga el Nuevo México, y los Vireyes de Nueva España nombren allí Gobernador.

D. Felipe III en San Lorenzo á 1 de Noviembre de 1609.

ENcargamos y mandamos á los Vireyes de Nueva España, que esfuercen y favorezcan la conversion y pacificacion del Nuevo México, de forma que por falta de Obreros Evangélicos, y los demas requisitos, no dexe de extenderse la predicacion por aquellas Provincias todo lo posible, y que para conservar en policía christiana á los que se fueren convirtiendo, usen de los medios que mejor les pareciere, con la ménos costa de nuestra Real hacienda, que ser pueda, guardando, y haciendo guardar lo que está ordenado para nuevos descubrimientos, y que provean el gobierno de aquellas Provincias en personas de mucha inteligencia, y zelosas de la honra y gloria de Dios nuestro Señor, porque dándole á aquella empresa Caudillos de estas partes, vaya en el aumento que deseamos. Y tenemos por bien, que los Vireyes les señalen el salario, que les pareciere necesario para conseguir este fin.

Ley lxvij. Que los nombrados en oficios por el Gobernador de Filipinas, no hayan de llevar confirmacion del Rey.

El mismo en Madrid á 8 de Febrero de 1610.

ATendiendo al largo camino, y al deseo que tenemos de relevar á los vecinos y naturales de las Islas Filipinas de qualquier costa, y hacerles merced: Mandamos que todas las personas, que en las dichas Islas fueren nombradas en oficios de administracion de justicia por el Gobernador y Capitan general de ellas, los sirvan y usen miéntras fuere nuestra voluntad, y no sean obligadas á llevar confirmacion nuestra.

Ley lxviij. Que ninguno sea admitido á oficio sin testimonio de haber presentado el inventario de sus bienes.

D. Felipe IIII en Madrid á 5 de Diciembre de 1622. Contesta la ley 8. tit. 2. lib. 5.

POR quanto está dispuesto, que todos los Ministros, que Nos proveyéremos, ántes que se les entreguen los títulos de sus oficios, presenten en los Consejos donde se despacharen, descripcion, é inventario auténtico y jurado, hecho ante las Justicias, de todos los bienes y hacienda, que tuvieren al tiempo que entraren á servir, y esto conviene se cumpla y execute: Mandamos, que no sea admitido en las Audiencias de las Indias ninguno de los Ministros, que para ellas fueren de estos Reynos, aunque lleve título firmado de nuestra mano del oficio en que fuere proveido, si no llevare juntamente testimonio de haber presentado en el Consejo de Indias el inventario hecho en la forma susodicha. Y mandamos, que lo mismo se haga en todo el distrito de cada Audiencia con los Ministros, que conforme lo dispuesto los debieren presentar.

Ley lxviiij. Sobre la materia de las leyes 51. y 52. de este título.

D. Felipe IIII en Madrid á 5 de Febrero de 1664.

POR las leyes 174. tit. 15. lib. 2. y 52. de este está ordenado que los Vireyes no admitan dexaciones de oficios para efecto de dar otros á los que hicieren dexacion; pero si fueren voluntarias, y dando residencia del tiempo que hubieren servido, se podrán admitir, y con esta interpretacion se ha de entender lo resuelto. Y porque nuevamente se ha contravenido á esta nuestra órden, y conviene dar para su cumplimiento mayor providencia, mandamos, que los Vireyes no admitan estas dexaciones de qualesquier oficios, que fueren á provision nuestra, ni pasen á proveerlos, despachando título con nuestro Real nombre, porque no lo pueden executar sin expresa órden nuestra; y si por algun accidente las admitieren, ha de ser precisamente en caso de tan legítimos impedimentos, que no puedan excusarse, y asímismo no los puedan proveer en ínterin con mas de la mitad del salario, pena de restituir el exceso de sus propios bienes, como se contiene en la ley 51. de este título, y baste para la restitucion, que se averigüe en la residencia del Virey, ó en otra forma, por haberlos nombrado en contravencion de lo dispuesto, con mas salario de la mitad, pues esta sola pertenece á los que sirven en ínterin los dichos oficios. Y es nuestra voluntad, que los proveidos sean de las partes y calidades que se requieren para tales ocupaciones y exercicios, y hagan el juramento en la Audiencia del distrito, dentro del Acuerdo, y no en otra ninguna parte.

Ley lxx. Que los Vireyes, Presidentes y Audiencias, que gobernaren, sean restituidos á la facultad de proveer Corregimientos y Alcaldías mayores.

D. Cárlos II en Madrid á 22 de Febrero de 1680.

HAbiendo resuelto, que los Vireyes de la Nueva España y el Perú, Presidentes, y Audiencias que gobernaren, no proveyesen los Corregimientos, ni Alcaldías mayores, que habian sido á su eleccion, reservándolo á Nos por Consulta de nuestro Consejo de Cámara de Indias; y que los Arzobispos, Obispos y Cabildos Eclesiásticos y Gobernadores nos informasen de los sugetos beneméritos de capa y espada, nos fué suplicado, que no corriese esta resolucion, explicando algunos Ministros el desconsuelo con que se hallaban los primeros descubridores y pobladores de aquellos Reynos, á causa de los graves inconvenientes, que se les ofrecian de hacerse la provision por el dicho nuestro Consejo de Cámara, y la distancia tan dilatada para recurrir á él, y quanto necesitan nuestros Vireyes, Presidentes y Audiencias de toda autoridad, y que se les dexó desde el descubrimiento de unas y otras Provincias la provision de aquellos oficios: Hemos resuelto restituir, y restituimos á nuestros Vireyes, Presidentes y Audiencias, que gobernaren las Provincias de Nueva España, y el Perú, la regalía que les estaba concedida de proveer cada uno en su distrito y jurisdiccion los Corregimientos, Alcaldías mayores, y oficios, por el tiempo, y en la forma que lo hacian ántes de la resolucion referida, con calidad de que precisamente observen, cumplan y executen las órdenes dadas en quanto á la provision de los oficios, y que en cada venida de Flota y Galeones envien relacion distinta y clara de los sugetos que hubieren nombrado en ellos, y de sus calidades, méritos y servicios, para que en el dicho nuestro Consejo se reconozca y vea si se ha hecho con la justificacion que conviene, y si hay alguna cosa que prevenir en esta razon, y que lo executen así, pena de privacion de sus puestos, en que desde luego condenamos á los que faltaren á cosa tan de su obligacion, y de nuestro Real servicio, y bien de la causa pública. Y atento á que con el motivo referido pudiera cesar la calidad de que los Arzobispos, Obispos, Cabildos Eclesiásticos y Gobernadores nos informen de los sugetos beneméritos de sus distritos, sin embargo no los relevamos de esta obligacion en quanto á lo contenido en esta nuestra ley.

Que las Audiencias no provean oficios perpetuos, aunque sea en ínterin, ley 172. *título* 15. *libro.* 2.

Que en vacante de Presidente, Gobernador y Capitan General de Tierra firme nombre el Virey del Perú quien sirva en ínterin estos cargos, ley 2. *tít.* 16. *lib.* 2.

Que el Virey del Perú tenga en Chile nombrada persona, que gobierne por muerte del Gobernador, ley 3. *tít.* 16. *lib.* 2.

Que no se provean los oficios en ínterin sin testimonio de que están vacos, ni á los proveidos se socorra con salario anticipado, ni ayuda de costa, ley 37. *tít.* 16. *lib.* 2.

Que las cosas que vacaren no se repartan entre los Oidores, sus hijos, deudos, ni criados, ni las quiten á los beneméritos, ley 71. *tít.* 16. *lib.* 2.

Que las Audiencias, y no los Escribanos de Cámara, nombren los de comisiones, que se despacharen, ley 61. *título* 23. *lib.* 2.

Que el Ministro suspendido no entre en su plaza, si el Rey la hubiere proveido, ley 93. *tít.* 16. *lib.* 2.

Que los Alcaydes de las Fortalezas no

sean Corregidores, ni tengan otros oficios, ley 12. tít. 8. de este libro.

Que los Soldados de las Filipinas sean premiados con los oficios, que hubiere en aquellas Islas, ley 14. tít. 10. lib. 2.

Véanse las leyes 173. y 174. y las demas, que tratan en provision de oficios, allí: sobre la nulidad de los Autos hechos en tiempo de prorogacion de oficios, y sus declaraciones, se vea la ley 16. tít. 10. lib. 5.

Los Tenientes de Gobernadores, teniendo salario, han de jurar en el Consejo, siendo nombrados en España; y si lo fueren en las Indias, han de jurar en las Audiencias. Auto 10. referido lib. 2. tít. 2.

Los Gobernadores y Corregidores, que se hallaren en esta Corte, juren en el Consejo. Auto 24. referido allí.

No se deben proveer los Gobiernos y Corregimientos ántes de estar vacos. Auto 49. referido allí.

En Consulta de 15 de Enero de 1646 propuso á su Magestad el Consejo los grandes inconvenientes que se experimentaban de que los Gobernadores de Cartagena, Yucatan y la Habana nombrasen allá los Tenientes, y que su Magestad se sirviese de tener por bien, que por ahora nombrase el Consejo los sugetos, que juzgase por mas á propósito para estos tres oficios de Tenientes, como se hacia antiguamente, sin embargo de lo dispuesto en contrario por leyes de estos Reynos de Castilla, y su Magestad se sirvió de responder: como parece. Auto 138.

TÍTULO TERCERO.

DE LOS VIREYES, Y PRESIDENTES GOBERNADORES.

Ley primera. Que los Reynos del Perú y Nueva España sean regidos y gobernados por Vireyes.

El Emperador D. Cárlos en Barcelona á 20 de Noviembre de 1542, ley 10. D. Felipe II en Bruselas á 15 de Diciembre de 1558. Y en Madrid á 17 de Febrero de 1567. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora en esta Recopilacion.

ESTablecemos, y mandamos, que los Reynos de el Perú y Nueva España sean regidos y gobernados por Vireyes, que representen nuestra Real persona, y tengan el gobierno superior, hagan y administren justicia igualmente á todos nuestros súbditos y vasallos, y entiendan en todo lo que conviene al sosiego, quietud, ennoblecimiento y pacificacion de aquellas Provincias, como por leyes de este título y Recopilacion se dispone y ordena.

Ley ij. Que los Vireyes tengan las facultades que por esta ley se declara.

D. Felipe II. en Bruselas á 15 de Diciembre de 1588. D. Felipe III en el Escorial á 19 de Julio de 1614.

LOS que hubieren de ser proveidos para Vireyes del Perú y Nueva España tengan las partes y calidades, que requiere ministerio de tanta importancia y graduacion; y luego que entren á exercer pongan su primero y mayor cuidado en procurar, que Dios nuestro Señor sea servido, y su Santa Ley predicada y dilatada en beneficio de las almas de los naturales y habitantes en aquellas Provincias, y las gobiernen en toda paz, sosiego y quietud, procurando que sean aumentadas y ennoblecidas, y provean todas las cosas que convinieren á la administracion y execucion de justicia, conforme á las facultades que se les conceden por las leyes de este libro; y asímismo tengan la gobernacion y defensa de sus distritos,

D. Felipe III en S. Lorenzo á 2 de Abril de 1608.

PORque demas de la centinela ordinaria, que asiste en la Costa de la Nueva Andalucía, conviene aumentar otra en el Cerro, que está de la otra parte de el golfo, y descubre el Mar, y Salinas de Araya, y es nuestra voluntad excusar este gasto á los vecinos de Cumaná: Ordenamos á los Oficiales Reales de la Isla de la Margarita, que de qualesquier maravedís y hacienda nuestra, que fuere á su cargo, paguen á la persona, que fuere nombrada para hacer la centinela, trecientos pesos en cada un año por su trabajo y ocupacion.

Ley xxx. Que en el Callao de Lima se conserven las Galeras para la seguridad de aquella tierra.

D. Felipe IIII en Madrid á 29 de Agosto de 1630.

HAbiéndose reconocido por experiencia quanto conviene, que en el Puerto del Callao haya embarcaciones de remo, que impidan al enemigo echar gente en tierra, donde sirvan los delinqüentes, cuyos delitos no llegan á merecer pena de muerte, por esta causa se fabricáron tres Galeras de mediano porte, que juntas con las demas Galeotas pequeñas aseguren aquella Costa, y ha parecido que se conserven y asistan: Ordenamos á los Vireyes del Perú, que así lo hagan, si lo tuvieren por conveniente á nuestro servicio, para las ocasiones que se pueden ofrecer en paz y guerra.

Que muriendo los Gobernadores, las materias de la Guerra queden á cargo de los Sargentos mayores, ley 9. tít. 11. de este libro.

Que los Vireyes y Capitanes generales informen de los sugetos idoneos para ocupar en la Guerra, ley 9. tít. 14. de este libro.

Que los Regidores no tengan obligacion de hallarse en los alardes y reseñas, sino quando se hallare el Gobernador, y cerca de su persona, ley 9. tít. 10. lib. 4.

Que muriendo el Gobernador de Cartagena, quede la guerra á cargo del Sargento mayor, y las Galeras al del Cabo de ellas, hasta que nombre persona el Presidente del Nuevo Reyno, ley 50. tít. 2. lib. 5.

NOTA.

SU Magestad por Cédula de 2 de Junio de 1678 resolvió, á Consulta del Consejo, que todos los servicios, que de aquí adelante se hicieren en los Presidios de las Costas de las Indias, é Islas de Barlovento, se regulen como los que se hacen en la Guerra de Chile, teniendo aquella por tan viva como esta, y tan expuesta á las ocasiones de batallas, para que con este honor se alienten á servir, siendo cierto, que como lo executaren, tendrá presentes sus servicios, para hacerles mercedes, y remunerar los sugetos, segun su calidad.

TÍTULO QUINTO.

DE LAS ARMAS, PÓLVORA Y MUNICIONES.

Ley j. Que en las partes donde hubiere Atarazanas y Armerías, estén la Artillería y Armas guardadas y apercibidas.

El Emperador D. Cárlos en Burgos á 29 de Noviembre de 1527. En Madrid á 5 de Abril de 1528. D. Felipe IIII en la Instruccion de 1628. cap. 45.

POR lo que conviene á nuestro Real servicio, defensa y seguridad de

las Indias, que en las Ciudades de Lima y México, y demas partes y lugares, donde hay Atarazanas y Armerías, estén siempre prevenidas de armas y municiones: Ordenamos y mandamos, que los Vireyes, Presidentes, Gobernadores, Castellanos, Alcaydes y Cabos de los Castillos y Fuerzas, tengan muy grande y particular cuidado de proveer siempre la artillería, armas y municiones, que fueren menester, y de que estén con buena guarda y seguridad, limpias y apercibidas, con tan buena forma, que en todas ocasiones se pueda usar de ellas.

Ley ij. Que el Capitan de la Sala de Armas de Lima, Armero, y Carpintero, tengan el sueldo que se declara.

D. Felipe II á 8 de Marzo de 1589. D. Felipe IIII en Madrid á 11 de Junio de 1621.

EL Capitan de la Artillería de la Ciudad de Lima tenga de sueldo seiscientos pesos ensayados al año, y dos raciones cada dia; y el Capitan de la Sala de Armas, y el Armero otros seiscientos pesos de salario cada uno al año, y trecientos el Carpintero, á cuyo cargo está el aderezo de las caxas de mosquetes, y arcabuces de las dos Salas de Armas. Y ordenamos, que se les paguen de nuestra Real hacienda, en que están incorporados los efectos de que se solian pagar las lanzas, y así se execute, en el interin que no mandáremos otra cosa; y en quanto á los que tienen raciones, se guarde lo que está en costumbre.

Ley iij. Que el Gobernador de Filipinas no nombre General de la Artillería, sin dar cuenta al Rey, y los Oficiales y Mosqueteros tengan el sueldo, que se declara.

D. Felipe II capít. de Carta de Madrid á 11 de Junio de 1594. D. Felipe IIII allí á 30 de Enero de 1631.

ORdenamos, que quando vacare la plaza de General de la Artillería de las Islas Filipinas, por muerte, ó promocion del que la sirviere, ó por otra qualquier causa, no la provea el Gobernador y Capitan general sin darnos primero cuenta, y tener órden particular nuestra para ello, y permitimos, que pueda nombrar Capitan de la Artillería y Sargento mayor, y que señale á cada uno treinta pesos de sueldo, y aprobamos el haber acrecentado dos pesos de ventaja á los Mosqueteros, y es nuestra voluntad acrecentar al Capitan de la Guarda del Gobernador cinco pesos, sobre los quince que tenía de sueldo, y que á los Alcaydes de los Fuertes se les haga bueno otro tanto, como tiene un Capitan de Infantería.

Ley iiij. Que el Presidente y Jueces de la Casa de Contratacion puedan enviar al Perú fundidores de Artillería, y balería.

D. Felipe II allí.

EL Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla puedan enviar al Perú Fundidores de artillería y balería, quando les pareciere conveniente, ó se pidieren, que tengan la suficiencia y pericia que conviene, dándonos cuenta en el Consejo.

Ley v. Que el Gobernador tenga una llave de los Almacenes de las Galeras, y Navíos de Armada.

D. Felipe IIII en Madrid á 23 de Noviembre de 1631.

MAndamos, que los Gobernadores de los Puertos donde hubiere Galeras, ó Navíos de Armada para defensa de las Ciudades y Costas, tengan llave de los Almacenes, donde se

guardan las armas, pertrechos y municiones, demas de las que han de tener el Veedor y Contador.

Ley vj. Que el Presidente de Quito envie al de Panamá la pólvora, que allí se fabricare, y el Virey del Perú lo haga executar.

El mismo allí á 23 de Noviembre de 1628.

EL Presidente de la Real Audiencia de Quito remita la pólvora, que se fabricare cada año en el asiento de la Tacunga al Presidente de la Audiencia de Tierra firme, con cuenta y razon, para que con la misma se gaste en el Presidio de Panamá, y Castillos de Portobelo, avisándonos de la que en todas ocasiones enviare, y de su costa. Y mandamos al Virey del Perú lo haga executar.

Ley vij. Que la Audiencia de Quito envie cada año la cuerda, pólvora y alpargatas, que el Capitan general de Tierra firme le pidiere.

D. Felipe III en Madrid á 15 de Diciembre de 1607.

ENcargamos y mandamos al Presidente y Oidores de la Audiencia de Quito, que envien cada año á la Provincia de Tierra firme la pólvora, cuerda y alpargatas, y lo demas que les pidiere el Gobernador y Capitan general de ella para la gente de guerra, pagando su justo valor el dicho Capitan general.

Ley viij. Que la pólvora enviada de Nueva España á las Islas de Barlovento, se reciba y entregue con intervencion de los Oficiales Reales.

D. Felipe IIII en Madrid á 20 de Febrero de 1630.

PORque en la Nueva España se fabrica pólvora, y está ordenado al nuestro Virey de aquellas Provincias, que remita la que fuere menester para el gasto de los Presidios de las Islas de Barlovento, Florida y Nueva Andalucía, y que se corresponda con los Gobernadores de aquellos Presidios, para que le avisen de la que tuvieren necesidad: Mandamos á los Gobernadores que así lo hagan, procurando no pedir mas de lo preciso, é inexcusable; y quando se les traxere la pólvora, hagan que se entregue á quien la hubiere de tener á cargo, con cuenta y razon, é intervencion de los Oficiales de nuestra Real hacienda, para que en todo tiempo conste de su consumo.

Ley viiij. Que se tenga cuidado de recoger la pólvora, y quitar los pistoletes.

D. Felipe II á 25 de Febrero de 1575.

LOS Gobernadores tengan cuidado de recoger siempre la pólvora, que hubiere, y quitar los pistoletes y arcabuces, que no fueren de medida, pues está provcido, que no pasen á las Indias, ni se puedan tener, y prohiban que se fabriquen y traygan, y habiendo recogido los que hallaren, los hagan deshacer.

Ley x. Que para repartir la pólvora y municiones se avise al Gobernador, y Oficiales Reales, y la pólvora se saque y distribuya de dia.

El mismo allí cap. 8.

HAbiéndose de repartir municiones entre los Soldados, se dé aviso al Gobernador y Capitan general, y á los Oficiales de nuestra Real hacienda, para que tomen la razon de lo que se repartiere y gastare, así en lo que toca á la pólvora, como en las demas municiones, y no se saque, ni distribuya pólvora, si no fuere de dia, ó instare alguna necesidad y ocasion forzosa.

Ley xj. Que no se pueda hacer pólvora en las Indias sin licencia de los Gobernadores, é intervencion de los Regidores.

El mismo, año 1571.

ORdenamos, que no se pueda fabricar pólvora en ninguna parte de las Indias sin licencia del Gobernador, ó Corregidor, é intervencion de los Regidores de la Cindad donde se fabricare.

Ley xij. Que no se lleven armas á las Indias sin licencia del Rey, pena de perderlas.

El mismo en Madrid á 10 de Diciembre de 1566. En el Escorial á 5 de Julio de 1568.

MAndamos, que no se pasen á las Indias ningunas armas ofensivas, ni defensivas sin licencia expresa nuestra, y á los Gobernadores y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, que quando llegaren á ellos Navíos de estos Reynos, ó salieren para otros, tengan cuenta particular quando los visitaren, de ver, y saber si llevan algunas armas, oculta, ó descubiertamente, sin tener licencia expresa nuestra para ello, y todas las que hallaren sin licencia, las tomen por perdidas, y vuelvan á enviar á estos Reynos por hacienda nuestra, consignadas á la Casa de Contratacion de Sevilla, ó las guarden, y tengan á buen recaudo, y nos avisen de las que tuvieren, para que Nos mandemos lo que mas convenga.

Ley xiij. Que en la Ciudad de Santo Domingo haya Tenedor de armas y municiones, y en los demas Presidios se guarde lo proveido.

D. Felipe III en Valladolid á 23 de Septiembre de 1603.

ORdenamos, que en la Ciudad de Santo Domingo de la Española haya un Tenedor de armas y municiones, con trecientos ducados de sueldo en buena moneda, cada un año, que nombre el Presidente Gobernador, el qual dé las órdenes que convengan, para que en las armas y municiones, y su distribucion, conservacion y custodia tenga mucho cuidado, cuenta y razon, y en los demas Presidios se guarde lo que estuviere proveido.

Ley xiiij. Que los Armeros no enseñen su Arte á los Indios.

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en Palencia á 28 de Septiembre de 1534.

LOS Maestros de fabricar armas no enseñen su Arte á los Indios, ni permitan que vivan con ellos en sus casas, pena de cien pesos, y destierro á voluntad del Virey, ó Gobernador.

Que se pueda gastar de la Real hacienda lo necesario para el manejo de la artillería, ley 6. tít. 7. de este libro.

Que los Alcaydes de Fortalezas, que siendo proveidos estuvieren en estos Reynos, se presenten en la Casa de Contratacion de Sevilla, y reciban las armas, que se les entregaren, ley 1. tít. 8. de este libro.

Que ninguno entre en Fortaleza con armas, ley 21. tít. 8. de este libro.

Que los Alcaydes visiten las municiones y artillería para que todo esté limpio, y á buen recaudo, ley 27. tít. 8. de este libro. Véanse las leyes 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. allí, que tratan de la artillería.

Que á los Soldados de Presidios se haga cargo de las armas y municiones, ley 23. tít. 10. de este libro.

Que los Soldados del Castillo de San Matías de Cartagena tengan parte en lo situado para pólvora y ventajas, ley 13. tít. 12. de este libro.

Que no se puedan vender armas á los Indios, ni ellos las tengan, ley 31. tít. 1. lib. 6.

Que los primeros descubridores y pobla-

dores puedan traer armas ofensivas y defensivas, ley 3. tít. 6. lib. 4.
Que los Mulatos y Zambaygos no traygan armas, y los Mestizos las puedan traer con licencia, ley 14. tít. 5. lib. 7.
De los Negros, loros, libres ó esclavos, ley 15. tít 5. lib. 7.
De los Esclavos Mestizos y Mulatos de Virey, Ministros, Alguaciles mayores y otros, con lo especial de Cartagena, y prohibicion de dar licencias, ley 16. 17. y 18. tít. 5. lib. 7.
Que no se puedan traer estoques, verdugos, ó espadas de mas de cinco quartas, ley 9. tít. 8. lib. 7.

TÍTULO SEXTO.

DE LAS FÁBRICAS Y FORTIFICACIONES.

Ley primera. Que quando se enviaren trazas, ó plantas de fortificaciones sean como se ordena.

D. Felipe III en Valladolid á 29 de Septiembre de 1602.

ORdenamos y mandamos, que habiéndose de hacer plantas, trazas, ó diseños de Fortificaciones, Castillos, y otras defensas, se nos envien con las medidas y circunstancias necesarias, y con relaciones muy particulares, de forma que se pueda entender lo que conviniere resolver y executar.

Ley ij. Que se procure desmontar y labrar la tierra al rededor del sitio adonde hubiere fábrica.

D. Felipe II en Madrid á 20 de Diciembre de 1593. cap. 14. de Instruccion.

LOS Comisarios de Fábricas y Fortificaciones han de procurar que se amplien las cabañas y rancherías lo que fuere menester, desmontando el arcabuco y arboledas donde conviniere y que se labre y siembre cerca del sitio donde se trabajare, pues demas de que servirá para la comodidad de la gente, estará dispuesto por si despues se hubiere de hacer cerca de las fortificaciones alguna poblacion.

Ley iij. Que el Gobernador y Capitan general de la Provincia asista á las Fábricas y Fortificaciones.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 18 de Octubre de 1607.

EL Gobernador y Capitan general de la Provincia donde se hubieren de hacer Fábricas y Fortificaciones asista á ellas por su persona todo el tiempo que pudiere, y procure que se acaben con la brevedad posible, ayudándose de los Capitanes y los demas Oficiales de Guerra, y no permita que los Maestros, Oficiales y Peones de Fábricas trabajen, ni se ocupen en otras que no fueren nuestras obras, ni alquilen para ellas á ninguna persona que asista, ni á esclavos suyos, porque en caso que haya falta de esclavos oficiales, y sea forzoso recibir de los que tienen los Maestros y otros Ministros nuestros: Es nuestra voluntad que el Gobernador los compre á sus dueños por lo que justo fuere, con intervencion de los Oficiales Reales.

Ley iiij. Que en la fábrica de Fortificaciones guarden los Ingenieros lo que esta ley dispone.

D. Felipe III en Madrid á 2 de Febrero de 1612.

PORque es propio del oficio de Ingeniero poner en execucion las fábricas y fortificaciones que se mandaren hacer, conforme á las trazas que se aprobaren, y hubieren de executar, el Ingeniero á cuyo cargo estuvieren ha

de tirar las cuerdas, y poner las maestras con ayuda del Maestro mayor, Aparejador y Oficiales que fueren necesarios, los quales han de depender del Ingeniero, y obedecerle en esto, y en todo lo que les ordenare; y pues el Ingeniero debe tener conocimiento de la calidad de materiales que en cada parte de la obra son á propósito, y de que sitios y lugares se han de llevar, y adonde se han de acarrear y descargar para que estén mas cerca de la Fábrica, y en que tiempos se han de apercibir y usar de ellos: Mandamos que en esto se guarde la órden, que el Ingeniero diere, el qual tenga la atencion que conviene á nuestro Real servicio, y al beneficio de nuestra hacienda.

Si la Fábrica, acarreo de materiales, aderezo de murallas, hacer ahondar fosos, y otras cosas semejantes, se tomaren á destajo y fuere menester comprar clavazon, herramientas y materiales: Mandamos que los precios de ellos los haga el Ingeniero en presencia del Capitan general, Gobernador, Corregidor ó Ministros nuestros que hubiere en las partes y lugares adonde se hicieren Fortificaciones con intervencion de los Oficiales de nuestra hacienda, porque tengan la cuenta y razon que conviene.

Y siendo el Ingeniero el que lleva el peso de la Fábrica, y el gobierno de ella, demas de la noticia que ha de tener de la traza y conocimiento que para llevarla adelante se requiere, de forma que llegue á perfeccion, y sabe la suficiencia de cada uno, y la necesidad de acudir mas á una que á otra parte, ha de tocar al Ingeniero ordenar al Maestro mayor, Aparejador y Oficiales de Cantería, Albañilería y Carpintería lo que han de hacer, y en que se han de ocupar, y en que parte han de trabajar, pues conocerá mejor sus habilidades, y el número de Oficiales y Peones que en cada parte se han de emplear; y tambien ha de reformar y acrecentar Oficiales y Peones en las obras, conforme á la necesidad de ellas, y diligencia de los que trabajan, y en esto ha de resolver por sí solo.

Y porque acontece las mas veces ser necesarios en las Fábricas Sobrestantes, el advertir que son menester estos, y quantos, y el acrecentar, y disminuir el número de ellos ha de tocar al Ingeniero; pero el recibirlos y señalarles los salarios, y de los Oficiales, Maestros y Peones, es nuestra voluntad que lo haga el Capitan general, Gobernador ó Corregidor de la parte donde se hiciere la obra, al qual mandamos que no pueda señalar salario á Sobrestante, ni á otro ningun Oficial, de qualquier género que sea, sin comunicarlo con el Ingeniero, y tomando su parecer, pues tendrá mejor conocimiento de las personas, y si se debe despedir á alguno por inhábil, ó por otra causa.

Tambien ha de ser á cargo del Ingeniero señalar la hora en que los Oficiales, Sobrestantes y Peones que trabajaren en las obras, han de entrar y salir de ellas, conforme á la calidad de los tiempos de Invierno y Verano.

Y porque seria de poco fruto lo referido si no se guardase puntualmente, habiendo el Ingeniero de andar continuamente en las obras, como aquel que mas las tiene á su cargo, ha de notar la tardanza y floxedad de cada uno, para que conforme á lo que él dixere, los Oficiales de nuestra Real hacienda baxen de su sueldo lo que el Ingeniero ordenare, porque con esto los que llevaren jornal y salario sean puntuales, y no lo siendo, sean multados.

Para todo lo susodicho es nuestra voluntad, que todos y qualesquier Capitanes generales, Gobernadores, Alcaldes mayores y Corregidores de las

partes y lugares donde se hubieren de hacer fábricas y fortificaciones, dén á los Ingenieros todo el favor y auxîlio necesario, no permitiendo que se exceda, ni pase de lo contenido en esta ley, y que provean, que sean respetados, y obedecidos de todas las personas, de qualquier género que sean, que sirvieren en las obras y fortificaciones, castigando exemplarmente á los que no lo hicieren, estimándolos y honrándolos como á Oficiales y criados nuestros; y á los Ingenieros mandamos, que á nuestros Ministros tengan el respeto debido, y con ellos la buena correspondencia, é inteligencia, que es razon.

Y porque podia acontecer, que el Ingeniero principal de alguna fábrica ó fortificacion, fuese á otras partes, por no poder asistir en todas las obras: Mandamos, que esta ley, é instruccion se entienda con qualquier Ingeniero que quedare en su lugar.

Ley v. Que los Oficiales se repartan por quadrillas, con Sobrestantes, como se ordena.

D. Felipe II en la dicha Instruccion de 1593. c. 7.

LOS Oficiales y Peones que trabajaren en fábricas y fortificaciones, se repartan por quadrillas al principio de cada semana, y el Ingeniero ordenará y señalará los sitios y partes donde han de acudir, y con cada quadrilla de las que hubieren de ir fuera de los sitios, se enviará un Sobrestante con sueldo moderado, y bastará que asista otro con los que trabajaren en la obra principal, y otros en las demas que hubiere, y estos Sobrestantes tendrán cuidado de poner por memoria los que trabajan cada dia, y quales faltan, ó del trabajo de todo el dia, ó de algunas horas, y los nombrarán los Capitanes generales, Gobernadores ó Corregidores de la jurisdiccion, si por el asiento de la fábrica no se ordenare otra cosa, teniendo cuidado de procurar ahorrar la costa en todo lo posible, y de ocupar en esto los Oficiales y Peones que enfermaren, siendo capaces, ó en la convalecencia, para que les sirva de alivio, y se convierta en ellos el provecho.

Ley vj. Que los Obreros trabajen ocho horas cada dia repartidas como convenga.

El mismo allí, cap. 9.

TOdos los Obreros trabajarán ocho horas cada dia, quatro á la mañana, y quatro á la tarde en las fortificaciones y fábricas, que se hicieren, repartidas á los tiempos mas convenientes para librarse del rigor del Sol, mas ó ménos lo que á los Ingenieros pareciere, de forma que no faltando un punto de lo posible, tambien se atienda á procurar su salud y conservacion.

Ley vij. Que las Justicias no se entrometan en lo tocante á fortificaciones.

D. Felipe II en Madrid á 23 de Noviembre de 1588.

ORdenamos á nuestras Audiencias, Gobernadores y Justicias, que no se embaracen, ni entrometan en lo tocante á las fábricas y fortificaciones, y las dexen libremente proveer y gobernar al Ingeniero ó Sobrestante que las tuviere á su cargo, como les pareciere convenir, y les dén y hagan dar el favor y ayuda, que para su mejor efecto y administracion les pidiere y fuere necesario, en lo que tocare á la provision de materiales y peltrechos, trabajadores y peones, así quando se hayan de hacer las fábricas y fortificaciones por los vecinos ó Soldados de Presidios, y Galeras, ó forzados de ellas, como quando se hagan con jornales de los negros ó vecinos, conforme pareciere, y se pudiere hacer, segun las órdenes que para esto se

dieren ; y en caso de faltar el Ingeniero ó Sobrestante , se guarde lo mismo con el que substituyere su lugar.

Ley viij. Que los dos Oficiales Reales asistan á las fábricas y fortificaciones.

El mismo allí. D. Felipe III en Valladolid á 22 de Diciembre de 1605, y en Aranjuez á 1 de Mayo de 1607.

NUestros Oficiales Reales han de asistir á las fábricas y fortificaciones , haciendo el Tesorero oficio de Veedor , y tomando la razon el Contador , y paguen los materiales y jornales , conforme á la órden que diere el Ingeniero. Y porque demas de las cantidades con que nos sirven los vecinos, se suele aplicar de nuestra Real hacienda lo que falta , es nuestra voluntad, que si la que tuviéremos en el Puerto, ó Lugar donde se hace la fábrica , no fuere bastante á suplir el gasto sobre la contribucion de los vecinos , se lleve lo que faltare de donde Nos ordenáremos, y el Tesorero se haga cargo de todo , y lo distribuya con recaudos legítimos, formando cuenta aparte , y haga las pagas en presencia del Sobrestante, Maestro mayor ó Aparejador , el qual ha de certificar , que son conforme al concierto hecho con cada uno. Y mandamos , que una misma persona no pueda ser Veedor y Contador de las fábricas y fortificaciones.

Ley viiij. Que lo gastado en materiales y otras cosas , se dé por libranzas, conforme á esta ley.

D. Felipe II allí , cap. 18.

LOS Comisarios , si fueren dos , estando juntos , ó cada uno de por sí , en los sitios donde estuvieren , han de librar todo lo necesario para compras de materiales y herramientas y otras cosas , y el Contador ha de tomar la razon de las libranzas ; y porque tambien pueda dar certificacion de las pagas , y substanciar los recaudos, se procurará que (en falta de Oficial de nuestra hacienda) sea Escribano Real , y en qualquier caso los Comisarios mirarán mucho lo que libraren, y recaudos que tomaren , pues demas de lo que importará para la cuenta que han de dar , constará de lo que se hubiere ahorrado y aprovechado por su diligencia , y buen proceder.

Ley x. Que á los Oficiales de las fortificaciones se paguen los sueldos que se declara.

D. Felipe II en Madrid á 23 de Diciembre de 1583.

EN las fortificaciones que por nuestras órdenes se hacen en los Puertos de las Indias , mandamos proveer un Aparejador de Cantería , al qual se le da y paga á razon de treinta ducados cada mes : á los oficiales Canteros á veinte y cinco ducados : á los Albañiles , Herreros , Cuberos y Fundidor de metales el mismo sueldo que les corre desde el dia que por testimonio de Escribano constare haber salido de estos Reynos , y héchose á la vela en uno de los Puertos de San Lúcar, ó Cádiz , todo el tiempo que sirven en las fortificaciones , conforme los reparte el Ingeniero militar , con testimonio del repartimiento que hace , para que conste de los que caben , y se han de pagar en cada puesto , y del dia en que se han embarcado , y sus cartas de pago , y fe de asistencia de cada uno de los sobredichos en sus oficios: Es nuestra voluntad , que así se guarde y cumpla en todas las partes donde ordenáremos que se hagan fortificaciones.

Ley xj. Que trabajándose en sitios muy distantes , se haga la paga un Sábado en una parte , y otro en otra.

El mismo allí , cap. 10.

PAra que el Contador y Pagador puedan hallarse presentes á hacer

las nóminas, y asistir á las pagas de la gente, los Comisarios darán órden, que despues de tanteados y elegidos los sitios en que han de trabajar, se hagan las rancherías en parte que todos se puedan recoger á ellas, y allí se les paguen sus salarios y jornales cada Sábado, y si por estar los sitios y obras muy distantes no se pudieren juntar todos en una ranchería y fuere necesario que haya dos, se hará la paga un Sábado en la una, y otro en la otra.

Lyi xij. Que los Sábados por la tarde se alce de obra una hora ántes, para que se paguen los jornales.

El mismo allí, cap. 8.

LOS Sábados en la tarde se alzará de obra una hora ántes de lo ordinario, y en esta se recogerá la gente á las rancherías: la de las obras á su puesto; y la de las fortificaciones y fábricas al suyo, y en presencia del Comisario de cada puesto, y del Contador que tuviere el libro de la razon, los Sobrestantes irán llamando por sus nóminas á los oficiales y peones de sus quadrillas, y diciendo las faltas que cada uno hubiere hecho aquella semana, y notándolo el Contador, el qual hará nómina de lo que montaren los jornales de aquella semana, descontando las faltas, y esta la firmará el Comisario, y el dicho Contador tomará la razon de ella, y el Pagador irá pagando por la nómina los jornales á cada uno en su mano.

Ley xiij. Que si la fábrica durare mucho tiempo, haya quien administre los Santos Sacramentos.

D. Felipe II allí, cap. 19.

SI la fábrica, ó fortificacion estuviere léjos de poblado, y hubiere de durar tiempo considerable, se ordenará que vaya á ella un Sacerdote, Clérigo, ó Religioso que confiese y administre los Santos Sacramentos, y en las rancherías que se levantaren se señalará algun sitio conveniente para decir Misa, y de la consignacion se le dará el estipendio ordinario, como se hiciere con los demas, que en el distrito tuvieren Doctrinas.

Ley xiiij. Que los sitios de las fábricas estén proveidos de bastimentos.

El mismo allí, cap. 13.

ORdenamos que los sitios donde la gente trabajare estén siempre proveidos de bastimentos, y siendo necesario que se les envien de la comarca, los Comisarios dén las órdenes que convengan, y salgan á prevenirlos para que no falten, y se vendan á precios moderados.

Ley xv. Que donde hubiere fábrica se lleven esclavos, que trabajen.

El mismo en Madrid á 15 de Enero de 1589.

DE los asientos que se hicieren sobre el llevar esclavos á las Indias, y de los aplicados por descaminados, ó que en otra forma nos pertenezcan, se envien para el efecto los que parecieren necesarios por los Oficiales de nuestra Real hacienda, teniendo mucha cuenta de que sean sanos, y de buenas edades y disposiciones para acudir al trabajo de las obras y fortificaciones; y para que de cada parte se sepa los que conviene enviar, y quando está cumplido el número de los precisos, se corresponderán los Oficiales que los han de remitir con los del Puerto donde se hicieren las fábricas, y con el Gobernador de él, y de lo que hicieren nos avisarán.

Ley xvj. Que los Comisarios de obras y fortificaciones conozcan de los delitos.

El mismo allí, cap. 20.

ORdenamos, que de los delitos que cometieren los Oficiales obreros, y personas que intervinieren en las fábricas, conozca el Comisario, y si hubiere dos, ámbos juntos; y habiéndose de dividir, conozca cada uno en el sitio donde asistiere, si no se dispusiere otra cosa por los Comisarios.

Ley xvij. Que de las dudas y disensiones entre Comisarios de fortificaciones conozca la Audiencia del distrito.

El mismo en el Pardo á 16 de Noviembre de 1594.

SI sucediere alguna duda ó disension en la obra entre los Comisarios, en caso que sean mas de uno, acudan á la Real Audiencia del distrito, y cumplan lo que determinare, sin alterar las trazas y diseños, porque la execucion de ellas toca á los Ingenieros.

TÍTULO SIETE.

DE LOS CASTILLOS Y FORTALEZAS.

Ley j. Que las Fortalezas estén exêntas de edificios.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 22 de Febrero de 1545. D. Felipe III en Madrid á 6 de Marzo de 1608.

MAndamos que cerca de los Castillos y Fortalezas esté limpia y desocupada la campaña; y si hubiere casa ó edificio trecientos pasos al rededor de la muralla, ó tan fuerte, que en mayor distancia haga perjuicio, se demuela, pagando de nuestra Real hacienda al dueño lo que montare el daño y perjuicio que hubiere recibido.

Ley ij. Que no se saquen plantas de Lugares, Puertos, Castillos y fortificaciones sin órden particular.

D. Felipe IIII en S. Lorenzo á 23 de Octubre de 1632.

ORdenamos á los Vireyes, Capitanes generales y Gobernadores de las Indias, que no consientan, ni permitan que ninguna persona, de qualquier estado ó calidad, aunque sea Ingeniero ó Aparejador de nuestras obras y fortificaciones, saque plantas, ni descripciones de ninguna Ciudad, Villa ó Lugar, Fuerza, Castillo, Puerto, ni Surgidero, si no fuere con órden especial nuestra, ó de los Vireyes, Capitanes generales y Gobernadores, para que por su mano se nos remitan y cumplan lo contenido en esta nuestra ley, con particular cuidado y puntual execucion.

Ley iij. Que los Puertos y Presidios estén bien prevenidos de gente, bastimentos y municiones.

D. Felipe III en Valladolid á 17 de Marzo de 1603, y en Madrid á 16 de Noviembre de 1607, y 4 de Abril de 1609. D. Felipe IIII á 28 de Junio de 1624, y 9 de Febrero de 1646.

LOS Vireyes y Presidentes de nuestras Audiencias, Capitanes generales, Castellanos y Gobernadores pongan especial atencion y cuidado en la prevencion y defensa de los Puertos, Castillos, Presidios y Fortalezas de sus distritos, gobiernos y cargos, y procuren que siempre tengan las municiones, bastimentos y gente de su dotacion, sin aguardar á que se los pidan, para que estén con toda defensa, anticipando la diligencia á las ocasiones que se pueden ofrecer, y especialmente en el Castillo del Morro de la Habana, y el de San Matías de Cartagena, y otros de esta calidad, y hagan renovar los bastimentos, por excusar la corrupcion,

y que sean de los géneros que con mas dificultad se corrompen.

Ley iiij. Que no se saque de las Fuerzas lo que tuvieren para su defensa y sustento.

El mismo en Aranjuez á 23 de Abril de 1625.

PORque suelen salir de los Puertos algunas Armadillas para limpiar las costas de enemigos, y conducir armas, bastimentos y municiones, y se sacan las que hay en los Castillos y Fortalezas, dexándolas desapercibidas de lo que tanto han menester para su custodia y defensa, y de hacerlo así pueden resultar muy grandes daños: Mandamos á los Gobernadores y Capitanes generales de los Puertos, que no las saquen, ni permitan sacar de los Castillos y Fortalezas por ninguna causa.

Ley v. Que á los Castellanos y Soldados se dén los víveres ántes de entrar en poder de los Regatones.

D. Felipe IIII en Madrid á 30 de Diciembre de 1633.

MAndamos que al Castellano y Soldados de los Castillos se dén todos los víveres que hubieren menester para su sustento, á los precios que valieren ántes de entrar en poder de los Regatones.

Ley vj. Que se pueda gastar de la Real hacienda lo necesario para el manejo de la artillería.

D. Felipe II en Lisboa á 9 y 13 de Abril de 1582. cap. 24. de Instruccion. D. Felipe III en Madrid á 15 de Diciembre de 1607.

LOS Capitanes generales, Castellanos y Alcaydes de las Fortalezas hagan separar de los situados el dinero, que fuere menester para gastos forzosos y necesarios de la artillería, cureñas, ruedas, cortes de madera, y otras cosas necesarias á su mejor prevencion y manejo. Y permitimos á los Oficiales Reales, que lo puedan proveer y gastar, con toda moderacion, de nuestra Real hacienda, por libranzas de los Capitanes generales, Castellanos y Alcaydes, especialmente al tiempo de la ocasion y nueva de enemigos, los quales han de intervenir en la cuenta y razon de lo que se gastare, guardando la forma contenida en las leyes 132. tít. 15. lib. 2. y 57. tít. 3. de este libro, por el perjuicio, que puede resultar de la dilacion.

Ley vij. Que diciendo los Oficiales Reales, que no tienen dineros de el situado de fortificaciones, el Capitan general, ó Gobernador les pueda mandar, que dén relacion jurada.

El mismo en Lisboa á 7 de Octubre de 1619.

ORdenamos que si los Oficiales de nuestra Real hacienda dixeren, que no tienen dineros por cuenta de alguna situacion de fortificaciones, ó Presidios, que en nuestras Caxas de su cargo esté hecha, el Capitan General, ó Gobernador, les pida, con intervencion del Ingeniero de la fortificacion, relacion jurada, con la pena del tres tanto, que por la presente les mandamos se la dén, sin dilacion alguna, con la dicha pena y apercibimiento, que se procederá contra ellos por todo rigor.

Ley viij. Que puesto el Sol se recojan los Soldados, alce el Puente, y no se cale sin dar aviso al Alcayde.

D. Felipe II en la dicha Instruccion de 1582. cap. 7.

EL Alcayde de la Fortaleza ordene que puesto el Sol se recojan todos los Soldados, y que ántes de la noche se alce el Puente, y no se cale por ninguna ocasion sin darle primero aviso.

Ley viiij. Que en lo mas eminente de la Fortaleza, y donde convenga, se pongan centinelas.

D. Felipe II en la dicha Instruccion de 1582. cap. 8.

LOS Alcaydes pongan centinelas, que velen de ordinario, mudándose por sus quartos, como se acostumbra, en lo mas eminente de cada Fortaleza, y en el Morro, si le hubiere, ó en el Torreon de ella, y en las otras partes, donde el mar y tierra mas se descubrieren.

Ley x. Que no se ponga centinela en el Castillo de Mampatar de la Margarita sin fianzas.

D. Felipe IIII en Madrid á 18 de Noviembre de 1624.

HAse reconocido inconveniente de que la centinela, que asiste en el Castillo de Mampatar de la Margarita no dé mas seguridad, que el pleyto homenage. Y nuestra voluntad es, que no se ponga, si no diere primero fianzas de lo que fuere á su cargo y obligacion.

Ley xj. Que en los Castillos distantes una legua de la Ciudad principal se nombre Sacerdote que administre.

D. Felipe III en Madrid á 4 de Abril de 1609. D. Felipe IIII allí á 16 de Abril de 1631. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

TEnemos por bien, que en todos los Castillos distantes una legua de la Ciudad principal se nombre un Sacerdote que diga Misa, y administre los Santos Sacramentos á los Soldados, y que se le señalen de sueldo para su estipendio ciento y treinta pesos cada año, que es la plaza ordinaria de un Soldado. Y mandamos á los Capitanes generales y Castellanos, que dén las órdenes convenientes para que asistan ordinariamente á su ministerio, y cumplan su obligacion, y si no lo hicieren, no se les pague el sueldo.

Ley xij. Que cada Nao que entrare en Puerto haga salva á la Fortaleza con un morterete.

D. Felipe III en Ventosilla á 26 de Septiembre de 1614. En Madrid á 4 de Junio de 1620. D. Felipe IIII allí á 28 de Junio de 1624. En Balsain á 12 de Febrero, y en Madrid á 4 de Abril de 1626.

ORdenamos y mandamos, que quando entraren Navíos en los Puertos de las Indias, donde hubiere Fortaleza, ó Castillo, así en cuerpo de Armada, ó Flota, como en otra forma, cada uno haga salva con un morterete, y no dispare mas artillería.

Ley xiij. Que si los Navíos fueren muchos, y no hicieren la seña, la haya en la Fortaleza para tocar á arma al Pueblo.

D. Felipe II en la Instruccion de 1582. cap. 9.

SI las Guardas y Centinelas descubrieren algunos Navíos, que sin hacer salva y seña quisieren entrar en el Puerto, y al Alcayde de la Fortaleza pareciere que no es bastante defensa la de la artillería del Morro y Torreones para impedírselo, tendrá señal conocida con que tocar al arma á los del Pueblo mas cercano, que habiéndola entendido, acudirán todos al Puerto en buena disciplina, con sus armas, y caballos, acaudillados del Gobernador, que fuere de la tierra, para que con esta ayuda se puedan refrenar los Cosarios y enemigos, y defender la tierra.

Ley xiiij. Órden que se ha de tener en hacer salva á los Castillos y Fortalezas de la Habana, Cuba y Puerto-Rico.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 22 de Febrero de 1545. El mismo allí á 22 de Mayo de aquel año. Maximiliano, y la Reyna allí á 21 de Julio de 1549. D. Felipe II en el Pardo á 13 de Julio de 1579.

LOS Navíos de Flotas y Armadas, que entraren por el Puerto de la

Habana, en hacer la salva guarden la órden siguiente.

Primeramente todos los Navíos, que vinieren de alta mar para entrar en aquel Puerto, si fueren de gavia, sean obligados, entrando de dia en él á disparar dos tiros en llegando al Morro de la Atalaya, para que se entienda que son amigos, y en entrando dentro del Puerto, hagan salva, quando lleguen á la Fortaleza, con otras tres piezas; y si no traxeren artillería, hagan guinda amayna con la vela de gavia mayor, la una vez llegando al Morro de la vela, descubriendo la Fortaleza, y otra vez en emparejando con ella.

Ningun Navío, ni Baxel sea osado á entrar por el Puerto de noche, ni salir de él, y surja fuera de la boca del Puerto, y envie la barca á dar aviso á la Fortaleza de que Navío es, y de donde viene; y si entrare, ó saliere de noche, incurra en pena de treinta ducados, y la Fortaleza le pueda batir con las piezas que quisiere, y sea á su daño.

Si fuere Armada Real, en llegando la Capitana al Morro de la Atalaya, dispare una pieza; y quando llegare á la Fortaleza, tres piezas, y la Fortaleza la salve con otras tres; y si fuere Flota, la Capitana, llegando al Morro de la vela, dispare dos piezas; y llegando á la Fortaleza, tres piezas: la Capitana y la Fortaleza haga la salva con dos.

Ningun Navío solo en Flota, ni Armada surja, ni eche ancla para quedar desde la Fortaleza hasta el Morro de la vela, y todos pasen desde la Fortaleza á la bahía de dentro del Puerto, y dexen vacío y desembarazado todo el Mar del Puerto, desde la Fortaleza á la boca, para que pueda la Fortaleza guardar los Navíos, que estuvieren dentro, y batir y echar á fondo los Cosarios, que entraren por el Puerto adentro, porque si surgieren Navíos hácia la boca de él, no podrá la Fortaleza, teniéndolos delante, hacer daño en los que entraren, sin dar en los que allí estuvieren surtos, con la pena que el Capitan general impusiere para reparos y municiones de ella; y al que fuere inobediente, la Fortaleza le tire á los árboles.

Al salir del Puerto qualesquier Navíos, salven á la Fortaleza, á lo ménos con dos piezas, y las Capitanas hagan la misma salva al salir y entrar, y la Fortaleza á ellas.

Todos los cables, aparejos, mástiles, palos y madera, que se quedaren perdidos en el Puerto, en Mar, ó Tierra, si el Navío, ó Navíos se fueren, y lo dexaren perdido, puédalo sacar la Fortaleza, y recoger á su costa, y sea para sus reparos.

En los Puertos de Cuba, y Puerto-Rico hagan salva los Navíos marchantes, segun la proporcion y reglas referidas.

Que los Visitadores de Fortalezas tomen cuenta del dinero, armas y municiones que se hubieren gastado, ley 38. *tít.* 34. *lib.* 2.

Que los Visitadores de Castillos y Fortalezas visiten á los Ministros militares, y vean y averigüen si tienen las prevenciones convenientes, ley 39. *tít.* 34. *lib.* 2.

Que los Vireyes del Perú visiten y reconozcan los Fuertes de Cartagena y Portobelo, ley 13. *tít.* 3. *de este libro.*

Que llegando el Alcayde á su Plaza, presente el título ante el Gobernador, para que hecho el homenage, le entregue la Fortaleza, ley 2. *tít.* 8. *de este libro.*

Que los Alcaydes hagan el pleyto homenage ante un Caballero Hijodalgo, en la forma que se dispone, ley 3. *tít.* 8. *de este libro.*

Que quando vacare Compañía de Presidio, el Gobernador Capitan general la provea en ínterin, y para la propiedad proponga tres personas al Rey, ley 1. tít. 10. de este libro.

Que los Capitanes de Presidios hagan los nombramientos de Capellanes de sus Compañías, ley 6. tít. 10. de este libro.

Que el Alcayde de San Juan de Ulhua tenga lista de plazas, y se tome muestra de ellas, como se ordena, ley 8. tít. 10. de este libro.

Que ningun vecino, ni Oficial, ni natural de la tierra sea recibido en plaza de Presidio, ley 10. tít. 10. de este libro.

Que los Soldados vivan christianamente, y se exerciten, ley 20. tít. 10. de este libro.

Que los Soldados de Presidios no salgan al Mar, y siendo necesario para seguridad de los Barcos, sea á costa de los interesados, ley 21. tít. 10. de este libro.

Que los Capitanes generales y Cabos honren á los Soldados, no se sirvan de ellos, y hagan acudir á su obligacion, ley 22. tít. 10. de este libro.

Que donde hubiere Presidios haya terrero, en que se exerciten los Artilleros y Soldados, y sea Caporal el mas diestro, ley 30. tít. 10. de este libro.

Que proveyéndose Artilleros en las Fortalezas, el Contador y Veedor les asienten sus plazas, ley 31. tít. 10. de este libro.

Que en las plazas de Artilleros de las Fortalezas puedan entrar Soldados, prefiriéndose los Ayudantes de Artilleros, ley 32. tít. 10. de este libro.

Que los Alcaydes procuren, que los Artilleros sean buenos Christianos, y sin los defectos que se declaran, ley 33. tít. 10. de este libro.

Que de los negocios y causas entre Soldados de los Castillos y Fuertes conozcan los Castellanos y Alcaydes en primera instancia, ley 7. tít. 11. de este libro.

Que los pagamentos de Presidios se hagan cada quatro meses, ley 2. tít. 12. de este libro.

Que las presas de los Fuertes se repartan entre los Soldados, y los Navíos y Artillería sean del Rey, ley 7. tít. 13. de este libro.

Que el Adelantado de nuevo descubrimiento sea Teniente de las Fortalezas que hiciere, ley 9. tít. 3. lib. 4.

Que los Escribanos hagan su oficio en lo que se les pidiere por parte de los Sargentos mayores, ley 38. tít. 8. lib. 5.

Que los Gobernadores prendan á los malhechores, procurando sacarlos de las Fortalezas, ó lugares donde se recogieren, y avisen á las Audiencias, ley 29. tít. 2. lib. 5.

TÍTULO OCHO.

DE LOS CASTELLANOS Y ALCAYDES DE CASTILLOS y Fortalezas.

Ley 1. Que los Alcaydes de Fortalezas, que siendo proveidos estuvieren en estos Reynos, se presenten en la Casa de Sevilla, y reciban la gente y armas, que se les entregaren.

D. Felipe II en Lisboa á 9 de Abril de 1582. cap. 1. de Instruccion.

ORdenamos que los Soldados proveidos por Castellanos, Alcaydes, y Capitanes de Castillos, y Fortalezas de las Indias, si se hallaren en

TÍTULO NUEVE.

DE LA DOTACION Y SITUACION DE LOS PRESIDIOS y Fortalezas.

Ley j. Que en la paga de los situados haya muy especial cuidado.

D. Felipe II en la Instruccion de 1582. cap. 33. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

PORque en las partes y sitios de nuestras Indias, donde ha parecido conveniente, están fundados y situados Castillos y Presidios con gente de guerra, armas y municiones, y tenemos consignada su dotacion en nuestra Real hacienda, sobre que se han dado las órdenes convenientes, dirigidas á los Vireyes, Oficiales Reales, y las demas personas, que las deben cumplir y guardar: Ordenamos y mandamos, que todos los que en qualquiera forma tienen cargo de hacer pagar, y remitir los situados y dotaciones, pongan en esto tan especial cuidado, que con ninguna ocasion haya falta, ni dilacion en materia, que tanto importa á nuestro Real servicio, defensa de aquellas Provincias, y castigo de los enemigos y Cosarios.

Ley ij. Que en la Habana se reduzgan las raciones de la gente de guerra al sueldo, y los Oficiales Reales paguen por libranzas del Gobernador.

D. Felipe II en el Pardo á 21 de Noviembre de 1590.

ES nuestra voluntad, que á los Alcaydes y gente de guerra de las Fortalezas de la Habana no se dé racion, y que todo lo que han de haber se reduzga al sueldo por Nos señalado, en que se computa la racion, y que demas de él se les acuda para ventajas y municiones, con que se exerciten los Soldados, medicinas para los enfermos, y reparos de la Fortaleza y Fuertes, en la cantidad señalada por nuestras órdenes, y que los Oficiales Reales paguen por libranzas del Gobernador, asistiendo á los pagamentos el Gobernador, Castellanos y Capitanes, con los Oficiales Reales.

Ley iij. Que los Oficiales Reales de México envien á la Habana el crecimiento de sueldo, que montaren los socorros extraordinarios.

D. Felipe IIII en Madrid á 14 de Diciembre de 1630.

QUando fuere nuestra voluntad de enviar algunos socorros de gente de guerra á la Ciudad y Presidio de la Habana, ha de ser pagada y socorrida al tiempo y forma, que la del número y situacion ordinaria, que nos sirve en aquel Presidio. Y mandamos á nuestros Oficiales Reales de México, que con el situado remitan lo que montare el crecimiento de estos sueldos en la cantidad que constare por certificácion del Gobernador y Capitan general, y Oficiales de nuestra Real hacienda de la Habana.

Ley iiij. Que en el Castillo de la punta de la Habana no haya plazas de primera plana.

D. Felipe IIII en Madrid á 22 de Agosto de 1630.

ORdenamos, que en el Castillo de la punta del Puerto de la Habana no haya plazas de primera plana.

Ley v. Que el Presidio de Cartagena se pague conforme á esta ley.

D. Felipe II en Madrid á 2 de Febrero de 1591. D. Felipe IIII en Madrid á 7 de Marzo de 1635.

EN consideracion del embarazo y mala cuenta, que puede resultar de dar racion á los Soldados que no sirven en la guarda y defensa de la Ciudad de Cartagena, está resuelto, que lo que han de haber de racion se reduzga á sueldo, y excuse la racion; y que demas de él se dé para ventajas, municiones, y medicinas lo conveniente á la conservacion de la milicia. Y mandamos que los Oficiales Reales dén y paguen cada año á los Capitanes, Cabos, Soldados y Oficiales, á los plazos que se acostumbra, por todo el tiempo que nos sirvieren, lo que por esta razon debieren percibir por libranzas del Gobernador y Capitan general, asistiendo á la paga el Capitan de la Compañía, y el Gobernador les mande repartir lo señalado para municiones, con que se exerciten, y medicinas, con testimonio de la asistencia del Capitan, Soldados, y Oficiales, y recibo de los Soldados.

Ley vj. Que en la paga del Presidio de Puerto-Rico se guarde lo que en el de Cartagena.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 21 de Julio de 1590.

MAndamos, que el Presidio de Puerto-Rico se pague en la misma órden y forma, que el de Cartagena, reduciendo las raciones á sueldo; y asímismo en quanto á las ventajas y municiones para exercicio de Soldados, y medicinas.

Ley vij. Que los Oficiales Reales de México remitan el situado de la Florida, sin descuento de faltas.

D. Felipe III en Valladolid á 10 de Agosto de 1608. D. Felipe IIII en Madrid á 19 de Mayo de 1624.

MAndamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de México, que remitan á poder de los Oficiales Reales de la Habana, en las Flotas de Nueva España, las cantidades que por nuestras órdenes están señaladas al Presidio de la Florida para sueldos, y conservacion de la Artillería, y lo demas, que al presente hay, sin descontar las faltas de las plazas que en él hubiere, y allí acudan las personas, que con recaudos legítimos las hubieren de percibir y llevar á la Florida, conforme á lo ordenado.

Ley viij. Que cada año puedan venir de la Florida dos Fragatas con dos mil ducados de registro para emplear en bastimentos.

D. Felipe III en el Pardo á 20 de Noviembre de 1606. Y en Madrid á 29 de Marzo de 1621.

PErmitimos que en cada un año puedan venir dos Fragatas de las Provincias de la Florida á las Islas de Canaria, ó Ciudad de Sevilla, y que las personas á cuyo cargo vinieren puedan traer para la compra de bastimentos, y otras cosas necesarias al Presidio y gente de él dos mil ducados, registrados con intervencion del Gobernador y Oficiales Reales de aquella Provincia, con que solamente se hayan de convertir, y con efecto se conviertan y empleen en vinos y bastimentos y géneros comestibles para la gente del Presidio, y Fragatas, que los han de conducir, y en xarcias, municiones y peltrechos necesarios al reparo y defensa de las Fragatas y Presidio, y no en otro ningun efecto, con que hayan de venir derechamente á las Islas de Canaria, ó Ciudad de Sevilla; y quando vuelvan sea de la misma forma á las Provincias de la Florida, y no á otra ninguna parte, con el registro y despacho que está dispuesto, so las penas contenidas y declaradas en las Ordenanzas de la Casa de Contratacion de Sevilla.

Ley viiij. Que los Gobernadores de Cuba dexen sacar bastimentos para el Presidio de la Florida.

D. Felipe III en el Pardo á 2 de Diciembre de 1606.

ORdenamos á los Gobernadores de la Isla de Cuba, que permitan y dexen sacar del distrito de su Gobierno todos los bastimentos, que los Gobernadores de la Florida, con acuerdo de los Oficiales Reales, enviaren á comprar. Y porque nuestra voluntad es, que los bastimentos se compren y saquen para el sustento de la gente de aquel Presidio, y no para otra ninguna parte, los Gobernadores de Cuba pidan certificacion, y recaudo bastante de que se han llevado á la Florida, y nos dén aviso en todas ocasiones de lo que para este efecto se sacare.

Ley x. Que los situados de la Habana, Santo Domingo, Puerto-Rico y la Florida se remitan de México á la Habana en las Flotas, ó Armadas, y de allí á los Presidios.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 18 de Septiembre de 1584. En Toledo á 30 de Junio de 1596. Allí á 3 de Julio de él. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

MAndamos á nuestros Oficiales Reales de México, que no paguen en aquella Ciudad los situados de los Presidios de la Habana, Santo Domingo, Puerto-Rico y la Florida; y habiendo separado las cantidades, que montaren y estuvieren consignadas para ellos, los remitan registrados por cuenta aparte á nuestros Oficiales Reales de la Habana con cada Flota, ó Armada que saliere de la Nueva España; y los dichos Oficiales Reales de la Habana retengan en su poder lo que tocare á la dotacion de aquel Presidio, y acudan con lo demas á las personas, que fueren enviadas á la cobranza por los Gobernadores y Oficiales Reales de Santo Domingo, Puerto-Rico, y la Florida, en virtud de los poderes, certificaciones y recaudos, que les han de mostrar. Y porque en estos Presidios, y particularmente en el de la Florida se suele padecer necesidad de mantenimientos, vestidos, pólvora, y otras cosas de la Nueva España, y tienen órden de avisar y enviar relacion al Virey de las que hubieren menester, para que se las compren, y remitan con el situado á la Habana: Ordenamos á nuestros Oficiales de México, que tengan muy particular cuidado de hacer comprar las que pidieren con dineros de los mismos situados, conforme á las relaciones, que enviaren al Virey, y á lo que él les ordenare, todo lo qual sea muy bueno, y á justos y moderados precios, segun que valiere en la tierra, y con el resto, que quedare en dinero del situado, lo envien dirigido á los Oficiales Reales de la Habana, con relacion y testimonio de lo que costare, con mucha cuenta y razon, para que con la misma lo entreguen á las personas, que fueren á cobrar los situados.

Ley xj. Que en la Caxa de Cumaná se paguen los Soldados de Araya, y faltando dinero, se remita de Cartagena.

D. Felipe IIII en Madrid á 31 de Marzo de 1622.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia de la Nueva Andalucía, en cuyo distrito está el Castillo de Araya, formen listas de la gente de guerra de él, y tengan cuenta y razon de los sueldos, que gozaren, y de qualquiera hacienda nuestra, que hubiere en su poder paguen á la que efectivamente estuviere sirviendo, lo que montaren sus sueldos, con asistencia del Gobernador y Capitan general de la Provincia; y en caso que por la cortedad de la tierra no haya en la Caxa de su cargo de que pagarlos: Mandamos á los Oficiales de nues-

tra Real hacienda de Cartagena, que de qualquiera que hubiere nuestra en su poder, remitan al principio de cada un año, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, á los de la Nueva Andalucía, lo que montaren los sueldos efectivos en la dicha Fuerza, de que ha de constar por certificacion del Gobernador y Oficiales Reales, con la qual, y otra, por donde conste, que no hay en la Caxa de su cargo hacienda nuestra de que pagar los sueldos, sea recibido y pasado en cuenta lo que en virtud de los recaudos referidos dieren y pagaren.

Ley xij. Que del Fuerte de Araya se truequen cada año ocho Soldados, como se ordena, y los que hicieren fuga de él no sean amparados.

El mismo allí á 8 de Marzo de 1631.

ORdenamos á los Capitanes de Galeones á cuyo cargo fuere el Patache de la Margarita, que cada año truequen ocho Soldados de los de su Compañía, por otros tantos de los que estuvieren sirviendo en el Fuerte de Araya, y los entreguen al Cabo principal, ó al que en su nombre le estuviere gobernando. Y mandamos á los Gobernadores de Venezuela, é Isla Margarita, que no amparen, ni disimulen á ningun Soldado, que hiciere fuga de aquel Fuerte, y luego lo remitan á él.

Ley xiij. Que se sitúen en Venezuela dos mil ducados en Indios vacos para el gasto de el Fuerte de la Guayra.

D. Felipe III en Madrid á 20 de Diciembre de 1608.

ES nuestra voluntad, que el Fuerte de la Guayra de la Provincia de Venezuela se conserve con suficiente dotacion. Y porque Nos hemos ordenado, que demas de el sueldo señalado al Cabo, que ha de ser á nombramiento del Gobernador y Capitan general de aquella Provincia, tenga el anclage de el dicho Puerto, que le aplicamos: y los Soldados y Artilleros, el que pareciere por nuestras órdenes, que se ha de pagar de los mil y quinientos ducados consignados para gastos de guerra de aquella Provincia, y conviene excusar de este gasto á nuestra Real hacienda: mandamos, que el Gobernador incorpore en nuestra Real Corona dos mil ducados de renta en cada un año en Indios vacos para gastos de guerra, sueldos del Cabo, Soldados y Artilleros del dicho Fuerte, y su conservacion, en lugar de los mil y quinientos ducados, que se pagaban de nuestra Real hacienda, y estaban consignados en penas de Cámara, y á falta de ellas, en nuestra Real Caxa.

Ley xiiij. Que en la Caxa del Rio de la Hacha se pague al Alcayde del Castillo de San Jorge, como no sea de las perlas.

D. Felipe IIII en Madrid á 30 de Enero de 1631.

MAndamos á nuestros Oficiales de la Ciudad del Rio de la Hacha, que al Alcayde del Castillo de San Jorge paguen el salario, que conforme á su titulo se debiere, de qualquier hacienda nuestra que entrare en la Caxa de su cargo, como no sea de las perlas.

Ley xv. Que los despachos para cobrar situados de Presidios, y distribuirlos, vayan firmados del Gobernador y Oficiales Reales.

D. Felipe II en Badajoz á 10 de Junio de 1580.
D. Felipe IIII en Madrid á 10 de Agosto de 1635.

ÁNuestro Real servicio conviene, que las instrucciones y despachos para cobrar situados de los Fuertes y Presidios de las Indias, y gastos precisos, que de ellos se hubieren de ha-

cer, vayan firmados de el Gobernador, y Oficiales Reales de la Ciudad y Puerto donde hubiere Presidio, y que esta forma se guarde precisamente.

Ley xvj. Que los Gobernadores tomen cuenta cada año, y tengan llave de los situados.

D. Felipe II allí.

LOS Gobernadores y Capitanes generales de los Puertos y Presidios tomen, ó hagan tomar cuenta en cada un año á los Oficiales de nuestra Real hacienda, á cuyo cargo fueren, y tengan llave del Arca del situado.

Ley xvij. Que los Oficiales Reales dén á los Generales de Puertos, y Presidios los testimonios, que pidieren, y acudan al sustento de las Fortalezas, y haya buena cuenta y razon en distribuir los situados.

El mismo en Madrid á 30 de Diciembre de 1588.

SIempre que los Gobernadores y Capitanes generales de Presidios pidieren á los Oficiales de nuestra Real hacienda algun testimonio de los cargos, que se les hubieren hecho de mantenimientos, armas y municiones, y de otra qualquier cosa que se ofrezca, se le darán, sin réplica, ni dilacion, y proveerán puntualmente todo lo necesario para el sustento de las Fortalezas, conforme á las órdenes dadas, y que se dieren, teniendo la buena correspondencia, que se requiere, y es justo, y mucha cuenta y cuidado con la buena distribucion de los situados, y consignaciones de los Presidios.

Ley xviij. Que los Presidios de Tierrafirme sean pagados con puntualidad, y en que se han de ocupar los Soldados de Panamá.

D. Felipe III en Madrid á 12 de Marzo de 1608. Allí á 25 de Marzo de 1609. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora. Véase la ley 8. tít. 12. de este libro.

MAndamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia de Tierrafirme, que con puntualidad paguen los sueldos que deben percibir el Castellano, Soldados y Artilleros del Castillo de San Felipe de Portovelo, Boca de Chagre, y gente de guarnicion, que conforme á lo ordenado, hubiere de asistir en Panamá para limpiar la tierra del Bayamo, ó la parte donde hubiere Negros Cimarrones: y lo mismo se haga cada año por la Banda del Norte, visitando á Nombre de Dios, Rio de Nilla, y Ensenada de Cocle, por Esquadras de á veinte y cinco hombres, mas, ó menos, como pareciere al Gobernador: y el Capitan, que ha de asistir en Panamá, haga oficio de Sargento mayor, miéntras no se ofreciere ocasion de importancia, que le obligue á salir fuera, y dexar su Compañía, porque entónces ha de quedar á cargo de su Alférez, y se ha de reformar y consumir la plaza de Sargento mayor de aquella Provincia, y los dichos sueldos se han de pagar en virtud de las órdenes del Gobernador y Capitan general y Presidente de nuestra Real Audiencia, que reside en aquella Provincia.

Ley xviiij. Que el Presidio y Armada del Callao tenga en la Caxa de Lima el situado.

D. Felipe III en Madrid á 18 de Abril de 1617. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

PAra seguridad del Puerto del Callao de Lima, y Costa del Mar del Sur se ha fortificado el Callao, y formado Armada competente en que traer la plata, que á Nos, y á los particulares pertenece, sobre que se han dado las órdenes convenientes: Mandamos, que todo lo situado de sueldos y gastos precisos se pague en la Caxa

de Lima por órdenes de nuestros Vireyes del Perú, en la forma contenida en la ley 20. tít. 12. de este libro, y que se excuse el oficio de Pagador.

Ley xx. Que en la ropa del situado no se admitan mermas á los Oficiales Reales.

D. Felipe IIII en Madrid á 17 de Diciembre de 1621. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

ORdenamos, que á los Oficiales Reales no se admitan descuentos por razon de mermas de la ropa, y otros géneros, que se enviaren en los situados, en la data de sus cuentas, y que los Fiscales pidan lo que convenga, y esto se guarde inviolablemente.

Ley xxj. Que en todas ocasiones informen los Oficiales Reales de lo que se paga en los Presidios.

D. Felipe IIII en S. Lorenzo á 1 de Noviembre de 1662.

MAndamos á nuestros Oficiales Reales de la Nueva España, y otras qualesquier partes de las Indias, que en todas las ocasiones de Flotas y Galeones nos envien certificacion de que situados se pagan en las Caxas de su cargo, á que Presidios, que cantidades á cada uno, y quanto se les debe atrasado de los años antecedentes, que se les ha pagado por su cuenta, que años, y dias, y quantas plazas de Soldados ha de tener cada Presidio, conforme á su dotacion, y quantos hay al presente, y con que órdenes y poderes se han hecho las pagas. Y asimismo mandamos á los susodichos, y á los que han de asistir á los pagamentos de la gente de guerra, que unos y otros, por lo que especialmente les tocare, nos avisen, que cobro se pone en el dinero, que sobra en cada pagamento, segun el situado que tuviere el Presidio, por no estar lleno el número de Soldados de la dotacion, pues es preciso, que no reemplazándose luego las plazas de Soldados, que faltaren, quede el resto en beneficio de nuestra Real hacienda, sobre todo lo qual nos informen con expresa declaracion de lo contenido en esta nuestra ley.

Véanse las leyes 38. *y* 39. *tít.* 34. *lib.* 2. *sobre la visita, cuenta y gastos de los Presidios, Castillos y Fortalezas.*

TÍTULO DIEZ.

DE LOS CAPITANES, SOLDADOS Y ARTILLEROS.

Ley j. Que quando vacare Compañía de Presidio, el Gobernador Capitan general la provea en ínterin, y para la propiedad proponga tres personas al Rey.

D. Felipe III en Madrid á 8 de Febrero de 1608. En Lerma á 12 de Octubre de 1613. D. Felipe IIII en Madrid á 29 de Septiembre de 1623, y á 4 de Octubre de 1624.

MAndamos á los Gobernadores y Capitanes generales de los Puertos de nuestras Indias, que caen al Mar del Norte, que en vacando Compañía de Presidio, la provean de Capitan, en el ínterin que Nos elegimos quien la sirva en propiedad, y nos propongan tres personas para cada una, con relacion de sus servicios, partes y calidades, porque Nos elijamos la que mas convenga á nuestro Real servicio.

Ley ij. Que los Gobernadores no dén títulos de Capitanes de Milicia, y propongan para las Compañías, que vacaren.

TÍTULO XII.

DE LOS PAGAMENTOS, SUELDOS, VENTAJAS, y ayudas de costa.

Ley j. Que á los Soldados se pague en tabla y mano propia, y no sean apremiados á reconocer deudas, ni se pague el sueldo, que no estuviere servido.

D. Felipe III en Madrid á 2 de Marzo de 1613. D. Felipe IIII á 30 de Agosto de 1627.

MAndamos á los Vireyes, Gobernadores y Capitanes generales, y á los Castellanos y Alcaydes de los Castillos y Fortalezas y Oficiales Reales, que intervinieren en los pagamentos y socorros de la gente de guerra, que les hagan pagar y paguen en tabla y mano propia, guardando la forma contenida en las leyes que de esto tratan, y que si apremiaren á los Soldados, que militaren debaxo de sus gobiernos, á que reconozcan algunas deudas, los Oficiales Reales no las paguen de sus sueldos; con apercibimiento de que se cobrará de sus haciendas lo que pagaren contra el tenor y forma de esta nuestra ley.

D. Felipe III en Madrid á 4 de Febrero de 1614.

Y que no se libre sueldo á la gente de guerra, ni otra ninguna persona, no habiéndolo primero servido.

Ley ij. Que los pagamentos de los Presidios se hagan cada quatro meses.

El mismo en Lerma á 27 de Junio de 1608.

PORque con la dilacion de las pagas padecen necesidad los Soldados, y contraen deudas, y nuestra voluntad es, que reciban beneficio: Ordenamos, que los pagamentos de los Presidios se hagan cada quatro meses.

Ley iij. Que los sueldos se paguen en reales, y no en ropa, ni otro género.

El mismo en S. Lorenzo á 18 de Septiembre de 1618.

LOS Gobernadores y Capitanes generales no consientan, que los Soldados sean pagados de sus sueldos en ropa, mercaderías, ni deudas, tomando cesiones, ó créditos contra ellos, y hagan que se les dén en reales efectivos en mano propia, de forma que les quede el sueldo vivo, y derecho para cobrarle. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que si así no se executare, no intervengan en las pagas de los sueldos; y haciendo lo contrario, aunque sea con qualquiera disimulacion, se procederá contra ellos á privacion de oficio, y serán condenados en la pena del quatro tanto.

Ley iiij. Que no se hagan tratos, ni grangerías con las libranzas de sueldos, y los Soldados los perciban por entero.

D. Felipe IIII en Madrid á 31 de Diciembre de 1622. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

ES nuestra voluntad poner remedio conveniente al exceso introducido en comprar libranzas á los Soldados, porque ha sucedido dar una de mil pesos por ciento de contado, y cobrarla el cesonario luego por entero, llevando al que la cedió á la Contaduría para recibir la paga, con que se desaniman los Soldados, y de semejantes tratos resulta grave peligro á la conciencia, y otros grandes inconvenientes. Y porque se debe atender al remedio, mandamos á los Vireyes,

Gobernadores y Capitanes generales, y á todos los demas Ministros de Guerra y Hacienda, que pongan siempre muy grande y especial cuidado en que no se hagan estos tratos y grangerías, y que los Soldados, y los demas, que deben cobrar sueldos, los hayan y perciban por entero.

Ley v. Que los créditos se dén á los Soldados, para que libremente se valgan de ellos.

D. Felipe III en el Pardo á 10 de Noviembre de 1613.

LOS Gobernadores y Capitanes generales de los Puertos y partes donde hubiere Presidios, no puedan dar, ni dén sus créditos á los Soldados, con obligacion de acudir con ellos á Mercader cierto y señalado, y les dexen que libremente puedan usar y valerse de los créditos con los Mercaderes, ó personas que quisieren, ó mas comodidad les hicieren en el precio y bondad de las Mercaderías; y los Oficiales Reales tengan muy particular cuidado en el cumplimiento de lo susodicho, y en caso de contravencion no se pase en cuenta.

Ley vj. Que los sueldos vencidos por Soldados huidos y ausentes pertenecen á la Real hacienda.

D. Felipe IIII en Madrid á 30 de Agosto de 1627.

TOdo lo que se debiere de sueldos á Soldados huidos, y ausentes sin licencia, pertenece á nuestra Real hacienda, por haberlo perdido con su propio hecho, y los Vireyes, Gobernadores y Capitanes generales no lo hagan pagar: con apercibimiento, de que se cobrará de sus bienes y hacienda: y los Oficiales Reales nos dén aviso luego, si se contraviniere á lo mandado.

Ley vij. Que los sueldos vencidos por Soldados difuntos ab intestato, y sin heredero legítimo, se distribuyan en hacer bien por sus almas.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 1 de Noviembre de 1609.

LO que pareciere deberse á Soldados, que hubieren muerto en nuestro servicio ab intestato, y sin heredero legítimo, se distribuya en hacer bien por sus almas, con acuerdo del Gobernador y Capitan general, ó de su Capitan, á quien encargamos mucho el cuidado de esto, y entretanto que se averiguare si tienen herederos, se disponga luego del quinto por sus almas.

Ley viij. Que á los Soldados de Tierra firme se descuenten dos ducados al mes quando salgan á reconocer la tierra.

D. Felipe III en Madrid á 15 de Marzo de 1609.

Á cada uno de los Soldados de Panamá y Portobelo, que segun lo proveido por la ley 18. tít. 9. de este libro, han de salir cada año á reconocer la tierra por las Bandas del Norte y Sur, se le descuenten dos ducados al mes de sueldo por los bastimentos que se les proveyeren para la jornada. Y mandamos á los Oficiales Reales, que cumplan lo que sobre esto les ordenare el Presidente y Capitan general.

Ley viiij. Que los pagamentos se hagan en la cantidad, y conforme á las órdenes dadas.

El mismo en Gumiel á 4 de Septiembre de 1604. En Madrid á 5 de Diciembre de 1606. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

ORdenamos, que en quanto á la cantidad de sueldos y ventajas, que por Nos estuvieren señalados en todos los Exércitos, Presidios, Castillos y Fortalezas de las Indias, é Islas

adyacentes, á la Caballería, Infantería, Artillería, y todos los demas Ministros y Oficiales precisos para la conservacion y aumento de nuestras armas en Mar y Tierra, se pague de nuestra Real hacienda, ó consignaciones señaladas, segun se contiene en las Cédulas, órdenes, capítulos de Cartas y otros despachos, haciendo los pagamentos conforme á las leyes de este libro, de forma que la Milicia pueda con mas comodidad y diligencia acudir á las ocasiones que se ofrecieren.

Ley x. Que á los Soldados no se les cargue la ropa á mas del costo principal.

D. Felipe III en Balsain á 5 de Septiembre de 1609. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

POR la ley 20. tít. 9. de este libro está ordenado, que á los Oficiales Reales de Chile y otras partes no se admitan descuentos por razon de mermas de la ropa, y otros géneros, que se enviaren en los situados. Y Nos, deseando que los Soldados sean ayudados y favorecidos, ordenamos y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que donde hubiere semejantes situados en ropa, no se cargue á los Soldados mas de la costa que tuviere, hasta llevarla y ponerla donde se les entregue, con que en estas costas y gastos no se comprehendan, ni descuenten fletes de Navíos, ni paga de la gente de ellos, llevándose en Navíos que naveguen por nuestra cuenta; y si se llevare en los de particulares, paguen solamente los fletes, que les tocaren y cupieren de la ropa que se diere á los Soldados.

Ley xj. Que á los Capitanes de los Presidios se les pueda pagar alojamiento, como no sea de la Real hacienda.

D. Felipe IIII en Madrid á 20 de Julio de 1627.

LOS Capitanes generales de los Puertos puedan dar y pagar alojamiento á los Capitanes de Infantería Española de los Presidios, como no sea de nuestra Real hacienda, ni exceda de lo que se acostumbra.

Ley xij. Que á los Capitanes de Presidios se guarde la costumbre en pagar los Pages de rodela.

D. Felipe IIII en Madrid á 14 de Mayo de 1631.

ÁCada Capitan de Infantería se acostumbra pagar en todos los Presidios de estos Reynos un Page de rodela. Y porque es justo, que se guarde esta preeminencia á los de nuestras Indias, mandamos á los Capitanes generales que la hagan guardar, como en semejantes Presidios se acostumbra.

Ley xiij. Que los Soldados del Castillo de San Matías de Cartagena tengan parte en lo situado para pólvora y ventajas.

El mismo allí á 14 de Agosto de 1622.

ORdenamos, que los Soldados del Castillo de San Matías tengan parte en los doscientos escudos situados á los Presidios de Cartagena para pólvora; y asímismo en las ventajas ordinarias á rata por cantidad.

Ley xiiij. Que las ventajas se repartan por relacion y eleccion de los Alcaydes, y aprobacion de los Capitanes generales.

D. Felipe III en Valladolid á 17 de Marzo de 1603.
D. Felipe IIII en Madrid á 28 de Junio de 1624.
D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

ES nuestra voluntad, que se guarde la costumbre en repartir las ventajas concedidas á los Soldados de Presidios; y que se dén por relacion y eleccion de los Alcaydes de las Fortalezas, y lleven á los Capitanes generales las listas de los Soldados que las merecieren, para que con su aprobacion sean pagados, y con este aumento de sueldo sirvan con mas alien-

to y esperanza de que les harémos merced.

Ley xv. Que el gasto de los Soldados convocados en Tierra firme para los ocasiones, sea pagado conforme á esta ley.

D. Felipe IIII en Madrid á 20 de Octubre de 1627.

PAra la defensa necesaria de la Provincia de Tierra firme en ocasiones de enemigos, se suelen convocar y traer Soldados de Natá, Villa de los Santos, Veragua y Chepo, con que reforzar los puestos de mayor necesidad; y porque puede suceder que en las Caxas de nuestra Real hacienda no haya cantidad suficiente para pagar el gasto que con ellos se hiciere: Ordenamos al Presidente Gobernador y Capitan general de aquella Provincia, que dé las órdenes convenientes, para que entretanto que la hay en nuestras Reales Caxas, supla la Ciudad de Panamá de sus repartimientos y sisas lo que faltare, y luego que en la Caxa haya hacienda nuestra, dé satisfaccion competente á los géneros de que se hubiere valido. Y mandamos á nuestros Oficiales Reales que cumplan las órdenes que sobre esto les diere el Capitan general.

Ley xvj. Que no se paguen plazas muertas, ni dén sueldos, ni ayudas de costa á Capitanes, ni Oficiales de los Pueblos.

D. Felipe III en Ventosilla á 4 de Noviembre de 1606.

MAndamos que en ninguna parte de las Indias, donde hubiere Milicia, se dén, ni paguen plazas muertas á ningunas personas sin licencia nuestra; y asimismo prohibimos, que se dén ayudas de costa, ni sueldos á los Capitanes, Alféreces, y todos los demas Oficiales de guerra que fueren nombrados para la gente de los Pueblos, y estando ocupados en alguna faccion precisa, se guarde la costumbre.

Ley xvij. Que á los Sargentos mayores de Tierra firme y Puerto-Rico se les dé posada en que vivan.

D. Felipe III en Madrid á 2 de Marzo, y 21 de Mayo de 1613.

ORdenamos al Presidente y Capitan general de Tierra firme, que haga dar posada y casa en que viva al Sargento mayor de aquella Provincia, y que lo mismo haga el Gobernador y Capitan general de Puerto-Rico con el Sargento mayor de aquel Presidio.

Ley xviij. Que los Pífanos y Tambores de las Compañías de las Ciudades se paguen conforme á esta ley.

El mismo en el Pardo á 19 de Noviembre de 1613.

ÁInstancia de la Ciudad de Cartagena, y otras de las Indias se dan Patentes de Capitanes de Infantería á algunos vecinos, que tienen á su cargo las Compañías formadas de la gente de sus distritos y forasteros, con que las Ciudades les paguen los Pífanos y Tambores: Ordenamos, que la persona en cuyo poder entraren los propios, pague de ellos por una vez lo que costaren las Caxas y Banderas, en caso que no las tengan los Capitanes nombrados; y en quanto al sueldo de los Tambores y Pífanos, nuestra voluntad es, que haya personas que sirvan en estos ministerios, y las Ciudades los concierten y paguen en mano propia, y los Capitanes ó sus Oficiales no intervengan en lo susodicho, ni entre en su poder el sueldo.

Ley xviiij. Que los Oficiales Reales tengan memoria de los Soldados y sueldos, y se hallen á las listas, muestras y pagamentos.

D. Felipe II en Madrid á 14 de Mayo de 1574. D. Felipe III en Valladolid á 30 de Julio de 1604, y á 21 de Mayo de 1605. En Aranjuez á 1 de Mayo de 1607. D. Felipe IIII en Madrid á 30 de Agosto de 1627.

MAndamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que donde hubiere Presidio ó gente de guerra, el Contador y Tesorero, ámbos y cada uno de por sí, tengan listas y memorias conformes de la dicha gente y Soldados de Presidio ó Gobernacion que hubiere en las Fortalezas, Puertos ó Ciudades, y de los que se despidieren y entraren en su lugar, y de lo que hubieren de haber, y recibiere cada uno de ellos, y que se puedan hallar y hallen presentes en todas las muestras, listas y pagamentos que se hicieren de Soldados y gente de guarnicion de los Presidios y Fuerzas, y los Gobernadores y sus Oficiales no se lo impidan, ni pongan estorbo en ningun caso.

Ley xx. Que los Oficiales Reales de Lima en el asiento y pagas de la gente de Mar y Guerra guarden la forma de esta ley.

D. Felipe II en Madrid á 29 de Diciembre de 1593.

ORdenamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de los Reyes, que para el buen órden, cuenta y razon en la paga de la gente de Mar y Guerra del Puerto del Callao, y Armada del Mar del Sur, y ocasiones, que se ofrecieren, formen y tengan libro de pliego agujereado en que asienten la gente de Mar y Guerra que nos sirviere de Presidio en aquel Puerto en Tierra y Mar, Navíos ó Galeras, ó para qualquier jornada ó viage, en los puestos y plazas de Capitanes, Soldados, Maestres, Pilotos, Marineros y Buenas Boyas, con declaracion de sus nombres, padres y naturalezas, y señas de sus personas, sueldo que ganan, y desde el dia que les comience á correr, y armando cuenta con cada uno, pongan el asiento por cabeza, prosiguiendo las libranzas y pagas que se les hicieren, por certificaciones legítimas: con apercibimiento, que las pagas hechas en otra forma no serán recibidas en data de sus cuentas.

Ley xxj. Que los Oficiales Reales en las muestras de la gente de guerra no borren plazas por su autoridad.

D. Felipe IIII en Madrid á 20 de Febrero de 1630.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda de los Puertos y partes donde hubiere gente de guerra, no excedan de lo que les toca por razon de sus oficios, ni borren las plazas que les pareciere estar mal asentadas, ó no servidas, al tiempo de las muestras, porque esto pertenece al Virey ó Gobernador, como Capitan general.

Ley xxij. Que el Pagador de Presidio no sea Proveedor, ni Tenedor de bastimentos.

D. Felipe III en Martin Muñoz á 27 de Septiembre de 1608.

MAndamos que la persona que sirviere el oficio de Proveedor, no tenga el de Pagador, ni Tenedor de bastimentos, por ser oficios incompatibles, sino que donde hubiere estos oficios se divida el de Proveedor, para que le sirva persona distinta, y así se guarde, procurando, que por esto no se acreciente costa considerable á nuestra Real hacienda, y que los bastimentos, y lo demas que se comprare y distribuyere, sea con intervencion de nuestros Oficiales Reales, y que con ella se hagan las pagas de la gente, como está ordenado.

Ley xxiij. Que los Soldados pasen muestra, y sirvan con las armas de su obligacion.

D. Felipe IIII en Madrid á 8 de Agosto de 1621. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

EN algunos Presidios de las Indias hay señaladas ventajas que repartir cada año entre Soldados que sirven con coseletes. Y porque al tiempo de pasar las muestras, conviene que estos, y todos los demas se manifiesten con sus armas: ordenamos, que no se haga bueno el sueldo, ni pase ventaja á ningun Soldado, si no se presentare con el coselete y armas, que es obligado, segun la paga que gozare; y en las guardias, y todos los demas actos militares sirvan con ellas, y si no lo hicieren así no se les haga bueno el sueldo, aunque al tiempo de las muestras se presenten con las armas.

Ley xxiiij. Que las muestras, pagas y socorros de la gente del Morro de la Habana se hagan dentro de él.

D. Felipe III en Ventosilla á 27 de Septiembre de 1614. D. Felipe IIII en Madrid á 28 de Junio de 1624. Y 31 de Marzo de 1632.

EL Castillo del Morro de la Habana debe estar siempre guarnecido con la mas gente de su dotacion para las ocasiones que se pueden ofrecer, y que se hagan las guardias y centinelas con mucho cuidado. Y porque el sacar la gente á la Ciudad, ú otras partes, para pasar muestra, y hacer las pagas y socorros tiene inconveniente, ordenamos al Gobernador y Capitan general, y á los demas Cabos y Oficiales á cuyo cargo tenemos cometido este cuidado, que no permitan sacar la gente de guerra, y tomen las muestras dentro del Castillo, con asistencia de nuestros Oficiales Reales, como son obligados.

Ley xxv. Que á los Soldados no se lleven derechos por los pagamentos.

D. Felipe III en Lerma á 27 de Junio de 1608.

ORdenamos á nuestros Oficiales Reales y Escribanos de Registros, que no lleven ninguna cantidad á los Soldados quando se hicieren los pagamentos, aunque digan que lo dan de su voluntad, pena del quatro tanto aplicado á los Soldados interesados, y no estando presentes, á los demas que lo estuvieren, y así se execute.

Ley xxvj. Que de las libranzas de pagas ó socorros no se lleven derechos.

D. Felipe II en Madrid á 30 de Diciembre de 1588.

LOS Contadores no han de llevar derechos en ningun caso á los Soldados por las libranzas que despacharen sobre los Tesoreros de pagas ó socorros que se les hicieren, que así es nuestra voluntad.

Que las ventajas se repartan entre Soldados veteranos de los Presidios, y no sean despedidos sin justa causa, ley 24. tít. 10. de este libro.

Que el Gobernador de Filipinas provea Teniente general de Pintados, y se aprueba la reformacion del sueldo, ley 41. tít. 2. lib. 5.

TÍTULO TRECE.

DE LOS COSARIOS, Y PIRATAS, Y APLICACION de las presas y trato con Extrangeros.

Ley j. Que en los Puertos y Carrera de Indias haya la prevencion conveniente contra Cosarios.

D. Felipe II en el Pardo á 28 de Noviembre de 1590. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

PORque el atrevimiento de los Cosarios ha llegado á tan grande ex-